



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## PLENO Y DIPUTACION PERMANENTE

Año 1988

III Legislatura

Núm. 110

---

**PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. FELIX PONS IRAZAZABAL**

Sesión Plenaria núm. 107

**celebrada el jueves, 12 de mayo de 1988**

---

### **ORDEN DEL DIA**

#### **Enmiendas del Senado:**

- Al proyecto de Ley de beneficios fiscales relativos a la Exposición Universal Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992 (número de expediente 121/000069).
- Al proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (número de expediente 121/000067).

#### **Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas:**

- Proyecto de Ley de Costas («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 65-1, Serie A, de 17 de diciembre de 1987) (número de expediente 121/000066).

#### **Votación de totalidad:**

- De las enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (número de expediente 121/000067):
-

## SUMARIO

*Se reanuda la sesión a las nueve y diez minutos de la mañana.*

Enmiendas del Senado ..... **6791**

Página

Página

**Al proyecto de Ley de Beneficios Fiscales relativos a la Exposición Universal Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992** ..... **6791**

*Sometidas a votación las enmiendas del Senado al precedente proyecto de ley, son aprobadas por 201 votos a favor y diez abstenciones.*

*El señor Ollero Tassara explica el voto de la Agrupación de la Democracia Cristiana, que no ha podido ser favorable a las enmiendas del Senado a este proyecto de ley por las mismas razones que les llevaron a formular gran número de enmiendas al proyecto de ley en este Congreso, cuya justificación expusieron con amplitud al debatir las mismas.*

Página

**Al proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** . **6792**

*En turno de fijación de posiciones interviene el señor Bandrés Molet, del Grupo Mixto, anunciando que se abstendrán en la votación de las enmiendas del Senado a este proyecto de ley y votarán negativamente en la votación de conjunto de esta Ley Orgánica. La abstención la justifican en que no les gusta el proyecto como salió del Congreso y sigue sin gustarles tal y como ha sido devuelto por el Senado, aunque haya tenido alguna levísima mejora.*

*Respecto a la votación negativa al conjunto de la Ley, se debe, en primer lugar, a razones constitucionales, al considerar que, teniendo su origen en el artículo 52.2 de la Constitución, conculca este mismo artículo, que permitiría, a su juicio, una ley específica, pero no la introducción de una verdadera ley antiterrorista de forma emboscada en las leyes ordinarias, en este caso en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En primer lugar, piensa que pueden ser inconstitucionales los artículos 385 bis, 404 bis, 520 bis, 533 y 579.4. Señala que existen también razones jurídicas para esta votación negativa, indicando que la incomunicación y la prórroga de la detención sin la asistencia de letrado durante ese tiempo seguirán propiciando situaciones tan poco deseables como la comisión del delito de torturas. Finalmente, existen también razones políticas, manifestando al respecto que la aprobación del proyecto de ley en su actual redacción supone un incum-*

*plimiento flagrante del pacto de los partidos políticos que mañana va a ser ratificado en la Cámara.*

*El señor Azcárraga Rodero, del Grupo Mixto, expone que se abstendrá en las enmiendas del Senado y votará en contra del conjunto de la ley. Respecto a las enmiendas del Senado, considera que no han servido para aliviar lo que entiende como graves deficiencias de la reforma que se debate, sin que sirvan para colmar, en absoluto, las exigencias que cree mayoritarias por parte de los ciudadanos vascos en contra de cualquier tipo de legislación especial contra el terrorismo.*

*Por otra parte, ni las enmiendas del Senado ni la propia ley que se va a aprobar recogen el espíritu del acuerdo al que llegaron los partidos políticos, comprometiendo a la derogación de la legislación especial contra el terrorismo. Lo que ahora se hace no es una derogación, sino simplemente institucionalizar la emergencia y perpetuar en el ordenamiento ordinario lo que hasta ahora tenía una vigencia temporal por la propia excepcionalidad de la ley. En el mismo acuerdo de los partidos políticos se apoyaba el principio de intervención e intermediación judicial, resultando que éste sólo tendrá lugar a partir de 1992. Por último, cree que la reforma propuesta va a tener nula o escasa efectividad para el fin que se persigue, pues, en su opinión, la desaparición del terrorismo no se alcanza más rápidamente por la promulgación de leyes limitadoras de los derechos individuales.*

*Finaliza el señor Azcárraga Rodero ratificándose en la decisión ya anunciada de promover en el Parlamento vasco el correspondiente recurso de inconstitucionalidad contra esta normativa.*

*El señor Zubía Atxaerandio, del Grupo Vasco (PNV), anuncia el voto favorable a las enmiendas del Senado al proyecto de ley por tener su razón de ser en la aceptación de principios que su Grupo Parlamentario ha venido manteniendo a lo largo del debate del proyecto y que mejoran, en definitiva, el texto aprobado por esta Cámara. Explica el contenido de las enmiendas en cuestión y su significado en el proyecto de ley, para concluir manifestando que se abstendrá en la votación final o de conjunto del proyecto dado que el reconocimiento explícito de estas evidentes mejoras no les pueden hacer olvidar la existencia de otras cuestiones sobre las que siguen manteniendo discrepancias que ya fueron puestas de manifiesto en trámites anteriores, por lo que es innecesario reproducirlas.*

*El señor Buil Giral, del Grupo del CDS, recuerda que el proyecto sometido a la aprobación de la Cámara fue en su momento muy debatido por su Grupo Parlamentario, formulando reparos importantes al mismo que en el curso de la tramitación han desaparecido en buena medida. Alude a alguna de las que considera importantes mejoras introducidas en el texto de la ley, con aceptación de enmiendas funda-*

mentales de su Grupo y de otros de la Cámara, lo que ha permitido avanzar en la adecuación de nuestra legislación procesal hacia la defensa de las propuestas constitucionales.

Finalmente, se someten a votación las enmiendas debatidas, siendo aprobadas por 240 votos a favor, uno en contra y seis abstenciones.

	Página
<b>Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas</b> .....	<b>6796</b>
	Página
<b>Proyecto de Ley de Costas</b> .....	<b>6796</b>
	Página
<b>Título Preliminar y Título I</b> .....	<b>6796</b>

*Defiende las enmiendas del Grupo de Coalición Popular la señora **Estevan Bolea**. Comienza agradeciendo la incorporación al texto que se somete a este Pleno de varias de las enmiendas formuladas por su Grupo Parlamentario, a la vez que reitera algunos aspectos positivos de la ley, con los que muestra su pleno acuerdo, como son la voluntad de protección y regulación del uso de la deteriorada zona del litoral. Dicho deterioro se ha producido, sin duda, por la enorme tolerancia en la ocupación del suelo, con autorización y permisividad de vertidos contaminantes y una falta de definición de competencias, así como numerosas actuaciones municipales no respetuosas con la adecuada protección del medio ambiente.*

*No obstante lo expuesto anteriormente, tiene que señalar que este texto, como otros socialistas que vienen a la Cámara, parece haber sido poco estudiado, como cree que ha quedado claramente de manifiesto en los trabajos en Comisión. No se trata de un proyecto maduro y bien elaborado, ya que no se han evaluado sus aspectos económicos y su aplicación administrativa, con lo que, en consecuencia, no se ha evaluado su viabilidad. Añade que la ley debe respetar claramente la Constitución y los Estatutos autonómicos y, sin embargo, diversos artículos, en su redacción actual, cree que los conculca y que los conflictos con las Comunidades Autónomas van a ser numerosos.*

*Debería ser, por otra parte, una ley progresista y resulta que en diversos aspectos es anticuada y poco realista. Debería ser también flexible para permitir que fuera aplicable, oportuna y eficaz, pero, al no serlo, les preocupa mucho que, una vez promulgada, se convierta en simple papel mojado.*

*Por último, expone el contenido de sus enmiendas a los dos títulos que se debaten, dirigidas a perfeccionar el texto de la ley, estableciendo de forma clara unas mayores garantías para el administrado y una más eficaz protección de nuestras costas.*

**El señor Bravo de Laguna Bermúdez defiende las en-**

*miendas de la Agrupación del Partido Liberal. Recuerda que en el debate de totalidad ya mostraron sus discrepancias fundamentales con gran parte de la filosofía que inspiraba el proyecto enviado por el Gobierno, discrepancias que no han disminuido después de los trámites de Ponencia y Comisión, toda vez que no se han variado sustancialmente aquellos principios que inspiraban la ley y que les llevaban a mantener esa posición discrepante. Se ha producido incluso un endurecimiento del texto en los trámites anteriores, si bien comprueban ahora que, a través de alguna enmienda transaccional socialista, se va a mejorar en algún aspecto concreto e importante el contenido del proyecto.*

*A continuación expone el señor Bravo de Laguna el contenido de sus enmiendas a los títulos Preliminar y I, destacando que las características que se configuran tan sumamente rígidas de lo que es dominio público deberían limitarse para que no se extienda a lo que no es dominio público por naturaleza.*

*Advierte, por otro lado, unas contradicciones al hablar de dominio público, referido a algunas zonas que han dejado de serlo, y concluye dando cuenta que las numerosas enmiendas que tienen formuladas a los títulos objeto de debate, solicitando que sean todas ellas sometidas a votación.*

*El señor **Sedó i Marsal**, en nombre de Minoría Catalana, recuerda que con ocasión del debate de totalidad del proyecto de ley quedaron claros los motivos de Minoría Catalana para rechazar el mismo. Ello les llevó a presentar nada menos que 110 enmiendas al articulado, 95 de las cuales han quedado vivas después de los trámites de Ponencia y Comisión, a las cuales tendrá ocasión de referirse con posterioridad. Previamente desea dejar muy clara la posición de su Grupo respecto a la motivación de la ley, siendo la de un sí categórico a una regulación del dominio público marítimo-terrestre y también sí a la protección eficaz de este espacio y a una garantía de su uso público.*

*Su Grupo pretende, en suma, que la ley permita la regulación de las playas y que se haga pensando en todos los interesados. Reitera, por tanto, un sí rotundo a una ley bien hecha, sin privilegios y en el justo ámbito de la Constitución. Con ello desea contestar a algunas manifestaciones realizadas en el sentido de que los defensores del proyecto eran los que estaban a favor de los intereses colectivos y en postura de progreso, en tanto que los que presentaban enmiendas al mismo parecían ser los que defendían intereses no colectivos sino particulares y de especulación.*

*Recuerda, por otra parte, el ofrecimiento de diálogo y de búsqueda de soluciones habido durante el debate de totalidad, lamentando que tal diálogo no haya existido, en su opinión, toda vez que los trámites de Comisión y Senado únicamente han servido para que cada Grupo se limitara a exponer el*

contenido de sus enmiendas, sin que se produjera un auténtico debate.

Destaca, por último, las propuestas que hacen en las 16 enmiendas que mantienen a los títulos que ahora se debaten y pide la votación para todas ellas.

El señor **Pérez Dobón** defiende las enmiendas de la Agrupación de la Democracia Cristiana. Comienza reconociendo la necesidad imprescindible de acometer una nueva regulación de las costas por constituir éstas un bien tradicional público y escaso, y por desgracia muy mal tratado en los últimos decenios, al mismo tiempo que pide incorporar la abundante legislación y técnicas de protección de las costas y su entorno, aprovechando las experiencias europeas. Agrega que en los debates de Comisión se ha intentado la mejora del texto remitido por el Gobierno, habiendo existido, a su juicio, un intento loable por parte de todos los Grupos para aproximar posiciones con el objetivo común de conseguir una regulación acertada y razonable, en cierto modo intermedia entre las distintas posiciones. Tiene que decir que las posturas en Comisión han sido claramente constructivas, habiéndose aceptado numerosas enmiendas de la oposición que cree sirven para mejorar el texto inicial.

En cuanto a la Agrupación de la Democracia Cristiana, señala que los objetivos perseguidos han sido el lograr una Ley eficaz y aplicable que sirviera para proteger un bien escaso y delicado, sometiéndolo a la tutela de un régimen público que pudiera servir para garantizarlo, así como evitar la destrucción de que ha sido objeto en gran parte el litoral durante los últimos años. Cree, sin embargo, que la consecución de estos objetivos debe hacerse evitando conflictos entre las Administraciones con competencia sobre el litoral.

Recuerda, por último, a la Cámara el contenido concreto de cada una de las enmiendas que mantienen a los títulos Preliminar y I del proyecto de Ley.

El señor **Ramón Izquierdo**, del Grupo Mixto, comienza aludiendo al accidente sufrido por su compañero de Grupo, señor Mardones, que le ha llevado a pedir que se dieran por defendidas sus enmiendas a este proyecto de ley y sean sometidas a votación.

El señor **Vicepresidente (Carro Martínez)** manifiesta que será tenida en cuenta la anterior petición, lamentando el accidente del señor Mardones, cuyas enmiendas serán objeto de votación.

Seguidamente el señor **Ramón Izquierdo** procede a la defensa de las 16 enmiendas que tiene presentadas al Título I del proyecto de ley, cinco de las cuales retira en este momento. Menciona concretamente algunas de ellas y pide que se sometan a votación las mismas, así como también aquellas a las que no se ha referido expresamente.

El señor **Bernárdez Alvarez**, del Grupo Mixto, destaca la importancia fundamental del Título I, que de-

fine los bienes de dominio público marítimo-terrestre, derivando del mismo la discrepancia que mantiene con gran parte de los artículos de la ley y que le llevó en su día a presentar una enmienda de totalidad a la misma. Recuerda a la Cámara las propuestas que realiza en las enmiendas en cuestión, haciendo especial hincapié en la lesión que estos artículos suponen para los derechos individuales del ciudadano, razón por la que pretende la modificación de estos preceptos.

En defensa de las enmiendas del Grupo Vasco (PNV) interviene el señor **Olabarria Muñoz**. Antes de aludir a sus enmiendas concretas, reitera anteriores posturas de su Grupo, considerando que en el proyecto se sobrepasan ampliamente los títulos habilitantes contenidos en la Constitución para regular la protección de la zona demanial del dominio público marítimo-terrestre y de la atribución de competencias operadas, actuándose, a su juicio, de forma claramente desajustada a la distribución de competencias contenidas en el bloque de constitucionalidad.

Tal actitud del proyecto de ley les obligó a denunciar durante el debate de totalidad nada menos que la vulneración de siete competencias concretas referidas a la Comunidad Autónoma Vasca, seis de las cuales tienen la naturaleza de competencias exclusivas. Desde esta perspectiva, se comprobará que no es fácil armonizar criterios ante unas diferencias de concepción tan radicales, aun reconociendo y agradeciendo plenamente los esfuerzos de aproximación llevados a cabo por los portavoces socialistas.

No duda en hacer una valoración positiva de la pretensión última y finalidad de la ley, cual es la protección del litoral, absolutamente deteriorado en los decenios precedentes, pero pocas afinidades más puede tener respecto del proyecto con el que discrepa, en primer lugar, acerca de la naturaleza jurídica del dominio público, al estimar que consagra una concepción totalmente transnochada con olvido de las más modernas concepciones sobre el particular. Menciona algunas sentencias del Tribunal Supremo que, en su opinión, mantienen criterios coincidentes con lo que su Grupo defiende en este momento y que no se respetan debidamente en varios artículos del proyecto de ley, por lo que solicita la oportuna modificación de los mismos.

El señor **Martínez-Campillo García** defiende las enmiendas del Grupo del CDS. Comienza exponiendo su opinión respecto de que el Título I de la ley no tiene en cuenta que las costas españolas están ante un equilibrio frágil, al que se ha dado una respuesta simplemente de emergencia, sin encontrar los mecanismos indispensables que impidan una mayor explotación de la costa ni se evalúen los recursos financieros, de lo que cabe concluir que el proyecto trata de los síntomas pero no las causas, echándose especialmente en falta el diseño de unidades territoriales para una gestión eficaz.

Respecto a las enmiendas de su Grupo al Título I, señala que intentan desarrollar los grandes conceptos de qué se entiende por dominio público marítimo-terrestre, las características de este dominio y la posibilidad de compatibilizar el mismo y los enclaves privados. Sobre este particular, en el debate de totalidad reconocía que una de las grandes aportaciones de la ley era que hacía una declaración inequívoca de lo que debía ser el dominio público marítimo-terrestre, que el poder constituyente había querido elevar a la categoría constitucional, intentando resolver de una vez por todas la incompatibilidad absoluta entre dominio público y enclaves privados. En este sentido formula una de sus enmiendas al que consideran polémico artículo 7.º de la ley, que, sin ponerlo en entredicho, intentan que diferencie adecuadamente estas dos clases de bienes.

Otras enmiendas también importantes se refieren al tema de la afectación y desafectación de bienes o cambio de destino, así como al deslinde, superando un sistema anticuado que, desgraciadamente, la ley no corrige.

En representación del Grupo Socialista interviene, en turno en contra de las enmiendas a los títulos Preliminar y I, el señor **Sáenz Lorenzo**. Se refiere fundamentalmente al contenido de estos títulos, justificando la redacción propuesta en los mismos ante la imposibilidad de tratar individualizadamente el elevado número de enmiendas presentadas. Expone que los títulos en debate establecen, en primer lugar, el objeto de la ley, que no es otro que determinar y proteger el dominio público marítimo-terrestre, definiendo los límites del mismo, así como el procedimiento del deslinde. Recuerda que todos los Grupos de la oposición plantearon durante el debate de totalidad, y lo han reiterado hoy unánimemente, la necesidad de una regulación de las costas y la solución del problema existente ante una situación de deterioro por razones urbanística y también por razones de privatización del dominio público. Existe, por tanto, un primer punto de acuerdo acerca de la necesidad de la ley, habiendo observado incluso a lo largo de las anteriores intervenciones un cambio de actitud de los Grupos enmendantes que, con ocasión del debate de totalidad, quisieron lanzar a la opinión pública el mensaje de que la ley era arbitraria y que no respetaba los derechos de los particulares. Quizá en parte se deba a los avances conseguidos en Ponencia y Comisión, donde se ha realizado un esfuerzo integrador, fundamentalmente respecto de los dos primeros títulos de la ley, que han sido ampliamente modificados. Seguramente gracias a estos avances y al espíritu de colaboración, el debate ha perdido el tono de virulencia inicial, aunque persisten algunas discrepancias, pero no ya actitudes tan divergentes.

Añade el señor Sáenz Lorenzo que los títulos Preliminar y I de la ley pretenden proteger el dominio pú-

blico, tal como establece la Constitución, en particular en su artículo 132, donde expresamente y de forma clara consta la voluntad de que la zona marítimo-terrestre y las playas sean de dominio público inembargable, imprescriptible e inalienable. Justamente esta voluntad de la Constitución es la que pretende desarrollar esta ley, declarando por estos medios que se pueden cumplir dichos objetivos señalados nítidamente en el texto constitucional.

Alude también al proceso de privatización del dominio público que ha tenido lugar en los últimos años, siendo propósito de la ley y voluntad del Grupo Socialista cortar tal proceso privatizador para mantener el carácter demanial que la Constitución establece para la zona marítimo-terrestre y para las playas.

Se refiere finalmente el señor Sáenz Lorenzo a algunas otras cuestiones que han sido planteadas por los enmendantes, para concluir manifestando que el Grupo Socialista mantiene el dictamen de la Comisión, que piensa que responde de una forma bastante rigurosa al mandato constitucional.

Replican los señores Bravo de Laguna Bermúdez, Bernárdez Álvarez y Martínez-Campillo García y duplica el señor Sáenz Lorenzo.

A continuación, se procede a las votaciones de las enmiendas anteriormente debatidas, siendo todas ellas rechazadas.

Página

**Título II ..... 6813**

La señora **Estevan Bolea** defiende las 23 enmiendas presentadas por el Grupo de Coalición Popular a este título, señalando que evitaba referirse a varias de ellas que fueron ampliamente debatidas en Comisión. Por consiguiente, se limita fundamentalmente a dar lectura a la redacción que propone en algunas de las mismas a diversos artículos del proyecto.

El señor **Olabarría Muñoz**, del Grupo Vasco (PNV), insiste en las diferentes concepciones que mantiene respecto de las cuestiones más importantes abordadas en el proyecto de ley, a las que ha tenido ocasión de aludir con ocasión del debate de los títulos precedentes, sin que haya sido objeto de contestación por el portavoz socialista.

Reitera que, en su opinión, la ley mantiene una concepción medieval y no moderna del concepto de dominio público, otorgando el control y vigencia administrativa en exclusiva a la Administración central del Estado, con desconocimiento de competencias que actualmente tienen atribuidas las Comunidades Autónomas, e incluso olvidando planteamientos mantenidos en sentencias recientes por el Tribunal Constitucional. Son éstas unas discrepancias fundamentales que su Grupo mantendrá sistemáticamente a lo largo de toda la discusión de la ley.

El señor **Bravo de Laguna Bermúdez** expone algunas objeciones al contenido de este Título, en el que observa una confusión entre lo que son zonas de protección y de servidumbre. Se refiere también a la no resolución adecuada, en su opinión, del texto sobre la concurrencia de competencias entre la Administración central y las Comunidades Autónomas, y finalmente da lectura a la redacción que propone a través de sus enmiendas a diversos preceptos de la ley.

En defensa de las enmiendas de la Agrupación de la Democracia Cristiana, el señor **Pérez Dobón** destaca la importancia de este Título, respecto del que su Agrupación comparte básicamente varios de los criterios en él establecidos, tal como quedó de manifiesto en los debates de la Comisión. Aun así, presentaron algunas enmiendas, parte de las cuales fueron ya aceptadas, haciendo hincapié en este momento en un aspecto al que atribuye cierta trascendencia, como es el relativo a las zonas de influencias, considerando que el proyecto no garantiza plenamente el que se impida la acumulación de volúmenes junto a la zona marítimo-terrestre, debido seguramente más a un defecto de redacción que a un planteamiento de fondo.

Alude a algunas otras enmiendas en idéntico sentido, para concluir afirmando su seguridad en que todos estarán de acuerdo en que es absolutamente capital que en lo sucesivo no siga edificándose en el litoral español como se ha hecho hasta ahora.

El señor **Sedó i Marsal** expone que el Grupo de Minoría Catalana mantiene 13 enmiendas al Título que ahora se debate, que comprende las números 651 a 653, limitándose a dar lectura de su contenido.

El señor **Larrínaga Apratz** defiende las ocho enmiendas que ha formulado al presente Título, destinada a proteger las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación del litoral, de ordenación urbana y de ordenación del territorio. Atribuye al proyecto una lectura excesivamente centralista y pide las modificaciones oportunas en defensa de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas.

El señor **Martínez-Campillo García** defiende las enmiendas del Grupo del CDS, resaltando la importancia del Título II de la ley, donde se establecen unas zonas de servidumbre, que no son objetables en sí mismas, pero quedan absolutamente vacías o aisladas y con una regulación dispersa de lo que debe y no se debe hacer en la zona próxima a la costa, al no establecerse ningún esquema de expropiación y remitirse a una posible norma que será informada por los Ayuntamientos y Comunidades Autónomas.

En esta situación, el CDS propone unos planes directores de ordenación y protección del litoral, que no son los antiguos planes territoriales de coordina-

ción y conllevan una planificación económica. De acuerdo con estos planes, se agrupan los problemas de la costa por tramos urbanos, a los que se puede dar un tratamiento conjunto dentro de un sistema racional de actuación que lleve la seguridad a todos, que es lo que se pretende.

Existe también un problema competencial respecto del que su Grupo entiende que la capacidad corresponde a las Comunidades Autónomas frente a lo que aquí se ha venido diciendo, apoyándose en el artículo 13 de la Constitución.

El señor **Tamames Gómez**, del Grupo Mixto, defiende las enmiendas presentadas. Señala inicialmente que, en su opinión, la ley es buena, aunque haya sido acusada de intervencionista, sin considerar que las costas son escenarios propicios a abusos y especulaciones de todo tipo, abusos que es bueno que se trate de neutralizar. Por tanto, el que la ley tenga cautelas lo juzga favorablemente. En esta línea presenta una enmienda de carácter fundamentalmente proteccionista o ecologista, después de amplias conversaciones con grupos especializados en la materia.

Termina dando cuenta del contenido de las enmiendas en cuestión.

El señor **Bernárdez Alvarez**, asimismo del Grupo Mixto, defiende la enmienda número 73, al artículo 23, señalando que, a su entender, es correcta la delimitación de la zona de servidumbre de protección, pero quizá excesivamente severa la delimitación que se hace en el apartado 1, lo que representa una inutilización de esa zona para fines comerciales y residenciales.

Existe igualmente amplia discrecionalidad para la Administración en el apartado 2, debiendo compensarse con la oportuna indemnización para los derechos de los propietarios, y en este sentido formula su enmienda.

En turno en contra de las enmiendas anteriores interviene, por el Grupo Socialista, el señor **García-Arreclado Batanero**. Afirma que las objeciones formuladas en casi cien enmiendas de este tipo se resumen en dos objeciones básicas: una primera, de tipo competencial, por supuesta invasión de las correspondientes a las Comunidades Autónomas, y una segunda relativa al mismo hecho de la delimitación de los supuestos derechos de propiedad sobre esta zona que supuestamente son violados por esta ley. Frente a tal afirmación, cree que es difícil sostener que no hay un respeto estricto de tales derechos, llegando a adoptar el Grupo Socialista una actitud de máxima apertura sobre el particular.

Acerca de las cuestiones competenciales sólo cabe insistir en lo ya dicho en varias ocasiones en el sentido de que se produce una concurrencia de competencias perfectamente compatible con nuestra Constitución y exigido por la configuración que el Título VIII de la misma da a nuestro Estado. Agrega que

*el carácter exclusivo de las competencias autónomas no puede desvirtuar o poner en duda la existencia de una concurrencia con las estatales, que lógicamente no pueden ir en contra de las competencias autonómicas derivadas de una lectura sistematizada del bloque de constitucionalidad.*

*Se extiende a continuación el señor García-Arreciado Batanero en el tema de las servidumbres, figura que en modo alguno es ajena al ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, haciendo numerosas citas sobre el particular, para finalizar aludiendo concretamente a algunas de las enmiendas que han sido defendidas con anterioridad y exponiendo las razones que tiene su Grupo para no poder aceptarlas.*

*Replican los señores Olabarria Muñoz, Pérez Dobón, Sedó i Marsal, Martínez-Campillo García y Tammes Gómez, y duplica el señor García-Arreciado Batanero.*

*Se procede a las votaciones de las enmiendas debatidas relativas al Título II del proyecto de ley.*

*Se somete a votación el texto del dictamen correspondiente al Título Preliminar y al Título I, siendo aprobado por 239 votos a favor, 38 en contra y dos abstenciones.*

*Asimismo se aprueba el texto del dictamen del Título II, excepto el artículo 22, por 236 votos a favor y 43 en contra.*

*Se aprueba igualmente el artículo 22, por 178 votos a favor, 99 en contra y dos abstenciones.*

Página

**Votación de totalidad ..... 6831**

Página

**De las enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ..... 6831**

*Realizada la votación, queda aprobada la mencionada Ley por 258 votos a favor, siete en contra y 14 abstenciones.*

*Se levanta la sesión a las dos y treinta minutos de la tarde.*

**Se reanuda la sesión a las nueve y diez minutos de la mañana.**

**ENMIENDAS DEL SENADO:**

**— AL PROYECTO DE LEY DE BENEFICIOS FISCALES RELATIVOS A LA EXPOSICION UNIVERSAL**

**SEVILLA 1992, A LOS ACTOS CONMEMORATIVOS DEL V CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA Y A LOS JUEGOS OLIMPICOS DE BARCELONA 1992**

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, reanudamos la sesión con el punto sexto del orden del día: Enmiendas del Senado al proyecto de ley de beneficios fiscales relativos a la Exposición Universal Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona. El Senado propone enmiendas a la exposición de motivos, al artículo 6.º, al artículo 8.º, al artículo 10, al artículo 16, al artículo 18, al artículo 20, al artículo 23 y al artículo 25. Asimismo, el Senado ha introducido una disposición adicional segunda nueva y ha presentado enmiendas a la disposición final. **(Pausa. El señor Martín Toval pide la palabra.)**

El señor Martín Toval tiene la palabra.

El señor **MARTIN TOVAL**: Señor Presidente, en la documentación que nos ha sido facilitada por los servicios de la Cámara consta también una enmienda a la disposición adicional cuarta, antes tercera.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martín Toval, no se modifica el contenido, sino simplemente la ordenación por razón de haberse introducido una disposición adicional segunda nueva.

El señor **MARTIN TOVAL**: Señor Presidente, se modifica muy poco, pero, si me lo permite, he de señalar que, al menos en mi texto, en el inciso final se dice «practicando en su caso» en vez de «y propondrá en su caso». Sé que es una corrección menor, pero es una corrección y quizá debería de ser votada. Considero que no es sólo un problema de ordenación, sino que es también un problema de contenido del texto.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, señor Martín Toval, no se trata de una simple ordenación sino que se introduce una modificación. En consecuencia, la correspondiente votación afecta a los preceptos que he citado y también a la modificación introducida en la disposición adicional tercera, ahora cuarta.

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas introducidas por el Senado a este proyecto de Ley.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 211; a favor, 201; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: En consecuencia, quedan aprobadas las enmiendas introducidas por el Senado a este proyecto de Ley.

El señor **OLLERO TASSARA**: Señor Presidente, pido la palabra.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Ollero tiene la palabra.

El señor **OLLERO TASSARA**: Señor Presidente, he pedido la palabra porque quisiera consumir un turno de explicación de voto en nombre de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ollero, le voy a conceder la palabra para explicación de voto, pero quiero advertir que en este debate sobre enmiendas del Senado es posible intervenir para fijar posición. Lo digo para información de los Grupos cuyos representantes quieran hacer uso de la palabra en relación con enmiendas presentadas por el Senado a otros proyectos de ley, aunque no hayan presentado ninguna. Lógicamente, los Grupos del Congreso no tienen presentadas enmiendas vivas que puedan ser objeto de discusión individualizadamente, pero sí pueden fijar su posición en relación con las enmiendas introducidas por el Senado. En cualquier caso, tiene la palabra su señoría.

El señor **OLLERO TASSARA**: Muchas gracias, señor Presidente.

La Agrupación de la Democracia Cristiana no ha votado a favor de estas enmiendas que nos envía el Senado por razones muy similares a las que le llevaron a presentar un gran número de enmiendas al texto que ya tuvimos ocasión de debatir en el Congreso. Por una parte, proponíamos un trato simétrico de los dos acontecimientos que fundamentalmente se contemplan en el proyecto y, por otra parte, preconizábamos una visión lo más amplia posible en ellos para que sus beneficios pudieran tener una alcance fructífero; sobre todo, pensábamos en el caso de la Expo y en la situación de Andalucía, comunidad autónoma que, según sus propios gestores, hoy día del Partido Socialista, sufre una enorme atrofia de iniciativa social hasta el punto de que se quejan continuamente de la ausencia de esas iniciativas. Pensábamos que era una gran ocasión para suscitarlas y para relanzarlas en lo posible y que se ha perdido dicha ocasión por una visión enormemente estrecha del ámbito de acción de este proyecto, que queda prácticamente circunscrito al espacio físico del recinto de la exposición.

Por otra parte, proponíamos también una mayor amplitud de estos beneficios, que no hace sino mantener los que ya estaban en vigor el año pasado para todo el Estado, sin necesidad de un acontecimiento especial que lo justificara. Por eso, nos preguntábamos qué celebrábamos en 1987 para que esos mismos beneficios se otorgaran, cuando ahora se hace como si fuera un acontecimiento excepcional, como sin duda lo son una exposición universal y una olimpiada.

En las enmiendas que hoy se nos traen aquí vemos que, además, no se mantiene la simetría entre los dos acontecimientos sino que también el artículo 18 amplía los beneficios de la Olimpiada no sólo a la ciudad de Barcelona sino a aquellos municipios que sean sub-sedes olímpicas y organicen actividades relacionadas con los Juegos Olímpicos.

No se ha hecho esto en el caso andaluz. Yo felicito a Minoría Catalana que ha conseguido sacar adelante esta enmienda, y estoy seguro de que los electores catalanes tendrán ocasión en breve de demostrar que entienden perfectamente lo que significa este tipo de enmiendas y el esfuerzo que lleva detrás. Sí lamento que los andaluces no hayan visto reconocido un tratamiento similar.

Por otra parte, además de enmiendas de detalle, surge una adicional segunda realmente sorprendente, según la cual los ganadores de sorteos de la Cruz Roja no pagarán el Impuesto sobre la Renta. No se hace una referencia explícita en el articulado a una conexión con Juegos Olímpicos y Expo, lo que deja entrever que es una disposición que va a tener una mayor incidencia. Nos parece que la redacción es problemática, sin duda. Que nosotros sepamos, en las Olimpiadas no se otorgan cruces, ni rojas ni de otro color; más bien medallas. En cuanto a la Expo, tampoco adivinamos cuál pueda ser la relación, pues aunque a veces hay carabelas a las que se las suele decorar con una cruz roja, no creemos que eso sea suficiente.

Sin embargo, creemos que es positivo que los andaluces sepan que también hay un motivo para que esta enmienda se haya introducido. Alguien lo ha hecho y ha presionado para que sea así, y es bueno otorgarle reconocimiento. Sin duda, habrá sido alguien que ha unido en su egregia persona la presidencia de la Cruz Roja Española y la presidencia de los socialistas andaluces. Bien es verdad que, a través de esta enmienda y en su contexto, ha demostrado ser más sensible al estado de las loterías, con minúscula, que al Estado de las Autonomías, y a su repercusión sobre los andaluces.

Nada más. Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Ollero.

#### — AL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos a debatir las enmiendas del Senado al proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: enmiendas al artículo 504 bis, enmienda consistente en introducir modificaciones al artículo 553, enmienda consistente en la supresión del artículo 553 bis, enmienda al artículo 579 y enmiendas a la disposición transitoria, que implica además alteración en la ordenación original. (Pausa.)

¿Grupos que desean fijar su posición? (Pausa.)

Por el Grupo Mixto, para fijar posición, en primer lugar tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor **BANDRES MOLET**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, los Diputados de Euskadiko Ezkerra, del Grupo Parlamentario Mixto, se van a abstener en esta votación y van a votar negativamente en la votación de conjunto que luego se celebre por tratarse de una ley orgánica.

Nos abstendremos en esta votación porque no nos gustaba el proyecto de ley tal como salió del Congreso y si-

que sin gustarnos tal como viene del Senado, sin perjuicio de reconocer que ha tenido alguna leve, levisima mejora.

Voy a recapitular muy brevemente elementos ya conocidos, porque repetidas veces han sido expuestos por mí mismo desde esta tribuna.

Vamos a votar, pues, negativamente el conjunto del proyecto de ley, primero, por razones constitucionales.

Este proyecto de ley, curiosamente, tiene su origen en el artículo 55.2 de la Constitución y conculca ese propio artículo, porque, a mi juicio, el mismo admitiría o permitiría una ley específica y no introducir de forma emboscada en las leyes ordinarias, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una auténtica ley antiterrorista.

Segundo, porque puede ser inconstitucional —y digo puede ser, no digo que sea— el artículo 385 bis, es decir, la supresión automática de función o cargo público del procesado en prisión provisional. Una cosa es la imposibilidad física, por estar en la cárcel, de cumplir determinados deberes o funciones y otra, esa suspensión automática que establece el proyecto.

También creo —e insisto en que estoy diciendo «creo», no digo que lo sea de modo dogmático— que es inconstitucional el artículo 504 bis, es decir, el bloqueo de la decisión judicial mediante recurso por el Ministerio Fiscal. Las decisiones sobre libertad y sobre prisión, en este país y de acuerdo con la Constitución, las establecen los jueces y no los fiscales. Yo sé que se ha reducido el plazo, que primero era «sine die», después fueron tres meses y ahora, en el nuevo texto, solamente es de un mes. Pero yo insisto, señores Diputados, en que esto no es una cuestión de plazo, es una cuestión de principio.

También puede ser inconstitucional el artículo 520 bis, en sus números 1 y 2. Es verdad que el Tribunal Constitucional estableció que una prórroga a la detención y a la incomunicación durante 7 días era excesiva, pero no nos ha dicho en su sentencia cuántos días no serían excesivos. ¿Lo son 2 días, los son 5 días en total? Honradamente no lo sé, pero lo que sí sé es que puede ser perfectamente inconstitucional esa incomunicación desde que la autoridad policial detiene a una persona y antes de que se decida por la autoridad judicial. Ahí hay un plazo en que esa incomunicación está al arbitrio de la policía y no de un juez, y esto sí me parece que es perfectamente inconstitucional.

Puede también ser inconstitucional el artículo 533, es decir, el registro sin mandamiento judicial. Puede ser, señores Diputados, inconstitucional el número 4 del artículo 579, es decir, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, ordenada por el Ministerio del Interior sin intervención judicial «a priori», o bien por la Dirección General de la Seguridad del Estado, y durante setenta y dos horas, que es el plazo que tiene el juez para decidir si esa incomunicación recibe el refrendo judicial o no, se puede producir —y se producirá de hecho— una situación inconstitucional.

Hay también razones jurídicas. La incomunicación y la prórroga de la detención, sin la asistencia del letrado al detenido durante ese tiempo, al menos por letrado de su elección, seguirá propiciando situaciones tan poco desea-

bles como la comisión del delito de torturas, que desgraciadamente estos días se está viendo que no es infrecuente todavía entre nosotros. Y yo lamento tener que dar malas noticias, pero casos como el de Zabalza y como el de Corella se pueden seguir produciendo en este país al amparo de este precepto legal.

Yo supongo que SS. SS. habrán leído estos días la autorizada opinión del profesor Manuel Cobo del Rosal, quien habla de un precepto que, al socaire de un torpe defensismo, constituye una auténtica agresión, desde la propia legalidad, a nuestro sistema constitucional democrático.

Termino, señor Presidente, indicando que también hay, además de razones constitucionales y razones jurídicas, razones políticas. Yo quiero recordar, con dolor, aquí, que la aprobación de este proyecto de ley tal como viene, supone un incumplimiento flagrante del pacto de los partidos políticos de noviembre y del pacto o acuerdo del 12 de enero de 1988, del Parlamento Vasco, que mañana vamos a hacer nuestro, pero que vamos a hacer nuestro incompleto. Porque en su punto 11 se decide la derogación de la Ley antiterrorista y esto, señores Diputados, no es una derogación sino un traslado de una ley excepcional a una ley ordinaria en sus elementos fundamentales, aceptando —como he dicho— algunas leves mejoras.

Finalmente, hay una adición a la disposición transitoria que dice: «La legislación que pueda modificar esta atribución de competencias se inspirará en el principio de intermediación judicial». Se trata de que hoy, tal como viene en la ley, se atribuyan estos delitos al conocimiento de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción. Señores Diputados, creo que este párrafo es absolutamente ridículo porque, una de dos: O se reconoce aquí palmariamente que en el momento actual no se respeta el principio de intermediación —cosa que estoy seguro no hará ningún señor Diputado—, en cuyo caso nos encontraríamos ante una absoluta y directa vulneración de la propia Constitución, o si lo hay, ¿qué quiere decir este párrafo? ¿Cuándo, qué, de qué modo? Señores Diputados, insisto, esto no convence a nadie que tenga sentido común.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Bandrés.

Por el Grupo Mixto tiene la palabra el señor Azcárraga.

El señor **AZCARRAGA RODERO**: Señor Presidente, señorías, intervengo para expresar en nombre de mi Partido, Eusko Alkartasuna, nuestra posición ante las enmiendas introducidas por el Senado y también ante las reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en este último trámite parlamentario. Nosotros nos vamos a abstener en las enmiendas introducidas por el Senado y vamos a votar en contra del conjunto de la ley. Creemos que el Senado no ha servido para aliviar lo que nosotros entendemos como graves deficiencias de las reformas que se pretenden. Se han intentado presentar algunas de las enmiendas introducidas en el Senado como una especie de gran acuerdo entre el Gobierno y una parte de la oposi-

ción, y en nombre de Eusko Alkartasuna debo manifestar que esto no es así. Estas enmiendas, señorías, desde nuestro punto de vista y respetando cualquier otra posición, no colman en absoluto las exigencias, que creo que son mayoritarias por parte de los ciudadanos vascos en contra de cualquier tipo de legislación especial contra el terrorismo. Un ejemplo es la enmienda presentada a la disposición transitoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Decir, como lo hace esta enmienda, que «La legislación que puede modificar esta atribución de competencias se inspirará en el principio de intermediación judicial» es lo menos que puede decirse; lo contrario sería una absoluta ilegalidad. Pero, como decía el señor Bandrés, ni se nos dice cuándo se va a hacer ni se nos dice cómo se va a hacer. Incluso el propio Ministerio de Justicia decía hace pocos días que aproximadamente en 1992 se estudiará una ley para distribución de competencias y será entonces cuando se darán las condiciones para aplicar la intermediación judicial. Posiblemente, señorías, ustedes nos lo fien muy largo y posiblemente —¡ojalá no me equivoque!— para cuando ustedes intenten aplicar ese principio de intermediación judicial nos encontremos con que el problema ya no exista.

Señorías, yo siento discrepar incluso de otras manifestaciones que se han producido dentro y fuera de esta Cámara en el sentido de que se recogía literal y fielmente el acuerdo de los partidos políticos vascos del pasado 12 de enero, tanto en las enmiendas introducidas como en la reforma de estas leyes. Siento discrepar de esto porque creo que no es así. Ni estas enmiendas, señorías, ni la reforma de esta ley recogen por lo menos el espíritu de este acuerdo. El apartado 11 de este acuerdo en su número 1 dice textualmente que las fuerzas que firman ese documento, llámese el Partido Socialista de Euskadi, Alianza Popular, CDS, etcétera, se comprometen a apoyar la derogación de la legislación especial contra el terrorismo. Esto que se está haciendo, señorías, no es una derogación. Esto supone, simple y llanamente, institucionalizar la emergencia y perpetuar en el ordenamiento ordinario lo que hasta ahora tenía una vigencia temporal por la propia excepcionalidad de la ley. Por otra parte, este apartado 11 de este acuerdo de las fuerzas políticas vascas decía que se apoyaba el principio de independencia, intervención e intermediación judicial. Pero, señorías, el apoyo al principio de intermediación judicial no será a partir del año 1992, como nos dice el Ministerio de Justicia que posiblemente puede hacerse, sino a partir de ahora. Mientras se mantenga la Audiencia Nacional como el lugar donde debe entenderse de este tipo de delitos no se estará aplicando ese principio.

Por último, señorías, entendemos que la reforma de estas leyes, en su conjunto van a tener nula o escasa efectividad para el fin que se persigue. Aquí el problema —no nos engañemos, no caigamos en maniqueísmos— no está en la mayor o menor firmeza contra el terrorismo; firmeza democrática tenemos toda la que haga falta. El problema está entre quienes entendemos que las leyes en vigor son suficientes para solucionar este tipo de problemas

y enfrentarnos al terrorismo y quienes entienden —legítimamente también— que hay que reformarlas.

Creemos que la desaparición del terrorismo no se alcanza más rápidamente por la promulgación de leyes que son limitadoras de derechos individuales. Pensamos que la desaparición de esta lacra vendrá probablemente por la firmeza judicial primera, policial también, pero fundamentalmente por la profundización y el desarrollo de las libertades individuales y colectivas. Este es, desde nuestro punto de vista, señorías, y respetando cualquier otra postura, el reto que tenemos los demócratas en este país, el reto que todos tenemos que asumir. Por eso creemos que ustedes están equivocados, que parten de un error importante. Están midiendo los éxitos contra el terrorismo de forma equivocada. El éxito no se produce solamente, señorías, porque la represión policial sea cada vez mayor o porque haya unas reformas de unas leyes. El triunfo vendrá —y no nos equivoquemos— cuando consigamos aislar a los terroristas, cuando definitivamente una parte de la sociedad, fundamentalmente de la vasca, deje de callar o deje de aplaudir ante las acciones del terrorismo, y cuando el apoyo social al terrorismo vaya disminuyendo o desaparezca definitivamente. Esto se consigue, señorías, no desde la limitación sino desde la profundización en el sistema de libertades. Por ello tengo mis dudas —y termino ya, señor Presidente— sobre la efectividad de estas reformas. Mucho me temo —y lo digo con toda sinceridad e incluso con preocupación— que no estemos logrando precisamente a través de estas reformas la disminución del apoyo social al terrorismo, que es el elemento clave para terminar definitivamente con él.

En su momento y en el debate de totalidad anuncié mi preocupación porque había reformas que se pretendían introducir en este ordenamiento ordinario que podrían rayar la inconstitucionalidad. Entonces anuncié cuáles eran —coinciden plenamente con las expresadas por el señor Bandrés—, así como la intención del Grupo Parlamentario de Eusko Alkartasuna en el Parlamento Vasco de promover el correspondiente recurso de inconstitucionalidad. Mi buen amigo y gran parlamentario el señor López Riaño —no sé si se encuentra presente en la Cámara— me contestó que le asustaba un poco que en un debate de totalidad yo anunciara el recurso de anticonstitucionalidad. Me decía que debía haber esperado a los trámites posteriores de discusión. El señor López Riaño podía haber tenido razón en esta ocasión como tantas otras veces. Podía haber esperado a esos otros trámites, pero no me podrán negar, señorías, que los trámites de Comisión y del Senado no han servido en absoluto para aliviar las graves deficiencias de estas reformas que hoy se pretenden.

Por ello, y por las razones que ya apunté en ese debate de totalidad y que han sido expresadas perfectamente por el señor Bandrés, me ratifico en la decisión del Grupo Parlamentario de Eusko Alkartasuna en el Parlamento Vasco de promover el correspondiente recurso de inconstitucionalidad.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Azcárraga.

Por el Grupo del Partido Nacionalista Vasco tiene la palabra el señor Zubía.

El señor **ZUBIA ATXAERANDIO**: Señor Presidente, señorías, el Grupo Parlamentario Vasco, PNV, va a votar a favor de las enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y va a votar a favor porque, a decir verdad, las modificaciones de que ha sido objeto el proyecto en el trámite del Senado tienen en gran medida su razón última de ser en la aceptación de principios que nuestro Grupo ha venido manteniendo a lo largo del debate y porque, en definitiva, tales enmiendas mejoran —y justo es reconocerlo— el texto aprobado por el Pleno de esta Cámara.

En este sentido es importante reseñar la doble mejora que se produce en la redacción del artículo 504 bis del proyecto; artículo que en su versión originaria, como SS. SS. recordarán, establecía que la excarcelación de un preso o detenido, caso de recurso del Ministerio Fiscal, no se llevaría a cabo en tanto la resolución de libertad no fuese firme. Si ya es cierto que en el trámite del Congreso se limitó la suspensión de la excarcelación hasta un período máximo de tres meses, en el Senado se ha reducido a un período máximo de un mes y, además, ha sido aceptado el criterio, que siempre sustentamos y que pusimos de manifiesto a lo largo de todo el debate, de que dicha suspensión no debía ser de aplicación caso de que se hubiesen cumplido los plazos máximos establecidos en el artículo 504 para la prisión provisional.

Igualmente importante es la variación experimentada en lo que era el artículo 533 bis del proyecto y que ha pasado a ser ahora artículo 533. Por cierto, y quiero llamar la atención de SS. SS., que tras el cambio producido, y que consiste entre otras cosas en la eliminación del «bis» en la numeración del artículo, no parece correcto —y puede incluso inducir a error— el encaje de dicho artículo dentro de un artículo 1.º del proyecto, que recoge, como SS. SS. saben, nuevos preceptos que se introducen o añaden, ya que realmente no estamos en presencia de un artículo añadido sino ante una nueva redacción sustitutoria del actual artículo 553. Por ello, entendemos que debería ubicarse, si es reglamentariamente posible, al comienzo de lo que es el artículo 2.º del proyecto, que sí hace referencia en concreto a nuevas redacciones y artículos ya existentes ciertamente en la actual Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En cualquier caso, y al margen de tal consideración por supuesto reglamentaria, las mejoras introducidas también en este artículo son notables. Primero, porque entroncando con lo que en la actualidad constituye el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal parece evidente, a la vista de la enmienda, que el registro de un lugar o domicilio sólo podrá efectuarse (recalco lo de sólo) con ocasión de una detención. En segundo lugar, es importante porque desaparece toda referencia al delegado del Gobierno y al gobernador civil de la provincia a la hora de dar cuenta al juez competente del registro efectuado. Y en tercer lugar es importante esta enmienda porque expresamente se señala, y tiene a nuestro juicio suma

trascendencia, que en la comunicación al juez deben indicarse las personas que han intervenido en el registro.

Por último, pero obligadamente, tengo que referirme a la disposición transitoria del proyecto, y más concretamente al párrafo añadido merced a la enmienda transaccional suscrita por todos los Grupos Parlamentarios del Senado (y también es conveniente recalcar lo de todos) y que posteriormente fue aprobado casi por unanimidad. Tiene para nosotros esta enmienda del Senado una especial significación, pues es sobradamente conocida la posición radicalmente contraria que sustentamos con respecto al mantenimiento de la atribución de competencias de los Juzgados Centrales de Instrucción y de la Audiencia Nacional. Era evidente la voluntad del Gobierno de modificar esta atribución de competencias desde el momento mismo en que su mantenimiento lo es en virtud de una disposición transitoria. Pero era sin duda necesario —al menos lo es para nuestro Grupo— que tal voluntad de transitoriedad, tal voluntad de modificación de la actual atribución de competencias se concretara cuando menos en qué dirección fuera a orientarse. Y es precisamente este párrafo añadido el que despeja cualquier posible duda al decirse que tal modificación se inspirará en el principio de inmediatez judicial; principio este que, por otra parte, no es nuevo, cuyo alcance todos conocemos, y que apoyan los partidos que suscribieron el acuerdo para la normalización y pacificación de Euskadi el pasado día 12 de enero; y al punto 11 de dicho acuerdo, señorías, me remito.

Con la mencionada enmienda del Senado, la cuestión queda limitada a saber cuándo va a hacerse realidad esta voluntad del Gobierno o, lo que es lo mismo, cuándo van a introducirse las reformas legislativas necesarias al objeto de modificar esa actual atribución de competencias a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional. Y, en este sentido, también creo que sería bueno traer a la Cámara en este momento las palabras del propio señor Ministro de Justicia ante el Pleno del Senado del día 27 de abril último, Pleno que fue precisamente el que aprobó la enmienda de referencia, cuando señalaba que la voluntad del Gobierno es hacerlo cuando se creen las condiciones precisas para ello, y que tales condiciones —añadía el señor Ministro— se habrán presentado cuando las previsiones de la ley de demarcación y planta judicial hayan sido desarrolladas y los órganos que ésta prevea estén funcionando; eran palabras textuales del señor Ministro de Justicia. Quiere esto decir que existe de por medio todo un proceso, no corto efectivamente, pero que justo es convenir que en este preciso momento está en marcha, habida cuenta que, dos días después de estas manifestaciones del señor Ministro, el Consejo de Ministros aprobaba el proyecto de ley de demarcación y planta y acordaba su remisión a las Cortes. En suma, nuestro Grupo tiene que valorar y de hecho valora positivamente esta enmienda del Senado, visto el contexto en que se introduce, vistos el espíritu y principio que la guían, y dada la indudable mejora que supone sobre el texto anterior.

Es por todo lo expuesto, como decía al principio de mi

intervención, por lo que nuestro Grupo va a votar a favor de las enmiendas del Senado. Y anuncia también en este mismo momento que se abstendrá en la votación final y de conjunto del proyecto, dado que el reconocimiento explícito y cierto de estas evidentes mejoras introducidas no nos puede y no nos hacen de hecho olvidar la existencia de otras cuestiones sobre las que seguimos manteniendo discrepancias; discrepancias que fueron ya puestas de manifiesto en trámites anteriores y que ahora resulta a todas luces innecesario reproducir.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Zubía.

Por el Grupo del CDS tiene la palabra el señor Buil.

El señor **BUIL GIRAL**: Con su venia, señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a fijar la posición del Grupo del CDS respecto a este proyecto de ley orgánica por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; proyecto muy debatido y que ya mereció por parte de mi Grupo, en el debate de totalidad y subsiguientes trámites ante esta Cámara, reparos importantes, pero que en el curso de su tramitación han desaparecido en buena medida. En la votación ante este Pleno hicimos reserva expresa para el supuesto de que en el trámite ante el Senado no se asumieran algunas enmiendas del CDS referentes especialmente al artículo 553 bis, pero afortunadamente y tal como se comprometió el portavoz del Grupo mayoritario este artículo ha sido no solamente asumido en la forma que nosotros proponíamos, sino incluso mejorado; mejorado en el sentido de ser suprimido y llevado su contenido al artículo 553 vigente, al que sin duda alguna mejora de forma sustancial. Otro aspecto importante es el del artículo 504 bis —me voy a circunscribir exclusivamente a las enmiendas más importantes introducidas en el Senado—, en el sentido de la suspensión por un mes en lugar de tres en cuanto a la libertad provisional. Y finalmente el artículo 579, sobre observaciones de comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas, que también mejora en el sentido de una mayor intervención del Poder Judicial.

En definitiva, se aumentan las garantías establecidas, el artículo 553 queda según nosotros habíamos propuesto y, por tanto, al contrario de lo que han opinado otros grupos, creemos que el texto ha mejorado sustancialmente, se han aceptado en lo fundamental nuestras enmiendas y las de otros grupos y de esta manera se conforma nuestra Ley procesal de lo criminal a la doctrina del Tribunal Constitucional y se avanza en este punto en la adecuación de nuestra legislación procesal a la defensa de los derechos constitucionales.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Buil.

Por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Navarrete.

El señor **NAVARRETE MERINO**: Renunciamos al uso de la palabra.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Navarrete.

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas del Senado al proyecto de ley orgánica de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 247; a favor, 240; en contra, uno; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las enmiendas del Senado.

La votación de conjunto correspondiente al carácter de orgánica de esta ley se efectuará, como fue anunciado, a la una y media o en el momento posterior en que lo permita el debate en curso.

#### **DECRETOS DE COMISION SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:**

##### **— PROYECTO DE LEY DE COSTAS**

El señor **PRESIDENTE**: Entramos en el punto séptimo del orden del día: Dictámenes de Comisión sobre iniciativas legislativas. Proyecto de ley de costas.

Enmiendas al título preliminar y título I. Para defender las enmiendas a este primer bloque, tiene la palabra la señora Estevan, por el Grupo de Coalición Popular.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: Señor Presidente, señorías, al defender las enmiendas a la ley de costas que hemos mantenido para el Pleno quiero agradecer, en primer lugar, en nombre del Grupo Popular, la incorporación al texto que estamos debatiendo de varias de las enmiendas formuladas por nuestro Grupo. En segundo lugar, reiteramos los aspectos positivos que contiene la ley, con los que estamos de acuerdo y para los que tienen todo nuestro apoyo, como son la voluntad de protección y regulación del uso de la deteriorada zona del litoral. Pero debemos añadir también que este deterioro se ha producido por la enorme tolerancia en la ocupación del suelo, en la autorización y permisividad de vertidos contaminantes, por una falta de definición de competencias y por numerosas actuaciones municipales no respetuosas con un organismo ordenado y con la protección del medio ambiente. Queremos reiterar también lo que ya hemos dicho, que este texto, como otros socialistas que vienen a esta Cámara, nos parece que está poco estudiado, y lo hemos visto claramente en los trabajos de la Comisión. No es un proyecto maduro ni bien elaborado. No se ha evaluado en sus aspectos económicos en su aplicación administrativa y, en consecuencia, no se ha evaluado su viabilidad.

La ley debe respetar claramente la Constitución y no conculcar los estatutos de autonomía, y diversos artículos en su redacción actual nos parece que los conculcan y

que los conflictos con las comunidades autónomas van a ser numerosos en la ordenación del territorio, en la ordenación del litoral, en los planes urbanísticos, en la protección del medio ambiente, en la autorización de vertidos y otras cuestiones realmente significativas que contiene esta ley. Debería ser una ley progresista porque, señorías, estamos en 1988, pero en diversos aspectos es anticuada y poco realista. Debería ser flexible para que sea aplicable, oportuna y eficaz. A nosotros nos preocupa mucho que sea una ley que una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» sea papel mojado. Esperemos que al final la pericia administrativa supla las muchas deficiencias que la ley contiene.

Nosotros habíamos formulado diversas enmiendas al título preliminar, de las cuales ustedes han aceptado las 212 y 213, en su totalidad y en parte, por lo que les reiteramos nuestro agradecimiento. Voy a defender solamente la enmienda 215, que pretende añadir al final del artículo 2.º un nuevo epígrafe e), referente a los fines de la actuación administrativa, que a nosotros nos parece que debe comprender de una forma explícita y clara la protección de los recursos vivos del mar, especialmente de las zonas de marisqueo y acuicultura. Nos han dicho ustedes reiteradas veces en Comisión que no es necesario porque la Ley de Cultivos Marinos del año 1984 era suficiente. Nos han dicho que se han leído, a petición nuestra, esta Ley de Cultivos Marinos. Yo les ruego que la lean detenidamente. El artículo 23 es el que se refiere a la contaminación y defensa ecológica y, señorías, no hay nada en esa Ley que permita evitar que vertidos contaminantes vayan a las zonas más frágiles y más delicadas del litoral, que van a ser las destinadas a la acuicultura.

Al título I, capítulo I hemos presentado ocho enmiendas y cinco al capítulo II. Las enmiendas al artículo 3.º pretenden definir los bienes de dominio público marítimo-terrestre con mayor precisión, de forma más sistematizada. Nosotros insistimos en hacer referencia a que los temporales a los que se refiere la ley deben ser los ordinarios, porque es preciso fijar el límite interior de la zona marítimo-terrestre, y no hacer referencia a los temporales mayores, porque en determinados momentos eso puede abarcar una porción de territorio demasiado grande, aunque realmente no sean frecuentes. Los terrenos invadidos por el mar, también creemos que serían parte del dominio público marítimo, pero debe señalarse que cuando esta situación se dé permanentemente.

Otras enmiendas han sido recogidas. Debo referirme, pues, a las enmiendas 222 y 223, que proponen dos nuevos artículos, el 5.º bis y el 5.º ter. Una vez más se insiste en que en esta ley, que, como ustedes han dicho en Comisión, es una Ley de Costas, debe no obstante recoger algo del litoral porque otras leyes no lo hacen y tendría que definir las zonas húmedas y la obligación de que las administraciones públicas velen por su conservación, restauración y mejora.

A primera vista pueden parecer innecesarios estos artículos, señor Ministro, pero usted, que tiene que ocuparse de los temas de medio ambiente, sabe mejor que nadie lo mal reguladas que están las cuestiones de protección del

medio ambiente en el ordenamiento jurídico español. De hecho, la Ley de Espacios Protegidos, del año 1975, no contempla bien esta protección de zonas húmedas ni, en caso alguno, los parques marítimo terrestres y esos problemas los hemos visto al aprobar en esta Cámara las zonas de Cabrera y las Columbretes, en un determinado grado de protección, bastante confuso por cierto. Por tanto, nos parece que la protección de los humedales es fundamental; están en la zona del litoral, están en parte en la zona de dominio público marítimo y, de alguna forma, tendría que hacerse una mención en la Ley de Costas.

En las enmiendas al capítulo 2.º hemos pretendido definir mejor los bienes deslindados como de dominio público marítimo-terrestre, introduciendo algunas mejoras técnicas y haciendo hincapié en la necesidad de respetar el registro de la propiedad y situaciones jurídicas consolidadas que en, numerosos artículos de este texto se pasan por alto, aunque también debemos decir, señorías, que el proyecto que ustedes presentaron a esta Cámara ha variado significativamente con respecto a borradores anteriores.

Otras enmiendas van dirigidas a que figuren de forma clara mayores garantías para el administrado. Nos parece que en numerosos artículos del texto hay inseguridades jurídicas notables, y que incluir la protección registral de los bienes patrimoniales que resulten del deslinde de terrenos desafectados es absolutamente necesario.

Eso es todo, señor Presidente, muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señora Estevan.

Por la Agrupación del Partido Liberal, tiene la palabra el señor Bravo de Laguna.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ**: Señor Presidente, señorías, en la enmienda de totalidad que presentamos ya mostramos nuestra discrepancia fundamental con gran parte de la filosofía que inspiraba el proyecto de ley de costas enviado por el Gobierno. (El señor **Vicepresidente, Carro Martínez, ocupa la Presidencia.**) Esa discrepancia no ha disminuido como consecuencia de los trámites de Ponencia y de Comisión, puesto que no se han variado sustancialmente aquellos principios que inspiraban la ley y que, en definitiva, suponían esa posición que nosotros hemos mantenido como discrepante.

En todo caso, teníamos en cierta manera el temor de que al avocar el Pleno la competencia legislativa, es decir, no conceder a la Comisión la plena competencia legislativa, pudiese dar lugar a un cierto empeoramiento de la ley, porque en el trámite de Ponencia y de Comisión ha habido un cierto endurecimiento. Hoy, sin embargo, a través de alguna presentación de enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista, hemos comprobado que este trámite va a servir al menos para mejorar en algún aspecto concreto o importante el proyecto de ley.

En el Título preliminar, nosotros mantenemos una enmienda, que es de carácter más bien técnico. En el artículo 1.º del proyecto de ley se dice que la presente ley tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre, y espe-

cialmente de la ribera del mar. Si en el artículo 3.º de la ley se define el dominio público marítimo terrestre y se incluye la ribera del mar, es evidentemente una redundancia incorporarlo al artículo 1.º

En el Título I mantenemos las siguientes enmiendas. En primer lugar, el artículo 3.º, 1, b), tratando de restablecer la definición que sobre playas hace la vigente Ley de Costas. Creo, señorías, y aprovecho este artículo para decirlo, que más bien se trata de una obsesión por modificar que de la aplicación estricta de una norma que, en el caso de ser exigido su cumplimiento, podría cumplir plenamente los objetivos que se pretenden con esta nueva ley. Si la definición de playa que da la Actual Ley de Costas es que está formada por arenales o pedregales en superficies casi planas, con vegetación nula o escasa y características, y de lo que se trata es de proteger las playas, esta definición vale perfectamente; en cambio, me parece que el proyecto de ley contiene una definición de playa que no es playa ni es nada.

Dice el artículo 3.º, 1, b): «Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos» —o sea, identifica playa con una zona de depósito de materiales sueltos— «tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino u otras causas naturales o artificiales». Es decir todo, prácticamente no hay límite físico, y esta definición de playa o zona de depósito de materiales sueltos podría dar lugar a que se considere como playa protegible un depósito de escombros que se haga relativamente cerca del mar, porque tampoco dice que tenga que estar cerca del mar. La definición es ciertamente mala y, además, puede dar lugar a interpretaciones extensivas y abusivas. Si se trata, como yo creo que todos los grupos coinciden, de proteger las playas, es mucho más acertada la definición de la actual Ley de Costas que esta definición tan amplia, tan extensa, de «playas o zonas de depósito de materiales sueltos».

El artículo 4.º, 2 tiene nuestra enmienda 125 para tratar de perfilar un poco lo que es el dominio público, no el natural, al que se refiere la Constitución, sino el dominio público extensible en virtud del precepto legal, puesto que esta ley distingue en el artículo 3.º lo que es zona marítimo-terrestre, ribera del mar, mar territorial, etcétera, el dominio público natural, de lo que se considera también como dominio público en el artículo 4.º En este artículo también hay una excesiva extensión de lo que se considera dominio público cuando se dice en el 4.º, 2: «Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras»; es decir, todos los terrenos ganados al mar son, de por sí, zona de dominio público. Como luego hay otro precepto que dice que el dominio público es inembargable, imprescriptible e inalienable y que no importan las detenciones privadas, el tiempo que se ha detentado privadamente, ni siquiera si está inscrito en el Registro de la Propiedad, nos encontramos con que hay ciudades enteras o partes importantes de ciudades, que pueden ser calificadas, en virtud de esta ley, como bienes de dominio público y pueden ser reivindicadas por el Estado.

Esto es así, porque tal como está el artículo 4.º, que

dice: «Pertencen asimismo al dominio público»... «los terrenos ganados al mar», no los que se ganen en el futuro, como hay alguna enmienda que lo pretende, sino que los ganados al mar ya son dominio público, es algo verdaderamente excesivo. Yo creo que es dominio público, en los terrenos ganados al mar, la parte que es dominio público natural: la ribera del mar, la zona marítimo-terrestre, las playas, etcétera, pero no indefectiblemente todo lo que se gana al mar. Se podrían considerar perfectamente como bienes patrimoniales del Estado, pero en esta Ley hay otro problema subyacente, y es que el Grupo Parlamentario Socialista entiende que lo único que se puede proteger de verdad es el dominio público, no los bienes patrimoniales del Estado, cosa que es un error desde el punto de vista jurídico. La protección de los bienes patrimoniales del Estado es tan amplia como la de los bienes de dominio público, lo único que pasa es que los bienes patrimoniales del Estado pueden entrar en el comercio, en el mercado, al propio Estado le puede interesar transferirlos y no hace falta una desafectación, mientras que el dominio natural es inalienable, inembargable e imprescriptible, como dice la Ley. Estas características tan sumamente rígidas de lo que es el dominio público deberían limitarse para que no se extienda a lo que no es dominio público por naturaleza.

La enmienda número 125 también trata de corregir este artículo 4.º,5 actual, que era el 4.º,4 del proyecto. Se dice en el artículo 4.º,5 actual que son de dominio público: «Los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa ha perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre».

Es una pura contradicción; dice que son dominio público los que han dejado de ser de dominio público. Esto es prácticamente lo que dice. Son dominio público los terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de playa, acantilado, o zona marítimo-terrestre. En teoría de Derecho Administrativo esto supone una desafectación natural. Cuando han perdido sus características de playa o zona marítimo-terrestre, pierden su consideración de dominio público, aquí, en cambio, lo mantienen y es necesario, según la referencia que hace el artículo 19, un acto expreso de desafectación, lo cual, me parece, que es complicar las cosas sin ninguna necesidad; si han perdido esas características naturales no hay por qué darle esa protección superespecial que merece en el proyecto de ley la zona de dominio público natural.

La enmienda 125 también pretendía corregir en el artículo 4.º el tema de la asignación de la característica de dominio público a todos los islotes, manteniendo la consideración, en relación con el artículo 5.º, de que son bienes patrimoniales del Estado. El Grupo Parlamentario Socialista aceptó una enmienda de otra agrupación parlamentaria y ahora ya son de dominio público, no sólo los islotes, sino también las islas, con lo cual han endurecido el proyecto en su concepción inicial. Nosotros pretendíamos justamente lo contrario. Islotes o islas (la distinción es difícil de precisar) no son dominio público por naturaleza, sino en cuanto tengan parte de su configuración fi-

sica con las características naturales del dominio público, que la Constitución trata de proteger: playas, zonas marítimo-terrestres, riberas, etcétera; pero cualquier isla o cualquier islote no pueden ser indefectiblemente, o por precepto legal, bien de dominio público.

El artículo 4.º,6 del proyecto, 4.º,7 en su versión actual, dice: «Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre...», es decir, considera de dominio público, no solamente los terrenos que lo son por naturaleza, sino los terrenos incorporados por los particulares, por los concesionarios. Nos parece una extensión desmesurada del dominio público marítimo-terrestre.

La enmienda número 126 pretende, en el artículo 4.º,9 actual, la supresión del inciso «por el Estado». Aquí, por el contrario, el Grupo Parlamentario Socialista mantiene una posición excesivamente restrictiva, que no tiene demasiado sentido. Dice que son de dominio público las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio. ¿Por qué no, también, las construidas por particulares o por otra corporación? Si son de dominio público por accesión, lo principal es el terreno y lo accesorio es la obra o construcción. Luego, si es de dominio público el terreno, las obras o instalaciones construidas, no por el Estado (que nosotros pretendemos suprimir «por el Estado»), sino por cualquiera, son de dominio público exclusivamente por accesión. El Grupo Parlamentario Socialista pretende mantener sólo por el Estado, lo cual me parece un poco absurdo.

La enmienda número 128, al artículo 6.º, pretende suprimir las palabras «o concesión». Creo que, desde el punto de vista de técnica jurídica, indebidamente pone en paralelo autorización o concesión, cuando de lo que se está tratando en este precepto es exclusivamente de autorizaciones; no son usos privativos, sino un uso especial que puede ser de carácter general, en este caso limitado a una determinada persona, pero no un uso privativo que sería el objeto de la concesión.

La enmienda número 173 es al artículo 8.º. Dicho artículo 8.º dice: A los efectos del artículo anterior, no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente Ley, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad. Una cuestión de fondo de discrepancia que nosotros planteamos con respecto a la ley es la indebida regulación de los derechos adquiridos y el tratamiento que este proyecto de Ley concede al Registro de la Propiedad, que se plasma fundamentalmente en una enmienda, a la que yo quiero hacer referencia, que es la enmienda 130 al artículo 13, cuando el proyecto establece que el mero deslinde administrativo, no solamente otorga la posesión a favor del Estado, no solamente puede constituir título de inmatriculación cuando se trata de bienes que no están inscritos en el Registro, sino que es título determinante de la titularidad dominical, de la propiedad, lo cual nos parece ciertamente muy grave en nuestro ordenamiento jurídico. Creo que es la primera vez que un tí-

tulo administrativo otorga la propiedad, por encima del Registro de la Propiedad, y el particular afectado se tiene que ver obligado a ir ante un Tribunal para, en su caso, litigar con la Administración. De momento puede servir, dice el artículo 13 del proyecto, incluso para rectificar asientos del Registro de la Propiedad. Esto me parece extraordinariamente grave porque da lugar a que por un mero expediente de carácter administrativo se puedan alterar los derechos de propiedad.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Señor Bravo, le ruego resuma las enmiendas que le faltan por defender.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ**: Sí, señor Presidente. Como son dos títulos acumulados le ruego un poco de benevolencia en el tiempo. Voy a terminar rápidamente.

Anunciamos la retirada de la enmienda 174 puesto que viene a reiterar lo que hemos indicado en la enmienda 130, respecto del artículo 13.

La enmienda número 175 pretende la supresión de una prescripción especial, de cinco años, que aparece en el artículo 14 del proyecto. No entendemos por qué este proyecto de Ley tiene que establecer plazos específicos de prescripción para el ejercicio de acciones de carácter civil. Realmente es una modificación de la legislación civil, incluso del Código Civil, que no nos parece adecuada. Los plazos de prescripción deben ser de carácter general, y no contener normas específicas una Ley como ésta.

La enmienda número 131 pretende suprimir del artículo 15.2 un precepto que nos parece ciertamente muy poco adecuado, porque el artículo 15.2 se refiere a las funciones que tiene el Registrador de la Propiedad cuando le llega un título de propiedad colindante con una playa o zona marítimo-terrestre. Dice el precepto: Si... «el Registrador sospechase una posible invasión del dominio público marítimo-terrestre, pondrá en conocimiento de la Administración del Estado la solicitud de inscripción, dejándola entre tanto en suspenso», etcétera. Basta la sospecha del Registrador de la Propiedad (si el Registrador sospechase una posible invasión del dominio público) para que deje en suspenso una inscripción, cuando en realidad lo procedente sería que practicara la inscripción y diese cuenta, en su caso, pero no paralizar él por una mera sospecha un derecho que le pide un particular de inscripción en el Registro de la Propiedad.

La enmienda número 132 es al artículo 19. Habla de que, en cuanto a la afectación o desafectación de los bienes de dominio público, podrán ser cedidos a otras Administraciones públicas, y concretamente habla de los Municipios y de las Comunidades Autónomas. Nosotros pretendemos que sea a cualquier Administración pública. ¿Por qué excluye el proyecto de Ley la posibilidad de que el Estado, desafectado un bien de dominio público, lo pueda ceder a cualquier institución, por ejemplo, a la Administración institucional, a un organismo autónomo? ¿Por qué meramente lo puede ceder a un Ayuntamiento o a una Comunidad Autónoma? Creemos que es más amplia

nuestra fórmula de que pueda ser cedido a cualquier administración pública para el cumplimiento de los fines que tenga encomendados ese organismo, institución, corporación, etcétera, y no limitarlo exclusivamente a otra administración de carácter territorial, porque pudiera darse el caso de que fuese necesario para fines de cualquier otra naturaleza a favor de una institución que no sea meramente territorial.

Con ello, señor Presidente, y quizá olvidándome de defender alguna enmienda concreta, pero la doy por defendida en sus términos, doy por defendidas las enmiendas a los títulos preliminar y I de la Ley.

Gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Gracias, señor Bravo de Laguna.

Para la defensa de las enmiendas de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Sedó.

El señor **SEDO I MARSAL**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en el debate de totalidad al proyecto de ley de costas, quedaban claros los motivos de Minoría Catalana para el rechazo del mismo. En el siguiente trámite, el de Comisión, habíamos presentado un total de 110 enmiendas al articulado. Han quedado vivas 95, a las que me referiré posteriormente a lo largo de este debate. Quiero hacer constar dos aspectos concretos de carácter general antes de entrar a hablar de nuestras enmiendas a los títulos preliminar y I de la Ley en debate.

En primer lugar, quiero dejar bien clara la posición de nuestro Grupo respecto a la motivación de la Ley. Si categórico a una regulación del dominio público marítimo-terrestre; sí a una protección eficaz de este espacio y a una garantía de su uso público. Lo decíamos en la defensa de nuestra enmienda a la totalidad, en una frase de afirmación inicial y que consta en el «Diario de Sesiones»: La voluntad de nuestro Grupo es que ésa sea una Ley que permita la regulación de las playas y que se haga pensando en todos los españoles. En resumen, sí a una regulación y protección de las costas, a una rigurosa Ley de Costas, pero sí a una Ley bien hecha, sin privilegios y en el justo ámbito de la Constitución.

He incidido de manera marcada en este primer aspecto general para rebatir calificaciones que en el debate en Comisión hemos tenido que oír, como continuación de las que hubo en su día dentro del debate de totalidad. Se decía aquel día que los defensores del proyecto son los que están a favor de los intereses colectivos en posturas de progreso. Los que presentaban enmiendas al proyecto de ley, parecía que eran los que defendían intereses no colectivos, intereses particulares, intereses de especulación. No hay nada de esto último. Se trata de defender derechos, ya de administraciones locales, ya de Comunidades autónomas, ya de particulares, pero derechos adquiridos legítimamente de acuerdo con las garantías que establece la Constitución, los Estatutos de Autonomía y las leyes vigentes en este Estado de Derecho.

Me queda pendiente hablar de un segundo aspecto de carácter general...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Señor Sedó, estamos defendiendo un turno de enmiendas particulares. Puede hacer S. S. uso de su tiempo como le parezca oportuno, pero le recomiendo que se ciña a la cuestión.

El señor **SEDO I MARSAL**: El segundo aspecto es el ofrecimiento de diálogo, que en el debate a la totalidad se había ofrecido por el ponente socialista, para buscar buenas soluciones. Señorías, quiero hacer constar que diálogo en sí no ha habido. Se ha hablado en Comisión, cada Grupo por su cuenta ha dado su opinión en la defensa de sus enmiendas propias, pero diálogo no ha habido. En Ponencia y Comisión no ha existido suficiente debate, simplemente una exposición de cada Grupo defendiendo las enmiendas. Creo que esto era necesario decirlo. Ha habido, por tanto, un lamentable grado mínimo de debate y creo que podríamos decir que hemos tenido un nulo grado de diálogo.

Entrando ya en el caso concreto de nuestras enmiendas a los títulos Preliminar y I que han quedado vivas para este debate, son en total 16, con las que nosotros pretendemos mejorar la redacción del proyecto sin variación estricta del contenido, una mejora gramatical podríamos decir; en otras, mejorar la redacción por eliminación de incoherencias técnicas del mismo o por adición de conceptos también de carácter técnico y, otras, quizá más marcadamente en otros títulos, de defensa de las competencias de las comunidades autónomas y de la autoridad municipal.

Nuestra enmienda 618 pretende determinar el dominio público marítimo-terrestre y los diferentes bienes que lo componen para tratar de hacer efectiva la adecuada protección del mismo. El proyecto de ley pretende asegurar esta protección sin determinar previamente el objeto de la misma.

Sólo entraré en detalle particular, en el primer Título, de algunas de las 16 enmiendas. Las enmiendas números 619 y 621 se refieren al artículo 3.º, para modificar su redacción y tienen carácter alternativo, o sea, una proposición de dos posibles redacciones al artículo, porque cualquiera de ellas creemos que es mejor que la del texto del proyecto. Se tipifica el carácter del temporal, tal como se recogía en el artículo 1.º, 2, de la actual Ley de Costas. Ha sido aceptada una enmienda que define los máximos temporales conocidos. Nuestra propuesta era los máximos temporales ordinarios. Creemos que, aunque sea un punto no muy importante de la ley añadir una simple palabra, aceptar «conocidos» por «ordinarios» altera el texto. Se elimina el concepto de filtraciones de agua de mar como elemento delimitador de la zona marítimo-terrestre por su carácter totalmente indeterminado, ya que muchas filtraciones se pueden producir ocasionalmente. En el caso de Cataluña, el mantenimiento de este concepto puede afectar de una manera grave el delta del Ebro.

Las enmiendas 619 y 621 junto con las 622, 624 y 625, pretenden dejar bien claras las definiciones por las cuales va a funcionar la ley en toda su extensión y desarrollo. La expresa referencia al artículo 32.2 de la Constitu-

ción que hace el proyecto, creemos que no es oportuna, por cuanto agrupa conceptos que la Constitución no contiene. Nuestras enmiendas pensamos que aclaran el redactado del proyecto incluso con mejora técnica.

Con esta mejora de redactado podemos considerar las enmiendas 626, 629, 631, 633, 639 y 641 como modificaciones que deben permitir la real aplicación de la ley, cosa que dudamos pueda realizarse con la redacción del proyecto.

El resto de enmiendas de este Título, las 628, 632, 636 y 637, además de la mejora técnica, tienen coherencia con los artículos 9.º y 33 de la Constitución y las mantenemos por considerar que las garantías básicas de los ciudadanos deben ser idénticas en todos los ámbitos del ordenamiento jurídico.

Con todo lo expuesto, señorías, considero defendidas, con la rapidez que el tiempo concedido nos permite, las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana a los Títulos Preliminar y I del proyecto de Ley de costas que hoy debatimos.

Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Muchas gracias, señor Sedó, sobre todo, por el esfuerzo que ha hecho para resumir.

Turno para la Democracia Cristiana. Para la defensa de las enmiendas de esta agrupación, tiene la palabra el señor Pérez Dobón.

El señor **PÉREZ DOBÓN**: Muchas gracias, señor Presidente.

Señoras y señores Diputados, llegamos en este momento a debatir en la Cámara el dictamen de la Comisión de Industria sobre el proyecto de ley de costas; proyecto de ley que mi Agrupación cree que supone un paso imprescindible en la regulación de la materia por muchos motivos, pero fundamentalmente por dos: en primer lugar, porque las costas son un bien tradicionalmente público y también escaso, por desgracia muy maltratado a lo largo de una serie de decenios recientes y, en segundo lugar, porque ya se dispone, a nivel europeo sobre todo, de una abundante legislación y de técnicas de protección razonables del régimen legal de las costas y de su entorno.

Esta ley —mi Agrupación ya tuvo la posibilidad de decirlo en el debate de totalidad— era necesaria, si bien, tal como se presentó por parte del Partido del Gobierno, era susceptible de mejora.

En el transcurso del debate en Comisión se ha intentado mejorar el texto del proyecto de ley y es forzoso reconocer que por parte de todos los Grupos y Agrupaciones ha habido, en nuestra opinión, un intento loable de aproximar posiciones con un objetivo que era común, que era el de conseguir una regulación acertada y razonable y, en cierto modo intermedia, entre las posiciones que en un principio parecían más distantes de lo que en realidad estaban situadas.

La posición ha sido siempre constructiva y hay que agradecer que bastantes enmiendas de los Grupos de la oposición hayan sido aceptadas en el transcurso del debate en Comisión.

Por lo que concierne a la Agrupación a la que represento, hemos contribuido en una medida modesta, con la aceptación de una serie de enmiendas, a la mejora de los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 7.º del proyecto de ley, según la numeración inicial. Ahora intentamos que se acepte otra serie de enmiendas que tienen un fin profundamente constructivo en relación a lo preceptuado por el actual texto del dictamen.

Por consiguiente —luego entraré a hacer un análisis sobre cuál es el alcance de estos Títulos Preliminares y I del proyecto de Ley—, nuestra Agrupación lo que siempre ha pretendido es que este proyecto de ley de costas, y en concreto estos dos Títulos iniciales, Título Preliminar que se denomina «Objeto y finalidades de la ley», y Título I: «Bienes de dominio público marítimo-terrestre», consigan un objetivo: en primer lugar, que sea una ley eficaz y aplicable; que sea una ley adecuada, que debe ser la virtud fundamental de un texto de este carácter. Y con respecto a la determinación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, llegar a la conclusión de que el carácter de dominio público marítimo-terrestre ha sido una constante histórica de nuestro ordenamiento jurídico; es una constante inmemorial. No debe interpretarse nunca que un acto de este tipo puede perjudicar a los particulares. Todo lo contrario. Una ley de este tipo debe garantizar el dominio y uso público de costas que, al revés, va a beneficiar el uso por parte de los particulares de un bien que por su naturaleza, al ser escaso y delicado, debe estar sometido a la tutela de un régimen público que pueda servir para garantizarlo y para evitar la destrucción de que ha sido objeto en gran parte del litoral durante una serie de decenios. Ese es el objetivo que debe pretender un proyecto de ley como el actual. Naturalmente, hay que conseguir —aunque es tema de otro título de la ley— evitar que haya conflictos entre las distintas Administraciones que tienen competencia sobre esta materia del litoral. Incluso en opinión de nuestra Agrupación —y es bueno adelantarlo—, creemos que se puede deslindar perfectamente lo que es titularidad estatal, lo que es titularidad de las comunidades autónomas y lo que es titularidad de los ayuntamientos y que no tiene por qué haber motivo de conflicto por la coincidencia de competencias distintas sobre un espacio geográfico e incluso puede ser que en su día tenga incidencia el ordenamiento comunitario, que también es posible, si seguimos avanzando en el proceso de integración europea, y esperemos que sea para bien.

Paso a concretar ahora las enmiendas que se mantienen para el Pleno por parte de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

La primera enmienda es la 456, que propugna una nueva redacción del artículo 3.º En concreto, proponemos que se sustituya la referencia a las mareas, tanto astronómicas como meteorológicas, por una simple referencia a las mareas. Pensamos que la excesiva precisión de lo que es una marea puede ser perjudicial a la hora de determinar cuál es el alcance de la zona marítimo-terrestre.

Con respecto al artículo 3.º, también propugnamos, en los puntos 2 y 3, una precisión de carácter estrictamente

técnico, evitando lo que a nuestro juicio es una redundancia en la referencia a la legislación específica, tanto del mar territorial y aguas interiores como de los recursos naturales.

Mediante la enmienda 457 al artículo 4.º, la Agrupación a la que represento pretende disipar una duda que podría plantearse en el futuro si no se acepta nuestra enmienda. Es la siguiente: en la relación que aparece en el artículo 4.º no se precisa cuál va a ser el régimen jurídico de titularidad dominical o por lo menos de titularidad de las obras e instalaciones fijas construidas por entidades públicas distintas del Estado o por los particulares dentro de la zona marítimo-terrestre.

¿En qué régimen jurídico queda una obra o instalación fija construida por un ayuntamiento o por una comunidad autónoma dentro de una zona que es de titularidad estatal? La respuesta podrá ser la que sea, pero debe constar en el proyecto. La opinión de nuestra Agrupación es que esa obra pertenece al dominio público marítimo-terrestre estatal. Por consiguiente, postulamos la adición de un subapartado dentro de este artículo 4.º del proyecto de ley.

La enmienda 461 postula la supresión del artículo 6.º del dictamen y 11 del proyecto. Esta enmienda, considerada aisladamente, sería mal entendida, puesto que hay que vincularla con la enmienda número 483; están íntimamente relacionadas, y si me lo permite, señor Presidente, voy a considerarlas conjuntamente, porque, de lo contrario, difícil sería explicar cuál es el alcance de ambas enmiendas.

El texto que propone el Gobierno habla de los casos en que los propietarios de los terrenos los vean amenazados por invasión del mar, arenas de las playas, etcétera.

Nosotros lo que propugnamos son dos cosas: una de fondo y otra de sistemática.

En cuanto al fondo, por medio de nuestra enmienda 483 proponemos que conste también una referencia a aquellos supuestos en que la amenaza sea grave e inminente, en cuyo caso se autorice al propietario a que pueda construir las imprescindibles obras provisionales. La posterior legalización estará supeditada a lo previsto en el párrafo anterior, que es el que exige autorización o concesión, según los casos.

En lo que queremos insistir muy especialmente es que nos parece que la ubicación sistemática de este precepto es defectuosa en el texto del dictamen, ya que se habla de un tema de obra de defensa, previa autorización o concesión —aspecto casi secundario del proyecto de ley—, ni más ni menos que en el Título I, que define los bienes de dominio público marítimo-terrestre, y en su Capítulo II habla de la indisponibilidad. Sinceramente, no sé que tiene que ver este precepto con la indisponibilidad. Por eso propugnamos suprimir de aquí este artículo y, con el texto que hemos anunciado, pasarlo como artículo 82 bis, es decir, al final de la parte de la ley que se refiere a disposiciones comunes, a autorizaciones y concesiones.

La siguiente enmienda que defendemos es la 462, que propugna simplemente una modificación de carácter técnico, en relación con el procedimiento de deslinde. Afecta

al artículo 12, punto 5, del proyecto de ley. No consideramos que tenga mayor alcance y simplemente pensamos que su aceptación podría mejorar técnicamente el proyecto.

La enmienda 463 nos parece también importante. Pensamos que una ley que es flexible y rígida al mismo tiempo en materia de protección de dominio público marítimo-terrestre, debe ser generosa en cuanto al ejercicio de las acciones civiles. Por eso decimos que la prescripción de acciones civiles sobre derechos relativos a terrenos incluidos en el dominio público prescriban a los diez años y no a los cinco, como prevé el texto del proyecto de ley en el trámite actual de dictamen de la Comisión.

Por otra parte, con referencia al artículo 15 mantenemos la enmienda número 464. Quiero señalar que, si mal no recuerdo, la segunda parte de esta enmienda se aceptó en Comisión y, en cambio, sigue viva la primera parte de la misma. Nos parece que es un tema de bastante interés, porque el proyecto de ley en su redacción actual lo que establece en el artículo 15 es que cuando en la descripción de una finca no se exprese con claridad si linda o no con el dominio público marítimo-terrestre, el registrador requiera al interesado para que identifique y localice la finca en el plano proporcionado al efecto por la Administración del Estado. Si de dicha identificación no resulta la colindancia, el registrador practicará la inscripción haciendo constar ese extremo. En este caso, no queremos desconfiar de los particulares, pero no creemos que el registrador deba llamar al particular y le diga: señale usted aquí la finca, porque el particular a lo mejor corre el dedo hacia detrás o hacia delante. Creemos que una de las tareas de los registradores es asumir esta responsabilidad, porque en ese caso es él quien ejerce la función pública y, contemplando la documentación que le facilita la Administración, lleva a cabo la identificación de la finca, y si sospecha que existe alguna posible invasión del dominio público, debe suspender dicha inscripción hasta que se aclare el extremo correspondiente, hasta que se disipe la duda.

Finalmente, con referencia al artículo 19, nuestra Agrupación mantiene la enmienda 465. ¿Qué es lo que en ella se prevé? Una modificación que parece baladí, pero que no estimamos sea así. Es la siguiente. El texto actual habla de la cesión gratuita de terrenos desafectados al municipio y a la Comunidad Autónoma, por este orden; es decir, marca que ha de ser necesariamente primero al municipio y, en segundo lugar, a la Comunidad Autónoma. A nosotros nos parece que una fórmula mucho más flexible y más lógica sería la que proponemos de que podrán ser cedidos gratuitamente a la Comunidad Autónoma o al Ayuntamiento. Es una disyuntiva que permitiría a la Administración, en función de cada circunstancia, llevar a cabo la cesión con la mejor garantía y el mejor servicio al interés público, bien a la Comunidad Autónoma, bien al Ayuntamiento.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Gracias, señor Pérez Dobón.

Pasamos a las enmiendas del Grupo Mixto. Tienen presentadas enmiendas los señores Ramón Izquierdo, Bernárdez Alvarez y Mardones Sevilla, que se repartirán el tiempo entre sí.

En primer lugar, tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Señor Presidente, señorías, previamente a la defensa de las enmiendas que tengo presentadas y sostengo para este bloque de discusión, deseo hacer constar que como consecuencia del accidente sufrido por don Luis Mardones, hecho que imagino es conocido por toda la Cámara, se ha solicitado al Grupo Mixto que en su lugar hagamos la petición de que todas las enmiendas que tiene presentadas en este Pleno se tenga por defendidas —no solamente las de este Título, sino las de todo el proyecto de ley— y se sometan a votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Señor Ramón, tendremos en cuenta esta petición, lamentamos el accidente del señor Mardones y sus enmiendas serán objeto de votación.

Puede proseguir S. S.

El señor **RAMON IZQUIERDO**: Tengo presentadas 16 enmienda al Título I del proyecto de ley objeto del presente debate, de las cuales retiro la número 5 por haber mejorado el texto en Comisión hasta coincidir, de hecho, con la finalidad de mi enmienda.

En las enmiendas números 2 y 3 propongo que se haga mención expresa al respecto de los derechos adquiridos, particularidad ésta que, con verdadera obstinación, ha venido rechazándose por el Grupo Socialista en los debates en Comisión alegando que ya se recoge tal respeto, genéricamente, en las disposiciones transitorias, lo cual, como se verá en su momento, tan sólo es una verdad a medias.

En el artículo 4, número 5, se dice que pertenecen al dominio público marítimo-terrestre estatal los islotes en aguas interiores y mar territorial, y en el artículo siguiente, incluyendo a las islas en tal dominio como consecuencia de enmienda aceptada por el Grupo Socialista procedente de otra agrupación, incluyendo, como digo, a las islas en tal dominio público marítimo-terrestre se introduce una excepción que se ha mantenido en el texto que llega a la consideración de la Cámara en esta sesión plenaria, y es la de que aquellas que sean propiedad privada de particulares o entidades públicas, o procedan de la desmembración de ésta, no se considerarán de dominio público marítimo-terrestre. Está muy puesta en razón esta excepción a la que aludo. Lo que no termino de comprender es cómo para los islotes, que, a fin de cuentas, son islas pequeñas, pero islas también, no se han conseguido mantener esta excepción. Creo que, incluso, puede darse esta circunstancia excepcional más en el caso de los islotes que en el de las propias islas. Consiguientemente, puesto en la enmienda número 4 que se dé a los islotes el mismo tratamiento que se da a las islas.

En el artículo 6 del proyecto se definen los bienes de do-

minio público marítimo-terrestre como inalienables, imprescriptibles e inembargables y, a continuación, en el artículo 7 se dice que, a tales efectos, no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos según esta Ley, agregando que carecen de todo valor optativo las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad. Aparte de que el término detentación resulta ambiguo, máxime si se le relaciona con situaciones amparadas por el Registro de la propiedad, tal declaración vulnera abiertamente principios reconocidos por la legislación hipotecaria, el Código Civil y hasta la Constitución, en su artículo 9.3, por lo que considero más acertado lo que propongo en mi enmienda número 7, es decir que, a los efectos del artículo 6, no se admitirán más derechos que los adquiridos legalmente. Piénsese que en el proyecto de ley que estamos considerando se amplía el catálogo de bienes de dominio público, por lo que aún se hace más necesaria esta precisión.

La misma finalidad de respeto al ordenamiento jurídico constituido y respeto también al principio de legalidad tiene la enmienda número 9, encaminada a la supresión de los dos últimos números del artículo con el mismo número, donde se introduce una modificación específica de las normas de procedimiento administrativo y de las cuestiones interdictales, absolutamente innecesarias y provocadoras de un casuismo procedimental inadecuado.

La enmienda 12 viene motivada porque también en el artículo 13 nos encontramos ante una clara infracción de normas jurídicas sustantivas y procedimentales. La Ley Hipotecaria ampara, mediante su artículo 38, la presunción legal de propiedad y posesión y en el artículo 34 al tercero adquirente de buena fe. Cualquier acción contradictoria del dominio inscrito debe ir acompañada de la correspondiente demanda de nulidad o cancelación del asiento correspondiente. En cambio, en este artículo 13 se dice que el deslinde aprobado declara la posesión y titularidad dominical a favor del Estado, sin más; que las inscripciones en el Registro de la Propiedad no pueden prevalecer contra la naturaleza demanial de los bienes deslindados de esta forma; que la resolución del deslinde será título suficiente para inscribir el dominio público en el Registro de la Propiedad. Frente a la doble inmatriculación que esto puede provocar, se dice que los titulares inscritos, si quieren, pueden pleitear, aunque magnánimamente se les permite que pidan reclamación previa; justo todo lo contrario que establece el ordenamiento jurídico y clara vulneración del principio de legalidad reconocido constitucionalmente.

En la misma línea de alteración legal está el artículo 14, donde se reduce el término para el ejercicio de acciones por razón de deslinde a cinco años, modificando así las previsiones del Código Civil, conduciendo este propósito innovador a situaciones tan complicadas como las que se relatan en el artículo 15, intentando convertir a los registradores de la propiedad en cuasi detectives o albergadores de sospechas. Por otra parte, se intentan introducir normas preventivas innecesarias, dada la redacción del artículo 7.º del proyecto.

Con estas observaciones, y solicitando se sometieran también a votación las enmiendas a las que no me he referido expresamente, termino mi intervención en este punto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Gracias, señor Ramón Izquierdo.

Para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Bernárdez.

El señor **BERNARDEZ ALVAREZ**: Señor Presidente, señorías, entiendo que el título I, que define los bienes de dominio público marítimo-terrestre, es fundamental y precisamente la discrepancia en gran parte de los artículos de esta ley es lo que nos ha movido a presentar una enmienda a la totalidad en su día.

Refiriéndonos a las enmiendas concretas al articulado, la primera de ellas, la número 66, se refiere al artículo 3.º y es de modificación. Pretende que se introduzca la frase «sin perjuicio de los derechos adquiridos». El respeto a los derechos adquiridos, como muy bien decía el señor Pérez Dobón hace un momento, ha sido una constante histórica de nuestro ordenamiento jurídico, circunstancia ésta que no hace más que ahondar en el derecho de que el legislador, en todos los tiempos, ha tenido que fijar un punto de equilibrio entre los extremos de la justicia y racionalidad, por un lado, y la seguridad jurídica por otro. Sin embargo, en el presente proyecto se observa que no se respetan situaciones anteriores al momento de elaboración del mismo, conculcando con ello la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica tiene unos avales, por ejemplo, la irretroactividad, que es, nada más y nada menos, que el respeto del legislador a los derechos adquiridos de los ciudadanos, sabiendo éstos que cualesquiera que fueran las normas que el Parlamento elaborara, sólo afectarían a situaciones futuras, de forma que lo realizado al amparo de una normativa vigente nunca perdería su validez y se protegería indirectamente. Pues bien, este principio elemental del Derecho quiebra ante el articulado de la presente ley y, en especial y de forma concreta, en el artículo 3.º enmendado, por lo que, de acuerdo con los razonamientos expuestos, se presenta esta enmienda de adición.

La enmienda número 67 se refiere también al artículo 3.º, 1, y concretamente a la limitación de la zona marítimo-terrestre, de la que dice que comprenderá hasta donde alcancen las olas en los mayores temporales. Señalar este límite al que hago referencia implica una actividad discrecional de la Administración, que prejuzga el derecho de los particulares y supone desconocer la realidad del litoral español, que conlleva la aplicación de límites distintos, de acuerdo con la zona marítimo-terrestre correspondiente a cada Comunidad Autónoma y aplicando criterios sobre el derecho de propiedad de aquellos que la poseen según donde vivan.

La enmienda número 72 es de supresión del artículo 4.º, 4, puesto que, según el proyecto de ley, la Administración del Estado tendrá la facultad de recuperación posesoria sobre estos terrenos, recuperación de oficio o en cualquier tiempo sobre los mismos, según el procedimiento estable-

cido, sin que se admitan interdictos contra las resoluciones dictadas por la Administración del Estado sobre esta materia. La filosofía es la misma.

La enmienda 71 es de supresión del artículo 7.º, que también infringe el principio de la irretroactividad de las leyes, vulnerando la protección que siempre el ordenamiento jurídico otorga a un derecho adquirido y sin que el particular tenga, en el caso de prevalecer el artículo tal como está, derecho a percibir indemnización alguna, resultando incomprensible para el que suscribe que si estos elementales principios tienen aplicación incluso en el ámbito del Derecho penal, no lo tengan, con mayor razón, en el Derecho administrativo y en el civil.

La enmienda número 68, referida al artículo 12.4 del proyecto, también es de supresión, puesto que establece que la mera incoación de un expediente de deslinde paralizará el otorgamiento de concesiones y de autorizaciones en toda la zona de servidumbre de protección. Se reconoce que procedimientos que pueden tener larga duración darán lugar a una paralización generalizada de obras e instalaciones en la franja de litoral de los metros de anchura que corresponden a la servidumbre de protección. Al no existir la garantía debida a todo ciudadano del tiempo de tramitación del correspondiente expediente, pudiendo al amparo del presente proyecto de ley suspender por el tiempo que la Administración considere oportuno la inscripción solicitada, es necesaria la supresión en los términos establecidos, salvo que se garantice por parte de la Administración la duración de un procedimiento y, en todo caso, la posibilidad del interesado de las reclamaciones a que hubiere lugar durante la misma.

Las enmiendas al artículo 15 son de supresión, así como la 69 y la 70, ya que se pone de manifiesto la misma inseguridad jurídica al establecerse que se paralizará la inmatriculación de fincas que tengan zonas de dominio público marítimo-terrestre que lindan con el mismo, hasta la obtención de una certificación de la Administración del Estado que acredite que no se invade el dominio público.

La falta de recepción de esa certificación, una vez solicitada, permite la inmatriculación, una vez transcurridos treinta días, pero creo que la solución resulta de muy poca utilidad, y ya que, en todo caso, si hay invasión del dominio público, los asientos del registro carecen de eficacia optativa alguna y conlleva que los dueños de terrenos en dichas zonas limítrofes, con el dominio público marítimo-terrestre estarán permanentemente afectados por una inseguridad bastante considerable respecto de dichas propiedades.

Como no tengo tiempo, termino, señor Presidente, haciendo nuevamente hincapié en la lesión que suponen para los derechos individuales del ciudadano todos estos artículos que he pretendido modificar con mis enmiendas.

Nada más y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Gracias, señor Bernárdez.

Las enmiendas del señor Mardones serán tenidas en cuenta a efectos de la votación.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Para su defensa, tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, señorías, voy a intentar globalizar la defensa de las enmiendas, porque en un trámite como éste, de esta naturaleza, con once portavoces para intervenir, si recurrimos al método de defender artículo por artículo, lo vamos a dilatar hasta el infinito; o sea que intentaremos hacer un esfuerzo de generalización de la defensa.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Se agradece, señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Nuestro Grupo Parlamentario, como ya argumentó con profusión y con detenimiento en el debate de totalidad de este proyecto de ley, tiene una concepción diferente de lo que es la propia naturaleza del dominio público que se regula en este proyecto de ley, ya que el propio contenido del mismo le atribuye capacidad de regular esta materia de los títulos constitucionales habilitantes. Nosotros entendemos que se sobrepasan ampliamente los títulos habilitantes contenidos en la Constitución para regular la protección de la zona demanial del dominio público marítimo-terrestre y de la atribución de competencias operada que, de forma claramente desajustada al bloque de constitucionalidad, a la propia distribución de competencias contenidas en el bloque de constitucionalidad, se contienen en este proyecto de ley. En el debate de totalidad, como recordarán los portavoces socialistas, nuestro Grupo concretó esto en la vulneración de siete competencias concretas —seis de las cuales tienen la naturaleza de competencias exclusivas— referidas, en nuestro caso, a la Comunidad Autónoma Vasca, pero puntualmente a todas las demás, porque en materias de ordenación del litoral, del territorio y de urbanismo las competencias de todas las comunidades autónomas son sustancialmente similares.

Desde esta perspectiva analítica, que yo realizo para centrar un poco los términos del debate, ya se comprende cómo no es fácil, ante unas diferencias de concepción esencial del proyecto de ley tan radicales, que el Grupo Socialista y nuestro propio Grupo puedan armonizar criterios, a pesar de la actitud que yo agradezco públicamente de los portavoces socialistas de aproximación de criterios, incluso de buscar fórmulas —desplegando un gran esfuerzo de imaginación, porque la materia no es difícil, evidentemente— de respeto, dentro de lo que cabe, de los títulos competenciales comprendidos en el bloque de constitucionalidad.

Por otra parte, para acabar con las loas, porque desgraciadamente nuestro Grupo no tiene muchas que hacer a esta ley, tampoco hemos escatimado una valoración positiva de la pretensión teleológica, la pretensión última y finalista de la ley: la protección del litoral, de las zonas demanial, de las zonas de servidumbre —una zona geográfica absolutamente deteriorada en los decenios precedentes—, de la injusta e inconstitucional privatización de esta zona territorial. Pero acabada esta valoración política vinculada a los fines últimos de la ley, pocas afinidades

más puede guardar nuestro Grupo porque discrepamos, en primer lugar, de la naturaleza jurídica del dominio público. Entendemos que se consagra una concepción del dominio público absolutamente trasnochada. Cuando se atribuye a la Administración del Estado la titularidad patrimonial de la zona demanial, de la zona considerada como de dominio público marítimo-terrestre, se hace como si fuese una especie de realengo medieval —que es un calificativo que nosotros hemos utilizado—, como si fuese algo objeto de titularidad patrimonial, un bien inextinguible cuya conservación, control y tutela jurídica corresponden en exclusiva a la Administración del Estado, cuando las más modernas concepciones del dominio público le atribuyen una naturaleza sustancialmente diferente. El dominio público en las doctrinas más modernas es una técnica instrumental, es un mecanismo jurídico, una «conditio juris», un «constructus» jurídico que se utiliza exclusivamente como técnica instrumental de apoyo al ejercicio de determinadas funciones públicas. Estas funciones públicas, en un Estado de naturaleza territorial compleja como es el español, en unos casos serán ejercidas por la Administración Central del Estado, en virtud de sus títulos constitucionales habilitantes, y en otros casos, serán ejercidas por las comunidades autónomas, también en virtud de sus títulos competenciales habilitantes. ¿Qué quiere decir esto? Que la titularidad del dominio público no corresponde exclusivamente a la Administración Central del Estado, sino que ha de corresponder, necesariamente, al órgano administrativo que ejerce la competencia sectorial a cuyo fin provee instrumentalmente el bien demanial o de dominio público. Si el Grupo Socialista, el nuestro y otros Grupos Parlamentarios de la Cámara no podemos consensuar criterios claros respecto a la propia naturaleza del dominio público marítimo-terrestre, difícilmente podremos ponernos de acuerdo respecto a la propia concepción esencial de esta ley.

El dominio público, en definitiva, no es un realengo medieval; en un Estado de Derecho no caben las regalías. Respecto al dominio público marítimo-terrestre la Administración Central del Estado no puede decir que es la dueña de esa porción del territorio, la única celadora administrativa, la única controladora, sino que habrá que ver en las distintas competencias sectoriales administrativas que se tipifican en la ley qué órgano administrativo, si estatal o comunitario, la ejerce puntualmente, y la titularidad se asignará a ese órgano administrativo que ejerce la competencia sectorial concreta. Ante esto, que podría ser quizá una doctrina especulativa de una perspectiva jurídica que yo realizo, en este caso tengo una legitimación adicional que es importante, que es la del propio Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional en dos sentencias conocidas, la sentencia 58/82 y la sentencia 77/84, estipula criterios similares a los que yo estoy enunciando. En concreto, la sentencia 58/82 establece que el artículo 132.2 de la Constitución no es un título habilitante, atributivo o distributivo de competencias y que la titularidad —y esto es lo que yo quiero reseñar— del dominio público se subordina, necesariamente, al órgano administrativo que tiene la competencia sectorial a la que

provee instrumentalmente ese bien de dominio público. La sentencia 77/1984, que es la referente al conflicto respecto al Plan de Ordenación Urbana de Bilbao, establece en términos similares la propia naturaleza jurídica del dominio público —que es la más moderna, la que he calificado como la más ajustada a la doctrina más actual—, y dice una cosa muy importante: que la atribución a una porción del territorio de la naturaleza de dominio público, en este caso marítimo-terrestre, no puede utilizarse nunca como título legítimamente para escindir, para separar una porción del territorio del resto que lo circunda.

En virtud de estos criterios, mantenemos una serie de puntuales discrepancias a las enmiendas al Título I. Señor Presidente, a pesar de mis promesas, me gustaría genéricamente referirme a ellas.

En el artículo 4.º, en concreto, ya tenemos nuestra primera enmienda, que no ha sido objeto de satisfacción en trámites anteriores. Cuando se dice que pertenecen al dominio público estatal los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, nos gustaría que tras la palabra «obras» se indicase lo siguiente: «de la competencia del Estado». ¿Por qué? Porque si esas obras que se ejecutan no son de la competencia del Estado, es decir, las que realiza la Administración el Estado en virtud de sus propios títulos legitimantes, habilitantes, o si «sensu contrario» se admitiese que también se pueden realizar obras por administraciones diferentes de las del Estado, la titularidad de esas obras deberían corresponder a estas administraciones diferentes a la del Estado. Es un reconocimiento formal de lo que es la capacidad de actuar sobre esa porción del territorio por parte de distintas administraciones: locales, autonómicas y estatales.

Respecto al artículo 9.º, creemos que no se ajusta a la distribución competencial, que de forma muy resumida he intentado comentar. Es un artículo absolutamente paradigmático, porque pone de relieve de forma clara cuáles son las discrepancias que nos separan del Partido Socialista. Cuando indica que se atribuye el derecho al Estado, a la Administración central del Estado en exclusiva y se le exige el deber de investigar la situación de los bienes y derechos que se presumen de dominio público, ¿por qué no se indica, además de la Administración del Estado, de las eventuales administraciones que pueden ser competentes en virtud del ejercicio de competencias sectoriales a cuyo fin se proveen bienes de dominio público también? Porque ésa es la distribución competencial lógica, y ésa es la moderna concepción del dominio público. Lo contrario sigue siendo concebirlo como una especie de realengo medieval o de titularidad patrimonial del Estado, a la que éste sólo puede tutelar.

Lo mismo ocurre en el artículo 10. Algo parecido ocurre también en el 11.1, cuando se prohíbe a los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas que construyan obras de defensa, previa autorización o concesión. En este artículo se está concretando una competencia de autorización o concesión de ocupaciones. Pero ésta no es una competencia vinculada a la tutela del dominio público marítimo-terres-

tre; es una competencia pura y simple de adecuación del litoral y del territorio, y en definitiva, una competencia de ordenación del territorio.

Lo mismo ocurriría en el artículo 12. El artículo 15 lo consideramos absolutamente innecesario. ¿Por qué? Porque la cautela que pretende garantizar el artículo 15 ya está contenida en el artículo 7.º del propio proyecto de ley. Es decir, cuando el artículo 7.º declara irrelevantes los títulos registrales respecto a la zona demanial, a la zona de dominio público marítimo-terrestre, ¿a qué viene esta cautela adicional del artículo 15 respecto al intento doloso o negligente de inmatricular como zona de servidumbre en el Registro de la Propiedad fincas que invadan el dominio público marítimo-terrestre? Puesto que se considera ese título registral irrelevante ya en el artículo 7.º, sobraría el 15.

También en el artículo 16 existe un claro desajuste en la distribución competencial que esquemáticamente nuestro Grupo ha indicado.

Estas son las enmiendas que de forma resumida nuestro Grupo defiende.

Gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Gracias, señor Olabarría.

Finalmente, para la defensa de las enmiendas del Grupo del CDS, tiene la palabra el señor Martínez-Campillo.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Señor Presidente, señorías, es intención de mi Grupo, el CDS, que este debate discurra sobre conceptos generales sin perder de vista que estamos examinando las enmiendas que hemos mantenido vivas durante el trámite de discusión en Comisión.

Es cierto que en ese trámite pudimos profundizar en la medida de lo posible en el articulado y creemos innecesario repetir de nuevo el debate.

Voy a hacer unas consideraciones previas al Título Preliminar y al Título I en relación, por supuesto, con lo que dice el proyecto de ley y con lo que dicen nuestras enmiendas.

A nuestro juicio, el Título Preliminar, que hace un diagnóstico de cómo están las costas en España, ha provocado dos debates paralelos, uno en la sociedad y otro aquí en el Parlamento. La percepción de la sociedad, por supuesto, es distinta según la posición que se ocupe ante o frente a la costa. No olvidemos que un tercio de los españoles tiene su primera residencia en municipios costeros, que importantes industrias están utilizando la costa como lugar de evacuación y que estamos frente a la primera industria en importancia de España; industria que ocupa el 10 por ciento de la población activa, que tiene unos ingresos brutos aproximados de 35.000 millones de dólares, y que con ellos pagamos la factura de dos aspectos en los que somos deficitarios estructuralmente, que son la energía y los bienes de equipo. Junto a eso, hay una tensión especulativa terrible, que hace que sea muy importante este debate en la sociedad. Y que ha sido fundamental para nuestro trabajo parlamentario, para que además

este trabajo parlamentario se vea arropado por el sentir de la opinión de los ciudadanos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Señor Martínez-Campillo, quiero advertirle que su turno es para defender las enmiendas al articulado. Al Título Preliminar, que esta Presidencia sepa, no existe ninguna enmienda por parte de su Grupo. En definitiva, puede utilizar el tiempo como tenga por conveniente, pero le recuerdo que es para defender las enmiendas concretas que tiene presentadas su Grupo.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Gracias, señor Presidente. Intento centrar las cuestiones de la ley, y así tendré en cuenta su opinión.

Nosotros entendemos que esta ley, en su Título I, no ha tenido en cuenta que las costas españolas están ante un equilibrio frágil al que se le ha dado simplemente una respuesta de emergencia. No ha encontrado mecanismos para asegurar que el acceso a este recurso, insustituible, no sea mayor que su incapacidad para soportar su explotación, no ha evaluado los recursos financieros y, como otras leyes de obras públicas, trata los síntomas y no las causas y, sobre todo, no ha diseñado unidades territoriales para una gestión eficaz.

Estoy siguiendo el orden metodológico que siguió la Primera Ministro noruega, Harlem, actualmente en España, en su informe a la ONU.

Nuestras enmiendas al Título I, números 350 a 356, intentan desarrollarse sobre los siguientes grandes conceptos: qué se entiende por dominio público marítimo-terrestre, las características de este dominio público marítimo-terrestre, la posibilidad de compatibilizar el dominio público marítimo-terrestre y enclaves privados, y unas notas al deslinde y a la afectación y desafectación.

En el debate de totalidad mi Grupo señaló que una de las grandes aportaciones de esta ley era que había una declaración inequívoca de lo que debía ser el dominio público marítimo-terrestre. Que además el poder constituyente había querido elevar a la categoría constitucional la consideración de bien de dominio público para la zona marítimo terrestre, y eso suponía, sobre todo, intentar resolver de una vez para siempre la incompatibilidad absoluta entre dominio público y enclaves privados.

Y además hay que decir que en la discusión del artículo 132 de la Constitución hubo en el Senado un debate intentando salvar los derechos adquiridos, y no quisieron aquellas Cortes Constituyentes mantener esa frase de los derechos adquiridos, porque había ya una reiterada jurisprudencia, precisamente procedente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, desde el año 1973, que entendía que «dominio público» y «dominio privado» eran términos absolutamente incompatibles, y que no cabía la posibilidad de derechos adquiridos. Ahora bien, también el Tribunal Supremo entendía que sí era posible que se hubiera producido desafectación o cambio de destino, y que eso era causa justa suficiente como para que existieran enclaves privados. De ahí que una de nuestras enmiendas a nuestro juicio más interesantes a este Título I sea a su po-

lémico artículo 7.º que, sin ponerlo en entredicho, lo que sí intenta es diferenciar no —como hace el Gobierno en su proyecto de ley— entre enclaves privados consagrados por sentencia firme y aquéllos que no lo están, sino enclaves privados que tienen causa justa y aquéllos que no la tienen, porque sobre aquéllos que tienen causa el Estado sí va a ejercer su facultad reivindicatoria y va a incorporarlos a los bienes demaniales, y lo que tiene que hacer, indudablemente, es indemnizar porque hay causa justa; causa justa que muchas veces incluso procede de la propia desafectación que hizo el Ministerio de Hacienda. Y tengo documentos en los cuales se puede comprobar cómo el Ministerio de Hacienda, durante muchos años, estuvo malsubastando patrimonio público del Estado en zona marítimo-terrestre para construir. Y si ahora mismo hay unos caballeros que, al amparo de esa desafectación, se vieran reivindicados (cosa que dudo bastante, dada la administración de costas torpe, lenta e incapaz que tenemos) indudablemente la Administración o el Estado habría actuado de una forma dolosa, de una forma que podría rozar lo que llamaríamos una estafa, porque desafectó, vendió, subastó y ahora se lo queda sin nada. Sólo por eso se explica la indemnización que nosotros establecemos para los enclaves privados que estén basados en causa justa.

Hemos presentado otra enmienda, a nuestro juicio importante, referida al deslinde. Voy a ir agrupando los temas por cuestiones y no por detalles pequeños, que ya vimos en Comisión. El deslinde está resuelto por el proyecto de ley de una forma normal y ordinaria, como se hace el deslinde en todas las leyes especiales de este tipo en España, pero no olvidemos que estamos ante una Administración bastante incapaz, que desde el año 1969 se ha dejado sin deslindar la mayoría de la zona marítimo-terrestre y sobre todo de las playas. Y esto lo reconoció el propio Director General de Costas, en la última comparecencia antes de los Presupuestos, cuando le preguntamos por qué había tanto dinero previsto para el deslinde al contestar que la mayoría de la zona marítimo-terrestre está sin deslindar y, por ello, hay que establecer un sistema ágil, pero sobre todo un sistema gratuito para el ciudadano, porque la falta de deslinde ha llevado a favorecer la invasión de la zona marítimo-terrestre y, sobre todo y especialmente, la zona de salvamento; esos 20 metros desde la línea interior de la zona marítimo-terrestre. Aprovecho para decir que en el diagnóstico de la ley falta que la Administración haga un «mea culpa», prueba evidente de que la ley surge más de la Administración que de las directrices políticas de su Partido. Al mismo tiempo, el deslinde tiene un sistema anticuado, que la ley no corrige; un sistema anticuado que ha servido para que incluso a este Diputado —que en varias ocasiones ha expuesto el caso ante este Pleno— se le conteste que el edificio tal, que forma una pantalla arquitectónica, cumple aproximadamente, cuando hoy existen técnicas casi perfectas para realizar un buen deslinde. Además, esos deslindes están basados —una cosa muy importante para el ciudadano— en unas certificaciones; certificaciones que en nuestras enmiendas pedimos que sean gratuitas, y sobre todo

que juegue el silencio administrativo positivo, porque ya es hora de que en este país empiece a jugar el silencio administrativo positivo. El administrado no puede estar al albur de la pasividad y de la indolencia de la Administración. Porque el único camino que le queda a un administrado cuando no le dan una certificación es tener que acudir a un contencioso-administrativo, gastarse el dinero y muchos años de espera, y eso no es justo. Tiene que ser gratuito y, al mismo tiempo, que el silencio administrativo sea positivo. Si eso se va reproduciendo crónicamente en todas las leyes que hagamos, la Administración española empezará a actuar de otra forma.

Finalmente, en cuanto a la afectación y la desafectación que recoge este Título I, incorporamos una enmienda que creemos importante. No hemos querido entrar todavía en el problema competencial que ya se ha señalado, entraremos en el Título II, pero lo que sí hemos hecho, y creo que está admitido, es que cuando se produzca la desafectación de los bienes de dominio público de la zona marítimo-terrestre participen los entes públicos territoriales interesados. Efectivamente, está admitido, pero debo significar que es una enmienda del CDS, porque para eso estamos en el Pleno.

Con esta nota sobre la afectación y desafectación culminan nuestras enmiendas, desarrolladas globalmente, al Título I de la ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Carro Martínez): Gracias, señor Martínez-Campillo.

Para turno en contra de las enmiendas que acaban de ser defendidas, tiene la palabra, en nombre del Grupo Socialista, el señor Sáenz Lorenzo.

El señor **SAENZ LORENZO**: Señor Presidente, señoras y señores diputados, voy a consumir un turno en contra de las enmiendas que se han planteado a estos dos títulos, Título Preliminar y Título I de la Ley de Costas, y como no voy a poder referirme a todas las enmiendas individualizadas, lo que voy a hacer es defender fundamentalmente el contenido de estos dos títulos, que establecen, en primer lugar, cuál es el objetivo de la ley: determinar y proteger el dominio público marítimo-terrestre establecido por la Constitución y definir los límites de este dominio, así como el procedimiento de deslinde para establecerlos.

Todos los Grupos de la oposición plantearon ya en el debate de totalidad y han vuelto a plantear hoy una coincidencia, y es la necesidad que existía de una regulación de las costas, una coincidencia en una situación de deterioro de las costas por razones urbanísticas, pero también por razones de privatización del dominio público, una preocupación común por la privatización de lo que la Constitución define como dominio público y la necesidad, por tanto, de una regulación para solventar el problema.

Por tanto, hay un primer punto de acuerdo: la ley parece necesaria.

Yo diría que hoy, a lo largo de las intervenciones de los distintos portavoces, este diputado ha notado un cierto

cambio de tono respecto del debate de totalidad. Creo que se ha bajado el diapasón, sobre todo en lo referente a un mensaje que se lanzó a la opinión pública española cuando esta ley comenzó a discutirse en el seno de la Administración, el mensaje de que esta ley era arbitraria, que no respetaba los derechos de los particulares. He tenido la impresión, escuchando las intervenciones de SS. SS., de la mayor parte de los Grupos, de que ese tema ha quedado en un segundo plano y de solamente los representantes del Grupo Mixto y de la Agrupación Liberal han mantenido esa tesis que parece hoy superada, afortunadamente, por el debate y yo creo que por el estudio detenido y el conocimiento en profundidad de lo que la ley quiere hacer y de lo que la ley significa.

Hemos tenido un debate en Ponencia y en Comisión, en el cual yo creo que hemos avanzado. Se ha hecho un esfuerzo integrador en estos dos títulos, en los 19 primeros artículos, se han aceptado total o parcialmente 26 enmiendas de la oposición y 14 de esos artículos han sido modificados. Yo creo que hemos avanzado, que ese avance y ese espíritu de colaboración ha sido uno de los motivos de que el tono del debate haya perdido virulencia y estemos, por lo menos, manteniendo las discrepancias, que no voy a negar que haya discrepancias de fondo en el planteamiento del proyecto, pero con unos puntos más convergentes.

¿Qué es lo que pretenden el Título Preliminar y el Título I de este proyecto de ley? Proteger el dominio público que establece la Constitución, y en particular su artículo 132. Me parece que el artículo 132 es suficientemente importante en el debate del Título I como para que hagamos una lectura detenida de su contenido. Dice el artículo 132.2 de la Constitución: «Son bienes de dominio público estatal...» Algunos Grupos, siempre que se refieren al dominio público, olvidan la palabra estatal. Yo creo que el término estatal establece qué Administración va a detentar la titularidad del dominio público y quién va a tener, por tanto, competencias para otorgar las autorizaciones y las concesiones. Son bienes, pues, de dominio público estatal los que determina la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. Es decir, la Constitución establece que sea la ley quien determine cuáles son los bienes de dominio público, pero hay algunos en los que quiere hacer especial hincapié, que quiere citar explícitamente, y esos son justamente los que nos ocupan en esta ley, los bienes de la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

La Constitución, además, en su artículo 132.1 dice cómo se debe regular este dominio público: «La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.» Por tanto, estos principios están claramente destacados en la Constitución. La Constitución hace expresamente voluntad de que la zona marítimo-terrestre y las playas sean de dominio público, que

sean inembargables, inalienables. Esta voluntad de la Constitución es la que pretende desarrollar esta ley y nuestro Grupo se ha esforzado y va a seguir esforzándose en el debate de esta ley para procurar por todos los medios que la ley pueda cumplir estos objetivos señalados de una forma nítida, desde nuestro punto de vista, por el texto constitucional. Más aún cuando tenemos que tener en cuenta, y alguno de los portavoces de los otros Grupos se ha referido a ello a lo largo de este debate, que esta legislación, que este carácter de dominio público de las playas y de la zona marítimo-terrestre no es algo que se invente nuestra Constitución, es algo muy arraigado en nuestra legislación. Procede del Derecho Romano; estaba ya presente en la legislación de Justiniano; está presente también en la legislación medieval de nuestro país; en Alfonso X El Sabio, en Las Partidas, donde se habla del mar y su ribera, terminología que —nosotros pensamos que acertadamente— recupera el texto del proyecto; está en toda la legislación del Siglo XIX, en la Ley desamortizadora de 1855, en el Código Civil de 1889, en la Ley de Aguas de 1866, en la Ley de Puertos de 1880, en toda la legislación de nuestro país se habla de zona marítimo-terrestre como dominio público y del uso público de las playas. Eso es lo que esta Ley quiere garantizar. Lo que ocurre es que a lo largo del tiempo se han producido algunas situaciones contradictorias con ese espíritu, con ese sentido demanial que está presente en nuestra legislación.

Se han producido detenciones privadas sobre el dominio público, se ha producido una progresiva privatización del dominio. Por tanto, esta Ley pretende, y nuestro Grupo quiere que así sea, cortar ese proceso privatizador para mantener el carácter demanial, el carácter de dominio público que la Constitución establece para la zona marítimo-terrestre y para las playas. Porque en esas leyes a las que me he referido, en particular en la Ley de Puertos de 1980 y en las leyes de este siglo se han introducido unos términos: «sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos» o «sin perjuicio de los derechos que correspondan a particulares», que han producido una serie de sentencias del Tribunal Supremo que han llevado a que en este momento existan dentro del dominio público enclaves privados. Estas sentencias están basadas fundamentalmente en la prevalencia de las inscripciones en el Registro de la Propiedad sobre el carácter de dominio público, en la usucapión, en el derecho de uso adquirido por el paso del tiempo, por el transcurso de 20 años. Nosotros pensamos que el dominio público no debe coexistir con propiedad privada, y, por tanto, pretendemos cortar una situación que amenazaba con ser preocupante a través de sentencias. Sentencias ha habido varias del Tribunal Supremo favorables al dominio público, pero se estaban produciendo una serie de ellas muy preocupantes, desde nuestro punto de vista, para el logro de un objetivo en el que todos estamos de acuerdo, que es mantener el carácter público de la zona marítimo-terrestre en beneficio del uso de todos los ciudadanos españoles, y no de la detención privada de estos bienes públicos.

Por tanto, yo creo que el objetivo de esta ley, el objeto en particular de este título I es asegurar ese carácter de

dominio público, que no sigan produciéndose sentencias en contra, para lo cual, desde luego, creemos que sería negativo introducir las frases que han hecho posible esas sentencias: el respeto a los derechos adquiridos o el respeto al derecho de los particulares. Esas frases, introducidas en las leyes anteriores, son las que han producido las sentencias; una situación que nosotros deploramos y que queremos corregir no introduciendo esos términos. Por tanto, nos vamos a oponer a todas las enmiendas que pretenden, repito, introducir unos términos cuya consecuencia es la privatización del dominio público, que nosotros queremos cortar a partir de esta ley.

Y el otro mecanismo a través del cual se produce la privatización del dominio público no es otro que la prevalencia de las inscripciones en el Registro de la Propiedad. Si hiciéramos caso a algunas de las enmiendas que aquí se han mantenido, resultaría que, a petición del particular, en cualquier caso habría que hacer la inscripción en el Registro de la Propiedad, y además esa inscripción debía tener prevalencia sobre el dominio público. Eso es justamente lo que esta ley trata de evitar. La declaración del dominio público la hace la ley, y prevalece sobre las inscripciones en el Registro de la Propiedad. El deslinde que hace la ley, la actuación administrativa que hace la ley prevalece sobre las inscripciones en el Registro de la Propiedad, en la opinión de nuestro Grupo debe prevalecer y, por tanto, así se establece en la ley. No tiene que ocurrir, como ha ocurrido hasta ahora, que tenga que ser la Administración la que reclame y demuestre ante los jueces que es dominio público, sino que debe ser el particular, en caso de que piense que sus derechos no han sido respetados suficientemente, el que vaya a los tribunales para demostrar su derecho.

Nosotros pensamos que en esta ley, por otra parte, se respetan los derechos legítimamente adquiridos, pero no introducimos esa frase en el articulado. Lo único que hacemos es introducir, respecto de este tema, dos disposiciones transitorias, la primera y la segunda, en las cuales se establece de una forma yo creo que rigurosa, el respeto a las situaciones que ya se han producido en las sentencias que han existido hasta ahora en los tribunales, situación con la que, repito, nuestro Grupo no está en el fondo de acuerdo.

Hay otro tema al que me quiero referir antes de terminar, y que ha sido objeto también de las intervenciones de SS. SS., que es el tema de qué pasa con los terrenos ganados al mar. El criterio de nuestro Grupo, el criterio del texto de la ley es que esos terrenos ganados al mar, en general, tengan carácter de dominio público, que se den concesiones en las que haya otro tipo de compensaciones que no sea la propiedad de los terrenos, que esos terrenos tengan la calidad y consideración de dominio público, y que en las concesiones se establezca, repito, otro tipo de compensaciones. Naturalmente, se respeta lo que a este respecto hayan determinado concesiones anteriores en el tiempo, y eso está claramente recogido en la disposición transitoria segunda.

También se define el concepto de playa, se define la zona marítimo-terrestre, y en las definiciones se habla de

máximos temporales conocidos. Esta terminología no es nueva; es un terminología que estaba ya en la legislación española del siglo XIX, en la Ley de Puertos de 1880. Por consiguiente, es una novedad respecto a la legislación de 1969, pero no respecto a legislaciones más antiguas. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

No estamos de acuerdo con que haya poca seguridad en hablar de qué es lo que significa los temporales máximos conocidos. Pensamos que ese término es más riguroso que el de temporales ordinarios. ¿Qué se entiende por temporal ordinario? Yo creo que, en cualquier caso, la seguridad jurídica está garantizada por el deslinde, en el momento que haya un deslinde sabemos perfectamente cuál es la zona marítimo-terrestre y no hay ningún tipo de inseguridad jurídica. Por tanto, somos partidarios de esa nueva definición de la zona marítimo-terrestre, de la nueva definición de playas, que es más amplia, más protectora del medio ambiente, puesto que en la definición anterior las dunas, las zonas que tenían una cierta vegetación, no se consideraban playas, y pensamos que son zonas que deben protegerse y estar también dentro del dominio público.

No me voy a extender más. Nuestro Grupo defiende el dictamen de la Comisión. Pensamos que responde de una forma bastante rigurosa al mandato constitucional. La voluntad política de nuestro Grupo es que se mantenga el carácter de dominio público de la zona marítimo-terrestre y de las playas y que se garantice a todos los ciudadanos el uso de ese dominio público y su disfrute, y pensamos que los títulos preliminar y I de esta Ley van encaminados justamente a garantizar esos derechos.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Sáenz Lorenzo.

El señor Bravo de Laguna tiene la palabra para turno de réplica.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ**: Señor Presidente, señorías, en efecto, como ha indicado el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, nuestra Agrupación Parlamentaria sigue manteniendo discrepancias importantes respecto a este proyecto de ley. Si el tono del debate ha sido diferente al de las enmiendas de totalidad ha sido porque también las características de una enmienda de totalidad y la defensa de unas enmiendas parciales son distintas, pero hemos sostenido diferencias fundamentales con respecto al proyecto y seguimos pensando que es claramente inadecuado para los fines que dice perseguir. Aquí se sigue con la obsesión de que para proteger el dominio público marítimo-terrestre lo que hay que hacer es ampliarlo, cuando en realidad lo que habría que hacer sería, entendemos nosotros, utilizar los mecanismos legales ya existentes, con medios, y adecuar la actuación del Estado a la de otras corporaciones, como los ayuntamientos y comunidades autónomas, sin cuya correcta colaboración este proyecto de ley, por muy amplio que sea el concepto de dominio público que introduzca, no va a conseguir los objetivos, en los que yo creo que estamos todos de acuerdo, de preservar adecuadamente lo que es el dominio natural.

Cuando el portavoz del Grupo Parlamentario Socialista dice, y así es, que el artículo 132 de la Constitución se refiere a la zona marítimo-terrestre, playas, mar territorial y recursos naturales, no lo hace, me ha parecido entender, porque quiera reiterar o resaltar la defensa de esta parte del dominio público, sino porque esta es la parte de dominio público por su naturaleza, lo que los tratadistas llaman el dominio natural, y no otro. Los otros son ya extensiones que el legislador puede hacer, pero en todo caso no tienen que estar equiparados en su tratamiento y en su defensa al dominio natural que establece el artículo 132 de la Constitución, y ésta, señor Sáenz Lorenzo, no descubre el Mediterráneo —valga el dicho aplicado a una ley de costas— cuando dice que el dominio público sea inalienable, imprescriptible e inembargable, porque eso ya figura en nuestra legislación tradicional de dominio público y no es una novedad de la Constitución.

Cuando nosotros, por ejemplo, criticamos la definición que se hace en este proyecto de ley de lo que son las playas, usted no tiene en cuenta que cuando el legislador constituyente dice, en el artículo 132, que son bienes de dominio público las playas, están pensando no en la definición que ustedes hacen ahora en el proyecto de ley, sino justamente en la de la Ley de Costas de 1969, porque el legislador constituyente, cuando habla de playas, no está pensando en lo que ustedes ponen aquí de que sean playas las zonas de depósito de materiales sueltos. ¿Qué playas son esas? Por muy amplio que sea el concepto de playas, si ustedes quieren extenderlo a las dunas me parece muy bien. En todo caso, siempre se ha interpretado el concepto de playa como zona arenosa o pedregosa de superficie casi plana. En la definición de la ley de costas se han incluido siempre las dunas, por tanto, si ustedes quieren, hablen de dunas, pero ¿por qué zonas de depósito de cualquier tipo de material?

Hay un tema de discrepancia fundamental que es el papel que ustedes dan al deslinde administrativo. Ahí reconocemos que no podemos entender que tratando de desarrollar el artículo 132 de la Constitución se pretenda, de alguna manera, vulnerar el artículo 33 que va antes y que dice que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

La atribución del título de propiedad se hace normalmente por títulos suficientes, según la legislación, o por sentencia judicial, no por deslinde administrativo. Un deslinde administrativo es un acto puramente administrativo que en nuestra opinión es muy grave que pueda rectificar el Registro de la Propiedad, vulnerando los principios de seguridad jurídica, porque sobre todo para el tercero que de buena fe acuda al Registro de la Propiedad es una garantía la inscripción allí. Y para ustedes todos estos principios de la seguridad, la fe pública registral y demás desaparecen con este proyecto de ley; un deslinde administrativo puede ser un título de atribución de propiedad y puede rectificarlo el Registro de la Propiedad.

Luego, generosamente dicen ustedes en el artículo 13

que todo particular, que se considere afectado en sus derechos, puede acudir a los tribunales para que lo defiendan. ¡Menos mal! Se lo agradece el probo ciudadano cuyos derechos, inscritos en el Registro de la Propiedad, pueden ser afectados y modificados por un mero deslinde administrativo de un funcionario del Ministerio de Obras Públicas, que puede decir: Esto es dominio público porque yo creo —con el amplio concepto que se da aquí de lo que es una playa— que esto es una playa. Y aunque usted lo tenga inscrito en el Registro de la Propiedad, como yo creo que esto es una playa, a usted se le rectifica el Registro de la Propiedad. Después puede acudir a los tribunales de justicia a litigar durante seis, ocho o diez años para demostrar que aquello es de su propiedad y que no es, por ejemplo, una playa.

Yo creo que hay unos principios extraordinariamente graves en este proyecto de ley. Insistimos en nuestra posición de que no se trata, al defender el dominio público natural a que se refiere el artículo 132 de la Constitución, de hacer más extensivo ese dominio público. Ustedes creen que se defiende mejor porque en lugar de que sean 30 metros, sean 100, y porque en lugar de 100 sean 500. Yo creo que ese no es el problema. El problema es definir, con características lógicas, lo que es el dominio público natural y defenderlo, pero no entender abusivamente, como yo creo que hace el proyecto de ley, el concepto de dominio público.

Gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Bravo de Laguna.

Vamos a proceder a las votaciones. (El señor **Martínez-Campillo García pide la palabra.**)

¿Qué desea, señor Martínez-Campillo?

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Señor Presidente, querríamos utilizar un turno de réplica.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para hacer uso del turno de réplica, pero recuerdo a S. S. que el turno de réplica no es automático, hay que solicitarlo. (El señor **Bernárdez Álvarez pide la palabra.**)

Un momento, señor Martínez-Campillo.

Tiene la palabra, en primer lugar, el señor Bernárdez.

El señor **BERNARDEZ ALVAREZ**: Simplemente quería decir al Portavoz Socialista que a veces se baja el diapason, pero no es porque le convenzan a uno los argumentos, es porque se encuentra uno impotente. A lo mejor es lo que ha pasado hoy aquí. (Rumores.)

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, señor Bernárdez. (Pausa.)

Cuando quiera, señor Bernárdez.

El señor **BERNARDEZ ALVAREZ**: Gracias, señor Presidente.

También quiero decirle al Portavoz Socialista que de la necesidad de la regulación de las costas por el deterioro

a que estaban llegando estábamos todos convencidos, al menos en lo que respecta a Coalición Galega, pero ya estábamos convencidos cuando defendimos una enmienda a la totalidad. Y me parece perfecto, y coincido en ello con usted, que se corte la privatización del dominio público, pero en lo que no puedo estar de acuerdo es en lo que considero un pisoteo de los derechos individuales, por mucho que usted me invoque ahora en la réplica las transitorias una y dos, que yo creo que no salvaguardan los derechos individuales.

Por tanto, no se trata de inventar una Constitución, señor Portavoz, se trata de hacer un desarrollo armónico de la misma, porque hay muchos capítulos, y hay que ponerse de acuerdo para ir haciendo ese desarrollo de manera que no vaya en contra de ninguno de los artículos que contiene. Ya lo ha dicho muy bien el señor Bravo de Laguna, si hay un artículo 132, hay también un artículo 33, y este artículo hay que respetarlo también. Por ello, me gustaría, señor Portavoz, que cuando se hace una invocación a los preceptos constitucionales, no se hiciese una invocación parcial, sino que se tuviese en cuenta toda la Constitución.

Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Bernárdez.

El señor **Martínez-Campillo** tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Gracias, señor Presidente. Va a ser una intervención breve. Primero para señalar un aspecto general al Portavoz del Grupo Socialista, en la medida en que, lógicamente, él puede hacer las intervenciones tal y como le parezca, pero si va a seguir ese tono de carácter global en el que hace un «totum revolutum» de todas las enmiendas de los diferentes Grupos, con distinciones genéricas, indudablemente yo estoy deduciendo dos cosas; que este debate va a ser un «viva Cartagena», en el que cada uno vamos a hacer un diálogo de sordos, y en el que hay una previa intención de no aceptar ni una sola enmienda, lo cual se contradice con ese espíritu del que usted hablaba en la Comisión de aceptación de enmiendas, dicho sea de paso, en nuestro caso no sustanciales. Y vamos a repartirnos también una enmienda, la de los máximos temporales conocidos, que va a ser un aspecto esencial a la hora de delimitar todo lo que va a ser la ribera del mar, más la zona de servidumbre. Esta fue una enmienda transaccional entre ustedes y nosotros.

Y, finalmente, quisiera señalarle también que ustedes dicen que el respeto a las situaciones anteriores no lo han querido llevar al articulado. Yo creo que ahí está el error, en que era imprescindible definir el dominio público sin ningún tipo de limitación ni matiz en la ley. Pero había que resolver el pasado, y ustedes solamente han resuelto el pasado de aquellos que tienen una sentencia firme, es decir, de las personas conflictivas y que además tienen nombres y apellidos, y resulta que aquellos que están basados en una causa justa no los han contemplado, lo que les aboca indefectiblemente a ir a los tribunales. Pero ir

a los tribunales en este país no es por principio agradable, y, desde luego, siempre largo y costoso.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Martínez-Campillo.

Tiene la palabra el señor Sáenz Lorenzo.

El señor **SAENZ LORENZO**: Gracias, señor Presidente.

Señor Martínez-Campillo, nuestro Grupo no está de acuerdo con que existan enclaves privados en el dominio público, por tanto, quiere limitarlos al máximo posible, los limita al máximo posible en esta ley y si introduce enmiendas será para limitarlo más, ese es nuestro criterio.

Respecto del debate, en este trámite vamos a admitir algunas enmiendas, no en estos títulos, pero el criterio del Grupo Socialista ha sido buscar transacciones y admitir el mayor número posible de enmiendas en el trámite de Comisión. Ya he dicho que en estos primeros diecinueve artículos se han admitido veintiséis enmiendas de la oposición, en todo o en parte. Creo que hemos avanzado, que hemos acercado posiciones y eso es positivo. No puedo referirme en el debate de este título a todas las enmiendas porque sería interminable y no disponemos de tiempo.

Señores Bravo de Laguna y Bernárdez, he dicho que han bajado el diapasón respecto del tema de la propiedad otros grupos, no ustedes. Ya les he excepcionado. Ustedes dicen que están de acuerdo en que no se privatice el dominio público, pero no lo demuestran con sus enmiendas, señor Bravo de Laguna y señores del Grupo Mixto, porque no quieren mantener los mismos textos que han producido las sentencias de privatización del dominio público. Si mantenemos esos textos, esa privatización va a seguir. Por tanto, aunque digan ustedes que están de acuerdo en que no se debe privatizar, sus enmiendas demuestran lo contrario, y nuestro Grupo se va a oponer a ellas.

Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Sáenz Lorenzo. Vamos a proceder a la votación de las enmiendas al título preliminar y título I de este proyecto de ley.

Enmiendas del Grupo de Coalición Popular.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 277; a favor, 78; en contra, 183; abstenciones, 16.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de Coalición Popular.

Enmiendas de la Agrupación del Partido Liberal.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 276; a favor, 17; en contra, 194; abstenciones, 65.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de la Agrupación del Partido Liberal.

Enmiendas del Grupo de Minoría Catalana.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 275; a favor, 99; en contra, 164; abstenciones, 12.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de Minoría Catalana.

Enmiendas de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 275; a favor, 101; en contra, 163; abstenciones, 11.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

Enmiendas del señor Ramón Izquierdo.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 275; a favor, 76; en contra, 189; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Ramón Izquierdo.

Enmiendas del señor Bernárdez Alvarez.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 275; a favor, 21; en contra, 193; abstenciones, 61.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Bernárdez Alvarez.

Enmiendas del señor Mardones Sevilla.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 275; a favor, 26; en contra, 192; abstenciones, 57.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Mardones Sevilla.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Comienza la votación. (Pausa.)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 275; a favor, 41; en contra, 171; abstenciones, 63.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Enmiendas del Grupo Parlamentario CDS.

Comienza la votación. (Pausa.)

Effectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 275; a favor, 100; en contra, 164; abstenciones, 11.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario CDS.

Título II

Enmiendas al Título II. Para la defensa de las presentadas y mantenidas por el Grupo Parlamentario de Coalición Popular, tiene la palabra la señora Estevan.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: Muchas gracias, señor Presidente.

Señorías, el Grupo Popular ha enmendado incluso el rútilo del Título para explicitar mejor su contenido y además se han presentado 23 enmiendas al mismo que, como han sido debatidas ampliamente en Comisión, hago gracia a SS. SS. de referirme a todas ellas.

Sí quiero citar el importante artículo 22. Este artículo nos parece fundamental y en él se establecen algunas indeterminaciones y posibles conflictos con otras Administraciones. Para hablar con más propiedad diré que no son posibles, sino seguros conflictos con otras Administraciones.

Nos parece, además, que debería completarse con dos párrafos nuevos que recoge nuestra enmienda 241 y que en sustancia dice lo siguiente —son dos puntos nuevos—: «Los particulares afectados en sus propiedades por estas normas podrán solicitar del Estado la indemnización por la depreciación de sus bienes o la expropiación forzosa por razones de interés público».

El punto siguiente, que es el 4 dice: «En todo caso, la resolución aprobatoria de estas normas será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa».

Creemos que no se puede vaciar de contenido económico el derecho de propiedad y que hay que dar mayores garantías al administrado.

Quiero referirme aquí a algunas respuestas de los representantes del Grupo Socialista en Comisión ante estas cuestiones planteadas por mi Grupo, que van a ser frecuentes en esta ley y que nos parece que deberíamos evitar.

Nos decían que no era preciso recoger estos dos puntos porque el administrado puede recurrir a los tribunales y que éstos decidirán.

Creemos que es necesario aligerar la labor de la justicia. En numerosos artículos y puntos de este proyecto de ley forzosamente habrá que acudir a los tribunales de justicia y nos parece que las garantías al administrado deben darse con un texto explícito y concreto en las normas legales, y que no tengan que ser los tribunales los que permanentemente estén interpretando determinados artículos tan fundamentales como, por ejemplo, el 22.

El artículo 23 lo hemos modificado en sus dos Puntos y, al final, hemos puesto una mención al derecho de propiedad que decimos «...estará sujeto a limitaciones por razones de protección del dominio público marítimo-terrestre».

El punto 2 del artículo 23 dice: «La extensión de esta zona podrá ser ampliada...» y nosotros pretendemos que

diga: «La extensión de esta zona podrá ser modificada por la Administración del Estado, previo expediente en que se dé audiencia a los interesados...»

Es preciso distinguir, señorías, entre servidumbres legales y limitación del derecho de propiedad y es necesario —vuelvo a insistir en ello— que se recoja una seguridad jurídica.

En el artículo 28, punto 1, hemos introducido una modificación que lo dejara redactado de la siguiente forma: «La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá en la forma en que se determine en los números siguientes...» —con la frase que voy a decir ahora se recoge nuestra enmienda— «...previa la correspondiente indemnización».

La verdad es que se establece una servidumbre de paso y aparcamiento que puede ser extensa y procede respetar el derecho a indemnización. Por otra parte es congruente con el número 3 de este artículo.

El artículo 28, punto 2, también ha merecido nuestra consideración, porque señoras y señores Diputados, la tutela del dominio público marítimo-terrestre que se establece en este proyecto de ley consiste básicamente en la delimitación de una zona como demanio público y en otra de servidumbre, fijadas ambas de forma general y, en consecuencia, de una manera muy rígida, puesto que no tiene en cuenta ni la diversidad morfológica y configuración del litoral, ni los numerosos asentamientos humanos en nuestra costa, ni las importantes actividades económicas que en ella se realizan ni, finalmente, las concretas y numerosas variaciones que habría que tener en cuenta.

Por lo tanto, el punto 2 del artículo 28 lo hemos modificado en el siguiente sentido: «Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral... Aquí añadimos: «que se formen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos. A estos efectos, y sin perjuicio de las previsiones del Plan Urbanístico, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros.»

Creemos que la previsión de este artículo sólo puede tener sentido en ausencia o falta de previsión del Plan Urbanístico y, en todo caso, debe respetar las situaciones urbanísticas configuradas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Finalmente, quiero referirme al artículo 30. El Grupo Socialista nos acaba de presentar una enmienda transaccional a este artículo que nos parece que recoge mejor que el texto del proyecto el sentir de los trabajos de la Comisión y los debates allí mantenidos por parte de los demás Grupos. De todas formas, nos parece que nuestra enmienda 257 al artículo 30.2, b) debería mantenerse. Dicha enmienda termina el párrafo con el siguiente contenido: «y sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan a los propietarios de fincas enclavadas en esa zona de in-

fluencia conforme se establece en la legislación del suelo.»  
Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señora Estavan.

Por el Grupo Vasco, PNV, tiene la palabra el señor Olabarría para defender las enmiendas mantenidas a este Título II.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, señorías, el posicionamiento de nuestro Grupo respecto al Título II es tan esquemático, como drástico. Lo que pedimos, lisa y llanamente, es que desaparezca el Título II del proyecto de ley.

Las argumentaciones son las que ya he indicado de forma esquemática en el debate del Título I y las que, con profusión, fueron objeto de discusión en el debate de totalidad. Son las diferentes concepciones que sobre los tres aspectos que antes he comentado sobre la propia naturaleza jurídica del dominio público, marítimo-terrestre en este caso, que nosotros entendimos (y siento que no hayan sido objeto de réplica estas alusiones por parte del anterior Portavoz socialista; espero tener respuesta más cumplida en el próximo turno de intervenciones del Grupo Socialista), y la concepción medieval, antigua, no moderna, del dominio público, de la técnica instrumental del dominio público que mantienen ustedes. Su concepción es una especie de realengo medieval, como si fuera una titularidad patrimonial del Estado inextinguible, cuya tutela, cuyo control, cuya vigilancia administrativa debiera corresponder en exclusiva a la Administración central del Estado. Esta no es la moderna concepción del dominio público, puesto que el dominio público es una pura técnica instrumental, que se tipifica jurídicamente en el artículo 132.2, pero sólo con una pretensión, que se especifica claramente en el Diario de Sesiones correspondiente al debate constitucional. En el artículo 132.2 se indica exclusivamente qué bienes merecen —«ex constitutione»— la calificación de dominio público estatal. En concreto, se refiere a estos tres: a la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

Le recuerdo, señor Sanz, que el Estado es todo, la Administración central del Estado y las comunidades autónomas, porque todas ellas forman parte de un Estado cuya configuración territorial es compleja. Quizás ahí radique gran parte de las diferencias de concepción que su Grupo y el mío ostentan en este momento.

En el artículo 132 lo que se hace, sobre todo, es identificar la zona marítimo-terrestre, el mar territorial y las playas como de dominio público marítimo-terrestre por la conexión de esta tipificación jurídica con el derecho de propiedad que consagra la Constitución, y punto.

Ya les he indicado que hay dos sentencias, por lo menos, del Tribunal Constitucional, la 58/1982 y la 77/1984, que indican expresamente, y ésa es la discrepancia fundamental, señores Sanz y García. El artículo 132.2, a pesar de la referencia a la titularidad estatal de esas zonas de dominio público, de estas zonas demaniales, no constituye un título de atribución de competencias. ¿Cuál es

el Título de atribución de competencias? El Título VIII de la Constitución. No puede ser otro. En concreto, el artículo 149.1. ¿A qué habilita el artículo 149.1 de la Constitución en cuanto a las posibilidades de regulación material de esta ley y en cuanto a las potestades administrativas que en su caso puedan corresponder a la Administración central del Estado?

Se reduce sólo a lo siguiente: a la determinación y a la configuración. Si no está de acuerdo, señor García, le agradecería que me lo indicase, porque éste es un debate interesante, para nosotros sustancial y verdaderamente relevante, porque —y ya hemos hecho la suficiente apología de las finalidades de la Ley— alude a la habilitación constitucional del Estado y esta Ley lo que puede regular materialmente es lo que se denomina doctrinalmente régimen jurídico exorbitante del dominio público; a saber: titularidad, objeto, afectación y carácter de inembargable, inalienable e imprescriptible, y punto. Y ése es el régimen jurídico que se puede articular y tipificar en esta ley. Aquí no se pueden articular o atribuir competencias administrativas, distribuir competencias, redistribuir competencias y menos —desde la perspectiva de nuestro Grupo, y de cualquier Grupo con vocación en principio medianamente autonomista— vulnerar competencias, convertir competencias exclusivas en compartidas o introducir nuevos órganos administrativos en el ejercicio de competencias que corresponden en exclusiva a aquellos órganos a los que los estatutos de autonomía, la Ley de Régimen Local y la propia Constitución las atribuyen con el carácter de competencias exclusivas.

Esa es la discrepancia fundamental que nuestro Grupo va a mantener sistemáticamente a lo largo de todo el debate de la Ley. Como en este Título II se reconocen competencias administrativas, todas (y quiero subrayar la expresión, todas), sin ninguna excepción, ubicables, incardinables en competencias de ordenación del territorio, en competencias de ordenación del litoral y en competencias de urbanismo, todas, sin excepción, nosotros, por entender que no hay título constitucional habilitante para, en un proyecto de ley de costas, regular esta materia, sencillamente pedimos la desaparición del texto de este proyecto del Título entero.

Gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Olabarría. Tiene la palabra el señor Ramón Izquierdo.

El señor **BERNARDEZ ALVAREZ**: Señor Presidente, desearía dar por defendidas las enmiendas del señor Ramón Izquierdo.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Bernárdez.

Las enmiendas del señor Mardones también se dan por defendidas a efectos de votación.

Por la Agrupación del Partido Liberal, tiene la palabra el señor Bravo de Laguna.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ**: Señoras y señores Diputados, este Título II, cuyas enmiendas con-

sideramos en este momento, ya no trata del dominio público marítimo-terrestre. Esto es importante porque lógicamente la posición política, la defensa de criterios sobre este tema tiene que ser necesariamente diferente a la del Título I. El Título I era el dominio público y sus mecanismos de protección o de defensa, y este Título II trata de las limitaciones de la propiedad sobre los terrenos contiguos al dominio público para facilitar su propia defensa.

Nosotros tenemos algunas objeciones a este Título, en primer lugar, a la propia designación de los distintos apartados que en el Título existen, porque hay una confusión, a nuestro juicio, entre lo que son zonas de protección y lo que son servidumbres. En este sentido, al igual que el Grupo Parlamentario Socialista aceptó una de nuestras enmiendas que cambiaba lo que incorrectamente se calificaba de «servidumbre de arenas» por «una limitación a las extracciones de arena» —no era ninguna servidumbre—, creo que podría perfectamente aceptarse la enmienda en que nosotros pretendemos cambiar la denominación de «servidumbre de protección» por «zona de protección»; porque no se trata de servidumbre alguna, señorías. La servidumbre impone la obligación de hacer o dejar de hacer algo y la zona —al igual que después hay una zona de influencia— es la que establece un conjunto de criterios limitativos sobre las cosas que en la misma se pueden hacer, pero no es una servidumbre. El hecho de que en un espacio de 100 metros, como propone el proyecto, extensible a otros 100 metros, se prohíba realizar determinadas construcciones, etcétera, no es una servidumbre en términos técnico-jurídicos, y en ese sentido, para cambiar esta terminología, va una de nuestras enmiendas.

Hemos presentado la enmienda 178 al artículo 21.1 porque al indicar que hay una serie de servidumbres que limita esa propiedad contigua al dominio público marítimo-terrestre, sin embargo, el legislador se excede, también, en este punto, porque señala que estas servidumbres prevalecen sobre la interposición de cualquier acción. Me parece exagerado hablar de que las servidumbres que se regulan en esta Ley prevalecen sobre cualquier tipo de acción, incluso de carácter judicial.

Los artículos números 21 y 22 son una clara demostración de que este proyecto de ley no tiene nítido, en absoluto, el marco en el que se deben desenvolver las competencias del Estado y de las comunidades autónomas. Así, en el artículo 22, en concreto, se dice que la Administración del Estado dictará normas para la protección de determinados tramos de costa y, a continuación, señala en su número 2 que estas normas serán sometidas a informe de las comunidades autónomas y de los ayuntamientos. En el ámbito de la Administración del Estado conozco los informes de la Abogacía del Estado o el informe del Consejo de Estado, pero un informe de carácter previo, no de un órgano del propio Estado, de la Administración central, sino de un ayuntamiento o de una comunidad autónoma, es algo nuevo en el Derecho administrativo español. Pero el texto añade todavía más confusión cuando se señala que si hay discrepancias entre el Estado, ayuntamientos y comunidades autónomas, o en-

tre alguna de esas administraciones públicas, se abrirá un período de consulta. Este es un punto novedoso también en la técnica del Derecho administrativo; es decir, hay discrepancias entre las administraciones públicas, y se abre un período de consulta —parece como si fuera entre gobiernos— y, posteriormente, señala: «... para resolver de común acuerdo las diferencias manifestadas». Y si no hay común acuerdo, ¿qué pasa? No se dice. El Estado, se señala, tiene competencias para dictar normas; después añade algo confuso, que es inédito en la técnica del Derecho administrativo español: «con informe previo de ayuntamientos y de comunidades autónomas». ¿Qué ocurre si no se llega a un acuerdo? Hay un período de consulta, y punto, se acaba el precepto. Si no hay acuerdo, no se sabe muy bien si el Estado impone su criterio, puesto que tiene competencia, o si son competencias que el legislador reconoce que son compartidas con otras corporaciones locales; lo deja absolutamente indefinido. En ese sentido, nosotros hemos presentado, también, enmiendas de supresión de este conjunto de preceptos que son verdaderamente absurdos. Si las competencias están atribuidas a las comunidades autónomas por los estatutos de autonomía, esta ley, que además no tiene la consideración de orgánica, no puede vulnerar esos estatutos de autonomía. Está claro: o la competencia corresponde al Estado o a la comunidad autónoma. Si es del Estado, no hace falta consultar a la comunidad autónoma, porque el Estado ejerce sus competencias. Si es de la comunidad autónoma, el Estado no puede inmiscuirse en sus competencias y, por tanto, ni consulta, ni previo acuerdo, ni nada. La comunidad autónoma ejerce sus competencias, y punto. Son ganas de complicar el tema y de no resolver nada, porque, al final, si hay un problema se señala en el precepto que si no hay común acuerdo, no se dice nada, no se resuelve el conflicto.

Respecto a la enmienda número 136 he de señalar que nosotros consideramos que es excesiva la extensión que se da a lo que se denomina —creo que incorrectamente, ya lo he dicho— servidumbre de protección, ya que para nosotros es una zona de protección. El proyecto de ley pretende extender esta limitación a esa zona de protección a cien metros e, incluso, puede ser ampliable a otros cien metros. Con buen criterio, el Grupo Parlamentario Socialista en lo que llama zona de influencia, más adelante, en el artículo 30, reduce la pretensión inicial del proyecto de ley de un kilómetro a un mínimo de 500 metros. Creo que aquí podría aplicar el mismo criterio. Insisto, no es un problema de metros, no es un problema de que para proteger el dominio público marítimo-terrestre se protege más si se limita en 200, en 100 o en 50 metros, sino si, realmente, responde a las características naturales de la zona en cuestión.

En ese sentido nosotros estamos más de acuerdo con las enmiendas que ha presentado, por ejemplo, el CDS, contrarias a la uniformidad de todas las costas españolas. Los 8.000 kilómetros de costas españolas no son susceptibles de una uniformidad de estas características, diciendo: para proteger el dominio público marítimo-terrestre tiene que haber cien metros en los que no se puedan ha-

cer tales cosas. En unos casos serán 100 metros y en otros serán más, o serán menos. Nosotros nos oponemos a la excesiva extensión de estas servidumbres, incorrectamente llamadas servidumbres de protección.

La enmienda 179 pretende suprimir una limitación que está en el artículo 25.1, f), que dice que «en la zona de servidumbre de protección está prohibida la publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales». No se trata de prohibir cierta publicidad en la zona marítimo-terrestre o en las playas o en el dominio público, no, sino en la propiedad privada colindante. Da la casualidad de que prácticamente en todos los estatutos de autonomía está transferida a las comunidades autónomas la regulación en materia de publicidad, con lo que esta limitación que aquí se establece vulnera, en nuestra opinión, las competencias exclusivas que en esta materia tienen las comunidades autónomas, que deben ser las que las ejerciten en cada territorio, las que determinen si una cierta publicidad de vallas, carteles, etcétera, debe estar o no prohibida en una zona contigua al dominio público marítimo-terrestre.

La enmienda número 138, al artículo 25.3, trata de evitar una redundancia que, a nuestro juicio, es incorrecta técnicamente. Dice el artículo 25.3: «Excepcionalmente y por razones de utilidad pública, el Consejo de Ministros podrá acordar ciertas obras en esa zona de protección». Señorías, ¿por qué excepcionalmente y por razones de utilidad pública? Las razones de utilidad pública ya encierran en sí la excepcionalidad. Cuando el Consejo de Ministros autorice, por razones de utilidad pública, obras en esa zona donde están prohibidas, tiene que existir excepcionalidad. Excepcionalmente y por razones de utilidad pública es una redundancia. Aunque podamos no estar de acuerdo sobre criterios o principios que inspiran la ley, al menos hagámosla correcta técnicamente. Excepcionalmente y por razones de utilidad pública es una incorrección, aunque el señor Lluch opine otra cosa.

En la enmienda número 180 al artículo 27.3 pretendemos incorporar la indicación de que sea «mediante la correspondiente indemnización» cuando se limiten determinadas facultades que ahí se incluyen. Concretamente, el artículo 27.3, hablando de la servidumbre de tránsito, dice: «Esta zona sólo podrá ser ocupada excepcionalmente por obras a realizar en el dominio público marítimo-terrestre. En tal caso, se sustituirá la zona de servidumbre por otra nueva en condiciones análogas, en la forma que se señale por la Administración del Estado». Pero, será previa indemnización al propietario de esa otra nueva zona que se determine administrativamente. Hay una servidumbre de tránsito, que es de seis metros, y se dice que sólo podrá ser ocupada por obras a realizar en el dominio público, y se crea otra servidumbre de tránsito. Suponemos que será previa la indemnización al propietario, porque ya no está dentro de los seis metros a que le obliga la ley en función del carácter general de la servidumbre de tránsito. Por lo menos, nosotros entendemos que es correcto incluir la posibilidad de la indemnización.

Tenemos otras enmiendas, por ejemplo, la 139 al artículo 28.2, que entra en un casuismo verdaderamente exa-

gerado. El artículo 28.2 en relación con los accesos al mar, dice: «A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros». O sea, que los accesos por tráfico rodado deberán estar separados 500 metros como máximo; si están 510 metros, ya está prohibido por una ley que, en ese sentido es reglamentista, exagerada y que, por supuesto, creo que invade también competencias de las comunidades autónomas y de los ayuntamientos, que son los que tienen que hacer la ordenación urbana. Está bien que se diga que, como principio, deben facilitarse los accesos al mar vía peatonal o por vehículos, pero entrar en el detallismo en la ley de que tenga que ser exactamente cada 500 o cada 200 metros el acceso por vía de automóviles o por vía peatonal, nos parece exagerado.

En cuanto a la enmienda 142 al artículo 30, señorías, aun reconociendo el esfuerzo que el Grupo Parlamentario Socialista hace presentando la enmienda transaccional a ese tema de la zona de influencia, reduciéndola de 1 kilómetro a 500 metros (aunque dice que, como mínimo, serán 500 metros, suponemos que la mayor parte de las corporaciones locales fundamentalmente tratarán de aplicar los 500 metros), nos parece que el problema de fondo subsiste. Aquí se trata de regular incluso la ordenación urbana hasta un espacio distante de la costa, de la ribera del mar, de las playas, etcétera, excesivo...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Bravo de Laguna, le ruego concluya.

El señor **BRAVO DE LAGUNA BERMUDEZ**: Gracias, señor Presidente, termino.

Por tanto, nos parece que la cuestión no se arregla reduciendo el kilómetro a los 500 metros, sino que el problema de fondo es que esa zona de influencia que establece el proyecto invade también competencias de comunidades autónomas y de corporaciones locales.

Gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Bravo de Laguna.

Por la Agrupación de la Democracia Cristiana tiene la palabra el señor Pérez Dobón.

El señor **PEREZ DOBON**: Muchas gracias, señor Presidente.

Señoras y señores Diputados, sin ninguna duda, éste es uno de los títulos clave de este proyecto de ley y uno de los que han merecido una mayor discusión.

Nuestra Agrupación, como ha quedado manifiesto a lo largo del debate en Comisión, comparte básicamente los criterios del partido del Gobierno en relación a cómo tiene que entenderse la titularidad del dominio público marítimo-terrestre estatal, de acuerdo con lo que dice la Constitución; cómo hay que entender la propiedad pública, el dominio público de la zona marítimo-terrestre; cómo hay que proteger necesariamente unas franjas colindantes, limítrofes con este dominio público, para que

la protección del mismo sea real y efectiva; y, finalmente, cómo es importante que no se creen compartimentos estancos en la protección del dominio público marítimo-terrestre. Porque si se dice que un compartimento estanco es la zona marítimo-terrestre, otro compartimento estanco es la ordenación del territorio y otro es la ordenación urbanística, resulta que ni tendremos una protección efectiva de la zona marítimo-terrestre, ni tendremos una buena ordenación urbanística, ni tendremos tampoco una buena ordenación del territorio. Naturalmente, tiene que haber una conexión entre estas tres esferas de regulación y de protección. **(El señor Vicepresidente, Torres Bour-sault, ocupa la Presidencia.)**

Por ello nosotros, compartiendo básicamente la posición del Partido del Gobierno, presentamos unas enmiendas, que han sido aceptadas parcialmente en el debate en Comisión. Aun así creemos que precisamente, en un aspecto que nos parece fundamental, que es el relativo a la zona de influencia, el proyecto de ley que presenta el Partido Socialista no garantiza plenamente el que se impida la acumulación de volúmenes junto a la zona marítimo-terrestre que es a lo que se refiere el artículo 30, aunque creemos que ello se debe más a un defecto de redacción que a un planteamiento de fondo.

Seguidamente me gustaría poner de manifiesto el porqué compartimos plenamente la licitud y la viabilidad de la técnica de las servidumbres y de las limitaciones legales en esta materia.

En primer lugar, porque aunque se emplea el término «limitaciones» —aquí correctamente, en muchos casos con referencia a las servidumbres legales—, habría que distinguir entre dos cosas. Aquí hay algunos aspectos que son técnicamente limitaciones de la propiedad, pero hay otros que son lo que se denomina límites o delimitación del derecho de la propiedad, que es cosa bien distinta y que es algo perfectamente lícito y admitido en todos los países europeos con economía libre de mercado, desde hace ya decenios. Es decir, la propiedad privada no es un derecho ilimitado y, por consiguiente, respetando el contenido esencial de ese derecho, el ordenamiento configura hasta dónde puede alcanzar la propiedad de los particulares. ¿Por qué? Porque únicamente así se garantiza la concurrencia, para empezar, de propiedades particulares. Eso es algo admitido comúnmente por la doctrina, la jurisprudencia y, por supuesto, en otros países europeos está admitido desde hace ya muchísimos decenios, correspondiendo además a la tradición histórica española. Entonces, nos parece lícito que, por una parte, para proteger el dominio público marítimo-terrestre, se establezcan esos sistemas de servidumbres, porque es la única forma posible de hacer que ese dominio público sea efectivo. De nada serviría declarar que todo el litoral español al nivel del mar es de dominio público si luego no hubiera esa servidumbre de protección, de tránsito y de acceso al mar, con lo cual quedaría impedido el uso público de las playas y, finalmente, si no hubiera una zona de influencia colindante con la zona de servidumbre anteriormente referida.

Centrándome en las enmiendas que mantiene mi Agru-

pación a este título, voy a referirme seguidamente a ellas. Si mal no recuerdo, mantenemos tres enmiendas: la 466, la 469 y la 470. La enmienda 466 postula simplemente eliminar una frase en el artículo 21.1, que es la siguiente: «prevaleciendo sobre la interposición de cualquier acción». Creemos que basta con que se diga: «A efectos de lo previsto en el artículo anterior, los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre estarán sujetos a las limitaciones y servidumbres que se determinan en el presente Título». La referencia a «prevaleciendo sobre la interposición de cualquier acción» creo que dice más de lo que la ley debe decir, y si no dice más de lo que la ley debe decir —cosa que nosotros no compartimos—, entonces es redundante y superflua esta referencia.

Al apartado 2 del artículo 28 hemos presentado la enmienda número 469, que postula una modificación de un aspecto al que ha hecho especial referencia el portavoz del Partido Liberal; trata de las distancias que deben separar los accesos al mar a efectos del disfrute del uso público de estas zonas. Dice el texto del proyecto de ley: «A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros». Creemos que las distancias son demasiado restrictivas y sería mejor establecer, por un lado, un kilómetro en lugar de los 500 metros, y, por otro, 500 metros en lugar de los 200 metros a que hace referencia el dictamen de la Comisión. Y luego que sea la concreta ordenación urbana del municipio en cuestión la que aclare la distancia, dentro de esos márgenes, en la que debe hacerse efectiva la servidumbre de acceso al mar.

Y paso a considerar la enmienda que para nosotros es fundamental en relación con este título. En el apartado 2, b), del artículo 30, que regula la controvertida zona de influencia, se establece en la redacción actual —porque aún no conocemos la explicación en vivo de la enmienda transaccional que, por lo visto, va a presentar el Grupo Socialista—, con muy buen criterio, un punto esencial: que las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística, y añade: «se deberá evitar» —es una valoración de intenciones, pero que mi Agrupación cree que no sobra en absoluto— «la formación de pantallas arquitectónicas» —perfectamente de acuerdo— «o acumulación de volúmenes junto al límite interior de la zona de protección, sin que, a estos efectos, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar en el término municipal respectivo». ¿Qué proponemos nosotros? Eliminar la referencia a: «junto al límite interior de la zona de protección». Tal como está redactado el precepto, lo que ustedes garantizan es que no haya pantallas arquitectónicas en el metro 101, pero no en el metro 102, por llevar el ejemplo al absurdo. Mi Agrupación cree que hay una franja entre los 100 y los 500 metros en la que hay que evitar, a toda costa, la formación de las pantallas arquitectónicas que han asolado el litoral español; y, por supuesto, en esa franja tiene que haber una densidad que no debe ser superior a la que se fija, aun-

que la terminología que emplea el proyecto de ley no es la más correcta y hay otros Grupos que han presentado, en nuestra opinión, una redacción con mayor altura de técnica jurídica. Pero como el contenido está claro, hay que garantizar de verdad que no se pongan pantallas arquitectónicas en toda esa franja. Lo ideal sería que tampoco se pusieran más allá de los 500 metros, pero vamos a limitarnos al kilómetro, que todavía aparece en el proyecto del Gobierno, o a los 500 metros que, por lo visto, es el mínimo en la enmienda transaccional. Nos parece un tema capital y creo que todos los Grupos Parlamentarios, además de estar de acuerdo en el tema competencial, supongo que estaremos de acuerdo en que es absolutamente capital que en lo sucesivo no siga edificándose el litoral español como se ha hecho hasta ahora, entre otras cosas por la permisividad —hay que decirlo— de muchos ayuntamientos socialistas. Espero que sean coherentes y digan en los ayuntamientos lo mismo que dicen en esta Cámara.

Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Pérez Dobón.

Pasamos a las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. El señor Sedó tiene la palabra para su defensa.

El señor **SEDO I MARSAL**: Gracias, señor Presidente.

A este Título II, Minoría Catalana tiene vivas 13 enmiendas; dos de ellas, la 650 y la 653, se refieren a la redacción del título de los capítulos, dadas las enmiendas que habíamos presentado de modificación al articulado. Por lo tanto, no me extenderé en ellas.

Pasando al resto, la enmienda 642 pretende suprimir el apartado 3 del artículo 21 del texto del proyecto, que dice: «Las disposiciones de este Título tienen el carácter de regulación mínima y complementaria de las que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias».

Creemos que este párrafo 3 pretende una reformulación del ámbito competencial de las comunidades autónomas definido por la Constitución y los estatutos de autonomía, lo cual no es posible según ha declarado el Tribunal Constitucional. Este es el motivo de nuestra enmienda.

La enmienda 643 pretende suprimir la redacción del artículo 22, que dice: «La Administración del Estado dictará normas para la protección de determinados tramos de costa...». Y añade: «... se someterán a informe de las comunidades autónomas y de los Ayuntamientos...». Y cuando existan discrepancias nos remite a unos períodos de consulta.

Creemos que en este artículo se invaden las competencias que corresponden a las comunidades autónomas y a los municipios y se utilizan técnicas urbanísticas que lesionan la competencia de ordenación y gestión urbanística a que se refiere la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

La enmienda 645, al artículo 23, pretende modificar su redacción suprimiendo su punto 2 que dice que la exten-

sión de la zona de protección puede ser ampliada por la Administración del Estado hasta un máximo de otros 100 metros. Creemos que este punto debe ser eliminado por cuanto es inadmisible y contrario al principio de seguridad jurídica el dejar a la Administración la posibilidad de doblar la extensión de 100 metros sin más justificación que la necesidad de asegurar la efectividad de la servidumbre.

La enmienda 646 la retiraremos en el momento de la votación por cuanto se refiere al tema de los cerramientos de las zonas de protección. Será así posiblemente si el ponente socialista me puede aclarar un punto, que es el siguiente: El no poder efectuar cerramientos ¿sólo se refiere a los 20 metros, según su interpretación? **(El señor García-Arreclado hace signos afirmativos.)** Entonces, señor Presidente, la enmienda 646 la damos por retirada.

La enmienda 647 pretende modificar la redacción del artículo 25. Con un texto mucho más reducido que el del proyecto de ley, queremos concretar muy bien cuáles son las prohibiciones de las edificaciones dentro de la zona de servidumbre de protección. El texto del proyecto da pie a concesiones por discrecionalidad que no es buena para un proyecto de esta categoría.

La enmienda número 648 pretende modificar la redacción del apartado 1 del artículo 26, por cuanto creemos que debe respetarse la obligada potestad municipal de otorgar licencia previa. Tal como está redactado el artículo 26 del proyecto, pensamos que no se consigue.

Nuestra enmienda número 649 pretende suprimir el apartado 2 del artículo 27. La redacción del proyecto, ampliando la anchura de la servidumbre «en lo que resulte necesario» pudiera estar afectada por un principio de reserva de ley.

La enmienda número 651 pretende modificar la redacción del artículo 28, y a la vez lo incluía en otro capítulo del propio título. Esta enmienda se justifica por el deseo de replantear la competencia urbanística de las entidades públicas diferentes a la Administración del Estado. Consideramos que técnicamente no se puede hablar de servidumbre de acceso al mar en los términos en que lo hace el proyecto de ley de costas. Se propugna por nuestra parte que cada acceso se ajuste a las características del terreno que se trate de ordenar.

Nuestra enmienda número 652 pretende suprimir todo el artículo 29, por cuanto creemos que hay otros lugares de la legislación vigente en que ya queda contemplado este aspecto.

Por último, nosotros tenemos dos enmiendas alternativas, la 654 y la 655 que, en realidad, lo que pretendían era dejar reconducida la ordenación urbanística a los cauces de la legislación actual. Sobre este artículo se presenta una enmienda transaccional que nosotros vamos a aceptar en su momento, y entonces serán retiradas por nuestro Grupo tanto la enmienda 654 como su alternativa 655.

Nada más, muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Sedó.

Pasamos a las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Larrinaga, que tiene la palabra.

El señor **LARRINAGA APRAIZ**: Señor Presidente, señorías, nuestro Grupo ha presentado ocho enmiendas al articulado de este Título II, enmiendas que van destinadas a proteger las competencias de las comunidades autónomas en materia de ordenación del litoral, de ordenación urbana y de ordenación del territorio.

Nuestro partido reconoce la conveniencia de que se defina una zona de servidumbre en una norma de carácter general que afecte a todo el Estado, al conjunto de las comunidades autónomas, y entendemos que la protección del litoral así lo exige. Nos parece imposible legislar de otra forma. Creemos francamente que la definición de una zona de servidumbre sería imposible hecha desde el ámbito de cada comunidad autónoma, que incluso se podía hacer del litoral una vez más un objeto de especulación, de competencia en materia turística y en materia urbanística, y, por tanto, nos parece conveniente que sea esta norma de carácter general la que regule la zona de servidumbre. Además, la definición de zona de servidumbre como una zona de 100 metros nos parece una definición adecuada y, por tanto, estamos de acuerdo con ella.

Pero, aun reconociendo la conveniencia, lo que nos parece es que de alguna forma esta ley confunde las competencias en el ámbito estricto de lo que es la zona marítimo-terrestre y las competencias en el ámbito de lo que es la zona de servidumbre. Y que en cierto sentido se traslada la manera de entender lo que tienen que ser las competencias ejecutadas por el Estado en el primer ámbito al segundo ámbito. Y aquí pensamos que hay un excesivo celo centralizador por parte de la ley.

Francamente, no se entiende que el proyecto de ley pretenda reservar a la Administración central —entendida como tal Administración del Estado— todas las competencias en materia, por ejemplo, de normativa de protección de la zona de servidumbre, todas las competencias en materia de aplicación de la zona de servidumbre, en materia de vías de transporte o tendido eléctrico, en definitiva, todas las competencias en materia de usos en la zona de servidumbre. Por lo tanto, nuestra enmienda a este título van en el sentido de sustituir la expresión «Administración del Estado» —allá donde figure— por «Administración competente», porque nos parece que es una fórmula mucho más respetuosa con las competencias que los Estatutos respectivos conceden a las comunidades autónomas en materia urbanística, de ordenación del litoral y de ordenación del territorio. No entendemos esa lectura excesivamente centralista que se hace en esta Ley en estas materias. No es bueno, a nuestro entender, que el celo ecológico —que nuestro Partido comparte— choque con el celo autonómico, y más cuando, en nuestra opinión, este proyecto de ley es francamente mejorable en el sentido de las enmiendas que propone Euskadiko Ezkerra.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Larrinaga.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor Martínez-Campillo.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Señor Presidente, señorías, ya en el debate de totalidad expresamos al Grupo Socialista que una de las claves fundamentales de esta ley se encontraba en su Título II porque, aun haciendo una declaración valiente de lo que debía ser el dominio público marítimo-terrestre, aunque con una resolución del pasado algo discutible, nosotros señalábamos qué tipo de protección establece esta ley, a quién se le confía esta protección y, sobre todo, qué sistema planificador de ordenación del territorio y urbanístico lo diferencia de las tradicionales leyes de obras públicas, de marcado carácter casuístico. Por eso, para nosotros ha sido fundamental el debate de este Título II.

En primer lugar, el Título II establece unas zonas de servidumbre que no son objetables en sí mismas, pero —y se verá cuando hable del sistema que nosotros proponemos— quedan absolutamente vacías, aisladas y con una regulación dispersa de lo que se debe y no se debe hacer en las zonas próximas a la costa. ¿Por qué? Porque no establece ningún esquema de protección y se remite a unas posibles normas de protección que serán informadas por los ayuntamientos y las comunidades autónomas.

Y, ¿qué ha propuesto el CDS ante esta carencia absoluta de ideas? Pues hemos propuesto lo que hemos llamado planes directores de ordenación y protección del litoral, que no son ni mucho menos los antiguos planes directores territoriales de coordinación que conllevaban una planificación económica, sino que son esquemas directores de ordenación territorial que pretenden, primero, agrupar los problemas de la costa, porque, como es obvio, no es lo mismo los problemas de la costa canaria que los de la costa de Santander o los del Mediterráneo; pero además, incluso dentro de toda la costa, era imprescindible también situar los tramos de costa que tienen determinados problemas. Y esto se hace mediante una técnica utilizada frecuentemente en otros países, que es la delimitación de unidades territoriales por unidades paisajísticas. Lo que se hace es determinar en una unidad paisajística un territorio en el cual se intenta adaptar el medio físico —en este caso la costa— para que sea capaz de acoger ordenadamente las actuaciones humanas.

¿Qué se tiene en cuenta para determinar el perímetro de cada unidad paisajística y no establecer ese ordenamiento de policía trazando una raya nada más, que sería como si un enfermo fuera al médico y, al decirle que está enfermo, éste le contestara: Primero, apártese. Cuando lo lógico sería decirle: ¿Voy a tratarle? Pues se tiene en cuenta el equilibrio ecológico de la zona, la singularidad del sitio, la naturaleza del suelo, los sistemas de erosión, topografías pendientes; es decir, se sigue la metodología tradicional para delimitar las unidades paisajísticas. Por tanto, como se puede ver, no estamos ante ningún invento sino que se han olvidado esencialmente de mecanismos protectores. También se tiene en cuenta el paisaje, el clima, microclima, las actividades humanas, los usuarios,

las necesidades, los comportamientos, la población residente, los asentamientos humanos, el valor del sitio, derechos, restricciones, régimen de propiedad, utilización del sector privado y público, conflictos entre ambos e identificación de los problemas más importantes.

Agrupados los problemas de la costa por tramos urbanos se les puede dar un tratamiento conjunto. Pero es que, además, una vez delimitadas las unidades paisajísticas es posible sobre ellas desarrollar y proyectar las normas de ordenación del territorio, los planes urbanísticos y los planes sectoriales, para decir, siempre teniendo presente esta ley, qué es lo que se puede hacer en cada sitio. Y se puede determinar mediante las técnicas de zonificación y de usos, qué usos, qué equipamientos públicos van en cada zona, etcétera; es decir, un sistema racional que acaba dando seguridad a todos, una seguridad de qué es lo que se pretende en cada tramo de costa.

Por supuesto que este proyecto de ley está salpicado de normas de aplicación directa que habrá que tener en cuenta; por tanto, no se está olvidando al Estado en ningún caso.

Estos planes directores —que nosotros proponemos— de ordenación del litoral, frente a ese vacío impresionante de la ley que dice que habrá unas normas de protección, parten de un análisis de la situación existente, hacen un esquema de distribución geográfica, señalan y localizan las infraestructuras básicas y, al final, sujetan los planes urbanísticos de cada municipio y les obligan a adaptarse a ellos con el objetivo que se pretende en cada unidad paisajística, los planes de ámbito superior y los planes de los grandes equipamientos públicos.

Entramos en el problema competencial: ¿A quién le corresponde la gestión, a quién se le confía la gestión de esta delimitación de unidades paisajísticas y de estas normas de ordenación territorial? Evidentemente, a las comunidades autónomas. Yo creo que aquí se está vertiendo un concepto inexacto. Se está diciendo que como el artículo 132 señala que es bien de dominio público la zona marítimo-terrestre, eso da pie (lo que se ha hablado de la confusión entre imperio y dominio) a la capacidad ordenadora. No tiene absolutamente nada que ver. Una cosa es ser propietario (en este caso el Estado) de un territorio, y otra cosa es la capacidad ordenadora; y así lo ha dicho reiteradamente el Tribunal Constitucional.

Es más, no hay que fijarse en el artículo 132 para ver a quién le corresponde. Hay que irse al Título VIII, y en el Título VIII, en el artículo 148 se desarrollan en un listado único, no limitativo, las competencias que corresponden a las comunidades autónomas, y allí uno se encuentra con que es la ordenación del territorio, el urbanismo, la vivienda, etcétera. Se va uno a las competencias exclusivas del Estado y no aparece nunca la ordenación del litoral, jamás, pero dice que en cuanto a lo que no aparezca aquí se estará a lo que digan los Estatutos. Y, efectivamente, los Estatutos de aquellas comunidades autónomas que están en la costa dicen: la ordenación del litoral en consecuencia directa con la ordenación del territorio. Luego la inversión de competencias que ustedes han hecho ha sido trastocando el Título VIII de la Constitu-

ción, el artículo 148 y el artículo 149; no el artículo 132, que lo único que nos recuerda, y hace muy bien, es que los bienes de la zona marítimo-terrestre son bienes de dominio público y de una especial protección, pero no tiene absolutamente nada que ver con la capacidad ordenadora. La capacidad ordenadora es propia de las comunidades autónomas y esa gestión de las comunidades autónomas se puede hacer más eficazmente que como se ha hecho hasta ahora. Pero eso es un juicio de valor. Lo importante es estar a lo que dicen los estatutos de autonomía.

Finalmente, quisiera señalar, dentro de las enmiendas que hemos presentado, que una de las tesis que he mantenido en Comisión, contraria a esta inversión competencial que han conseguido con esta ley y que provocará, indudablemente, su presencia en el Tribunal Constitucional, es el hecho de que ustedes significan que estamos ante unas competencias concurrentes. Competencias concurrentes no significa ni más ni menos que la posibilidad de que el Estado dicte unas normas básicas y que la legislación que desarrolla las normas básicas sea la que hagan las comunidades autónomas. No es este el caso, no es éste en modo alguno el caso. Porque esta ley siempre se tendrá en cuenta, siempre será el mínimo que tendrán en cuenta las comunidades autónomas a la hora de ordenar el territorio.

Le voy a leer una cosa muy curiosa. Un Gobierno de una Comunidad Autónoma, regido por el Partido Socialista —fíjese cómo se invierten los papeles en esta vida—, a raíz de un recurso de inconstitucionalidad presentado por 40 Diputados de otro Grupo de esta Cámara, porque una ley de uso y armonización de una zona de la costa, a juicio de ese Grupo, excedía de lo que eran las competencias propias de las comunidades autónomas y excedía de lo que eran las competencias de los ayuntamientos, cosa que defienden ustedes ahora, decía, con muy buen criterio: «La pretensión de hacer del dominio público estatal un título competencial excluyente de la competencia autonómica de ordenación de los espacios físicos que constituyen dominio público serían tanto como pretender resucitar la confusión feudal de «dominium» e «imperium». Seguía y luego decía: «Y en función de esta disociación entre titularidad demanial» —artículo 132— «y la competencia administrativa» —el estatuto de autonomía— «hay que admitir que en un mismo espacio físico» —la zona marítimo-terrestre, más las zonas de servidumbre, de protección, etcétera— «confluyan competencias de distintas Administraciones Públicas, por lo que la titularidad estatal de ciertos bienes considerados como dominio público no excluye la posibilidad de que una Comunidad Autónoma, o, en su caso, un Ayuntamiento, pueda disciplinar actividades y, en suma, ejercer sus competencias sobre tales bienes».

Esto es fundamental y básico, cosa que no respeta este proyecto de ley. Porque, señor García Arreciado, el proyecto de ley dice en su artículo 22 que las normas de protección respecto a las zonas de servidumbre, salvo la zona de influencia, serán normas que elaborará el Estado y que escuchará a las comunidades autónomas y a los ayuntamientos.

Partamos, además, de una base. Si hubiéramos admitido que la zona marítimo-terrestre y la ribera del mar —la playa y el mar, para entendernos— era lo único capaz de ordenar el Estado, pero las zonas de servidumbre no son del Estado y las ordena el artículo 22; porque hay una remisión continua a los artículos 26, 27, 28 y 29, y esas son zonas de servidumbre, ya no son zonas de dominio público.

Aun aceptando su tesis, aun en el caso peor —que yo no lo acepto, porque creo que es compatible ser titular de un bien de dominio público y no ordenar ese bien de dominio público, sino remitirlo a las comunidades autónomas si así lo confieren sus Estatutos— aun aceptando esa tesis, se equivocan, se equivocan radicalmente.

Señor Presidente, éste es el contenido de nuestras enmiendas y ésta es la oferta que presentamos al Grupo Socialista: unos auténticos planes directores de ordenación y protección del litoral y unos esquemas lógicos para diferenciar y tratar distintamente la diversa costa española, cosa que ustedes no han sabido hacer.

Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Martínez-Campillo.

Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Tamames, S. S. tiene la palabra.

El señor **TAMAMES GOMEZ**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, dentro de este Título II tuve ocasión de presentar cuatro enmiendas que voy a defender. La quinta, ya fue aceptada.

Permítame, señor Presidente, que haga una pequeña referencia de carácter global, sin pasarme en el tiempo, porque pienso ser breve.

Yo no adopté la decisión de presentar una enmienda a la totalidad, porque creo que el proyecto de ley, en general, es bueno. Ha sido acusado de muy intervencionista, pero, en realidad, las costas —todo el mundo lo sabe— son escenarios propicios a abusos de todo tipo y a especulaciones de todo orden y, por lo tanto, que sea intervencionista en el sentido de tratar de neutralizar esos propósitos me parece bueno, con carácter general.

Las costas son el perfil de un país —se dice muchas veces—, pero además son la frontera con el mar. El mar es fuente y escenario de una gran variedad de vida, y hoy ciertamente está amenazado desde la costa y desde el propio mar. Por tanto, que una ley de costas tengan cautelas es bueno, y que todas esas cautelas se mantengan también es bueno. Por eso a mí la transaccional para pasar de 1.000 a 500 metros las pantallas arquitectónicas, señores del Gobierno, no me gusta nada, porque creo que es sencillamente partir por la mitad una de las cautelas más importantes y crear las condiciones de que, a partir de ahora, haya presión para luego llegar a 250, y así sucesivamente. Como también pienso que, con carácter general —y conste que no lo he enmendado porque algunas veces tenemos un respeto excesivo por las terminologías tradicionales, sobre todo del Código Civil— la zona de servi-

dumbre se debería llamar zona de protección. Porque en realidad, ¿servidumbre de qué? ¿Es una servidumbre el que vaya la gente a las playas? Ya no es servidumbre; es esparcimiento. No es el camino de sirga tampoco, porque no lo hay a tales efectos en el mar. Por tanto, se debería llamar zona de protección. Y si hubiera lugar, podría haber alguna enmienda «in voce» para resolver este problema, que es más que semántico porque, como ha puesto de relieve el señor Martínez-Campillo en su intervención anterior a ésta, efectivamente es un problema de protección, y yo lo digo así textualmente en alguna de las enmiendas.

Las enmiendas que presento, señor Presidente, son de corte fundamentalmente proteccionista, ecológico si prefiere, y proceden en buena parte de algunas conversaciones y toda clase de entrevistas con el grupo ecologista andaluz ANDALUS. Por eso creo que es obligado el referirme a ellos, porque han trabajado bastante este proyecto de ley, y gran parte de lo que aquí digo procede precisamente de esas conversaciones.

La primera enmienda que voy a defender, que es la número 56, se refiere a introducir entre las entidades que van a ser consultadas a los efectos de toda una serie de decisiones sobre la zona de servidumbre o de protección a las asociaciones de carácter ciudadano y ecologista de ámbito local, si las hubiere, y, en todo caso, de ámbito nacional. Y digo esto, señor Presidente, porque los ayuntamientos y las comunidades autónomas, a las que se refiere el artículo 22.2, son indudablemente representativos de una soberanía y de unos intereses generales. Pero los ayuntamientos muchas veces no tienen la sensibilidad para la denuncia y no tienen la conciencia para la propuesta. Y, además, los ayuntamientos muchas veces están guiados por intereses de grupos de presión locales, a los cuales hay que enfrentar, por lo menos, los grupos que defienden los intereses generales también con carácter local, que son esas asociaciones de carácter ciudadano y ecologista. Y esto es fundamentalmente preciso cuando no tenemos una ley general del medio ambiente, ni tenemos a las asociaciones de este tipo dentro de ningún consejo, como por lo menos existía de una manera muy preliminar en la Comisión interministerial del Medio Ambiente, que el Gobierno disolvió hace ya bastantes meses. Por tanto, dar entrada a esas asociaciones es bueno para las consultas, porque de otra manera no se puede decir que esté representado todo el arco de intereses y, sobre todo, los intereses más generosos y que piensan más en el futuro y que no están apremiados por presiones inmediatas.

La segunda enmienda que voy a defender es la número 57, y se refiere precisamente a la extensión de la zona de servidumbre. Se dice en el punto 3 que la extensión de la zona de servidumbre podrá ser elevada hasta los 200 metros. A mí me parece que esta delimitación es absolutamente insuficiente y cabalística. Ya sabemos que fijar unos metros siempre es algo cabalístico, y así se ha puesto de relieve en el tema de los accesos a la costa para vehículos y peatones. Pero indudablemente hacen falta esos límites. Y cuando no se establecen de una manera cabal,

que es lo que significa cabalístico, hay que dejar un margen basado precisamente en la existencia de unos factores que así lo exigen. Es decir, establecer la extensión de las zonas de servidumbre en función de las condiciones de un ecosistema, de un biotopo, etcétera. ¿Por qué tienen que ser 200 metros? Pues, no. Pueden ser necesarios más metros, porque las dunas son formaciones derivadas del mar, forman parte de la costa porque las ha formado el mar, y hay que proteger las extensiones de dunas más allá de los 200 metros porque si están ahí no es por casualidad. Es un fenómeno de formación marítima, generalmente de gran belleza, hasta que son invadidas y apropiadas para toda clase de construcciones, instalaciones, etcétera.

La tercera de mis enmiendas, la número 58, se refiere a las zonas de protección en el sentido más estricto. No basta simplemente con la zona de servidumbre. Hay toda una serie de áreas que exigen una protección adicional a los 100 ó 200 metros o a esos planteamientos de carácter adicional. Ahí ya hay un salto cualitativo, y yo propongo que haya un número 4 en el artículo 23 que diga: «En el caso de estuarios, esteros u otras desembocaduras de ríos, albuferas, formaciones de dunas, la zona de servidumbre, a efectos de protección, albergará siempre a la totalidad del área de interés, que se fijará por la Administración directamente, después de oír a la Comunidad Autónoma y a los Ayuntamientos afectados, y a las organizaciones ciudadanas y ecologistas de ámbito local, si las hubiere, y de ámbito nacional en cualquier caso». ¿Qué significa esto? Que esas áreas son especialmente interesantes; es donde se une en cierto modo el mar con las desembocaduras de los ríos. Y como saben los que están interesados en estos temas —y los que no lo sepan es bueno que se enteren—, esas zonas son de creación de vida, activas biológicamente a unas intensidades generalmente muy importantes, y si se van rellenando las bahías y las zonas de bajíos, si se van anulando los esteros o permitiendo su contaminación debido a las instalaciones de todo tipo que se construyen en sus proximidades, nos encontraremos con que todo lo que se haga en términos de pesca de bajura, de caladeros próximos a la costa, etcétera, tendrá muy poco sentido.

Como yo creo que ésta es una típica ley hecha para ahora y para las generaciones venideras, hay que prever esto e introducir las zonas de generación de vida que se relacionan con las costas y que no están contempladas en el proyecto. Y me parece importante incluirlo con ese carácter de protección para evitar lo que pasa hoy en algunas zonas, como la había de Santander, por ejemplo, que ya tiene ocupado más del 40 por ciento de su recinto de hace un siglo, y eso es irse cargando las posibilidades de pesca, de belleza y de todo lo que tiene esa bahía. En la de Santoña pasa tres cuartos de lo mismo, y en otros lugares de España aproximadamente igual. Sería bueno que por lo menos en la ley de costas, ya que no quieren ustedes tener una ley general del medio ambiente, como se nos explica siempre que hablamos de estos temas, incluyan ustedes esos espacios sobre la protección, sobre todo en las zonas más sensibles que son éstas. Por el asentimiento de los Diputados del Grupo Socialista entiendo que van a

empezar a tener en cuenta esto, porque, si no, ya no tendrán ustedes argumentos para decir que no hace falta una ley general del medio ambiente, sino con un carácter simplemente de ley cierre.

Y termino, señor Presidente, como prometí dentro del tiempo, diciendo que en realidad en el artículo 25, al hablar de los tendidos de alta tensión, que no deben establecerse en la zona de servidumbre, no deberían ser solamente los de alta tensión, sino de baja tensión, y no solamente los eléctricos, sino otros tendidos que también pueden existir. Esto está en línea, aunque con un carácter aparentemente menor, con todo el planteamiento de protección al que me he referido antes.

Señor Presidente, pido que se reflexione sobre estas cuatro enmiendas, que no incorporan costes ni inversiones, sino que sencillamente lo que hace es tratar de proteger mejor lo que de mejor tienen nuestras costas en estos momentos.

Nada más y muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Gracias, señor Tamames.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto suscritas por el señor Bernárdez, quien tiene la palabra.

El señor **BERNARDEZ ALVAREZ**: Señor Presidente, señorías, un breve turno para defender la enmienda 73 al artículo 23.

Entiendo que es correcta la delimitación de la zona de servidumbre de protección fijada en el artículo 23, pero me parece bastante severa la delimitación que se hace en el número 1, que representa una inutilización de esa zona para fines comerciales y residenciales. Considero también que en el número 2 hay una discrecionalidad importante para la Administración, en cuanto no se fijan unos criterios objetivos para la ampliación de esta zona de servidumbre de protección. Por eso me parece que está justificado el que, por lo menos, se respeten los derechos de los propietarios a la indemnización correspondiente. En ese sentido va la enmienda de adición que he presentado de un número 3, en el que se recoja este derecho de los propietarios a las indemnizaciones legales, debido a la delimitación de esta zona de servidumbre y protección.

Nada más. Muchas gracias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Torres Boursault): Enmiendas de la Agrupación de Diputados de Izquierda Unida. (Pausa.) Quedan decaídas estas enmiendas.

Turno en contra de este bloque de enmiendas. Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor García-Arreciado.

El señor **GARCIA-ARRECIADO BATANERO**: Muchas gracias, señor Presidente.

Señorías, ha sido feliz la intervención de algún portavoz anterior que ha hecho recaer la atención de la Cámara en que en este título ya no estamos hablando de dominio público. Hablamos de zona privada, que va a seguir manteniendo ese régimen y sobre la cual se van a esta-

blecer determinadas servidumbres o límites al ejercicio de ese derecho que tienen sobre una propiedad que les pertenece. Las objeciones formuladas en casi cien enmiendas con distintos textos, según el artículo en que estén incluidas, se resumen con carácter general —y a ello voy a ceñir gran parte de mi intervención— a dos objeciones básicas a la ley que han estado presentes, como no podía ser menos, a lo largo de los trámites anteriores a éste. Una primera objeción de tipo de competencia, de una supuesta invasión de las competencias que se efectúa desde esta ley, de una supuesta redefinición de esas competencias, de los estatutos y de los decretos de las transferencias. Y una segunda objeción que hace alusión constante y permanente al mismo hecho de limitación de los derechos de propiedad sobre esta zona; para entendernos entre nosotros, a supuestos derechos adquiridos que supuestamente son violados por esta ley.

Poniendo en conexión la lectura de este título II de la ley, como es exigible para entender un poco de lo que va la película en este título, con el régimen transitorio de la ley, resulta realmente difícil sostener que no haya un respeto estricto —insisto porque lo he dicho varias veces— hasta más allá de lo que muchos Diputados del Grupo Socialista estábamos dispuestos a admitir. Nos parece que la defensa de los derechos adquiridos se extiende incluso a aquéllos ilegalmente adquiridos que, por razones de interés puedan ser hechos como legales conforme a este texto, y se ha hecho la defensa forzando al máximo las pretensiones de nuestro Grupo.

Entrando en uno de los dos grandes temas apuntados, el de tipo competencial, tenemos que volver a insistir en lo que ya hemos dicho en varias circunstancias. Se produce, a nuestro juicio, como se ha reconocido aquí, una concurrencia competencial que es compatible con una interpretación de la Constitución. Por tanto, difícilmente la ley puede ser en su conjunto inconstitucional, porque creo entender que sólo puede serlo aquello que no tenga cabida ni interpretación posible dentro del texto constitucional. Se produce una concurrencia de competencias que, como digo, no solamente no es incompatible con la Constitución sino que es exigida por la configuración que el Título VIII de la Constitución da a nuestro Estado.

Existen, como es obvio, competencias exclusivas asumidas por las comunidades autónomas sobre materias específicas. Nuestra opinión al respecto no por repetida puede variar. Nuestra opinión al respecto es que la existencia de esas competencias específicas de las comunidades autónomas, asumidas en sus estatutos e interpretadas desde el bloque de la constitucionalidad no se pueden interpretar las competencias de las comunidades autónomas desde la lectura exclusiva de los estatutos, sino desde la interpretación sistematizada y homogénea de todo el bloque de constitucionalidad, repito que esas competencias específicas y exclusivas de las comunidades autónomas, según nuestra interpretación, en ningún caso son excluyentes de las competencias generales que la Constitución atribuye a una ley de rango general, por tanto elaborada en esta Cámara, y a partir de la cual el Estado puede mantener competencias de carácter general

que son concluyentes, convergentes, y que pueden y deben coexistir con las competencias específicas de las comunidades autónomas. De la misma manera que el carácter exclusivo de las competencias autónomas no puede desvirtuar o poner en duda la existencia de competencia estatal, la competencia general estatal no puede violentar, no puede ir en contra de las competencias autonómicas que se deriven, insisto, de la lectura sistematizada del bloque de constitucionalidad. Y hay varios mecanismos —y sentencias del Tribunal Constitucional que así lo establecen— para afrontar este problema de solape, de concurrencia de competencias sobre un espacio físico concreto. Uno sería el de establecer un sistema de importancia en la norma o en el rango, establecer una escala según la cual haya una prelación competencial por la que alguna Administración pudiera tener mayor título de legitimidad que otra Administración en el ejercicio de esas competencias, como hemos dicho, concurrentes. La ley huye de este procedimiento, huye de una manera absolutamente voluntaria y consciente, e intenta construir (y hay artículos que lo establecen muy claramente) un sistema de mutuos acuerdos entre las tres Administraciones, como es obvio, sistema de mutuo consenso que se circunscribe estrictamente a aquellas competencias que son compartidas o concurrentes en el ámbito de esta ley, no a otras competencias que estén claramente asumidas por alguna de las tres Administraciones implicadas.

La segunda gran objeción a la ley son las limitaciones al derecho de la propiedad o servidumbres que se establecen en este título II. Nosotros creemos que siendo objeto fundamental de la ley, y así consta en el artículo 2.º, la protección en especial de las riberas del mar resulta exigible, para la plena eficacia de esa labor de protección de la ley sobre las riberas del mar, el establecimiento de normas o de garantías de control de los usos de los terrenos contiguos a la zona que se quiere proteger, porque sería absolutamente imposible organizar la protección de las riberas del mar desde el metro estricto que tiene la definición que la ley da de ribera del mar. Es preciso introducir, desde nuestro punto de vista, una zona gradual, una zona de transición entre los terrenos, con una clara incidencia y con una clara relación de interdependencia con la costa y los terrenos situados más al interior en los que ya no se produce esa relación o es tan leve y tibia que no necesita de una especial norma que la pueda proteger.

Pues bien, estas normas generales, que se dictan en el título II para proteger esa zona colindante con las riberas del mar, tienen el carácter de normas básicas y de normas mínimas que han de ser respetadas por el planeamiento de las comunidades y de otros municipios. El carácter básico de estas normas viene a garantizar la igualdad de todos en el uso de un bien público y, por tanto, viene a subrayar la función social de la propiedad recogida también en el artículo 33.2 de la Constitución.

La figura de la servidumbre no es ni mucho menos ajena al ordenamiento jurídico vigente en nuestro país. Sin necesidad de tener que remontarnos a siglos pasados por las cañadas reales, veredas de carne, etcétera, la propia Ley de Costas del año 1969 establece mecanismos de ser-

vidumbre que, como es obvio, en esta ley se amplían, se mejoran y se perfeccionan porque han sido insuficientes para cumplir el fin al que estaban destinados, la Ley de Aguas actualmente en vigor y la anterior de 1879, hace más de 110 años, la Ley de Carreteras del año 1974 o la que actualmente se encuentra en trámite en este Parlamento, la Ley de Instalaciones de la Defensa Militar del año 1975, hay una larga relación de leyes sectoriales donde la figura de la servidumbre, por tanto de la limitación al derecho de la propiedad, tiene suficiente tradición jurídica como para que no pueda sorprender su presencia en esta Ley.

Voy a renunciar a hacer una intervención sobre Derecho comparado que dejaría claramente establecido que, comparando esta ley con la legislación de los países de nuestro entorno, nuestra situación estaría situada en la zona media-baja de las normas de protección del litoral existente en los países de nuestro entorno.

De una manera muy precisa y rápida, después de esta intervención que creo era necesario efectuar para no estar haciendo una continua referencia a la mayoría de las enmiendas de tipo competencial, voy a puntualizar la posición del Grupo Socialista en relación con algunas de las enmiendas que, según mi criterio, se han defendido y que pueden ser más importantes.

La enmienda 178 al artículo 21, defendida por el señor Bravo de Laguna, pretende suprimir parte del número 1 del texto del proyecto de ley por motivos de inconstitucionalidad. No nos parece que establecer la imprescriptibilidad de la servidumbre pueda ser en ningún momento inconstitucional, ni tampoco que lo pueda ser la prevalencia de la servidumbre sobre cualquier acción. De hecho, hay suficientes ejemplos, no ya de sentencias de algunos tribunales sino de uso indebido de ocupación de espacios que deben ser zonas de servidumbre, como para mantenernos en la continuidad de este texto. La enmienda 642 al mismo artículo, defendida por el señor Sedó, entra también en el tema de la invasión de competencias, por lo que no creo preciso insistir en ella, una vez hecha la anterior declaración general al respecto. Igual podemos decir de la enmienda 643, al artículo 22, defendida asimismo por el señor Sedó.

En este artículo me quiero referir muy expresamente a la única gran enmienda o a la enmienda madre de las presentadas por el CDS, pues todas ellas son consecuencia de la aceptación o no de esta enmienda, en el buen sentido de que, al producirse el rechazo de la misma en mi interpretación, no voy a hacer posterior alusión a enmiendas que están relacionadas íntimamente con ésta. Usted, señor Martínez-Campillo, en nombre de su Grupo presenta, ante la absoluta carencia de idea del texto del Gobierno para los fines y objetivos establecidos en la ley, un modelo de gestión alternativa. Vamos a detenernos con un poco de profundidad en su modelo. El modelo de gestión alternativo que S. S. y su Grupo nos presenta empieza por establecer en el punto 1 que las comunidades autónomas dictarán normas para la protección de los tramos de costa. Es decir, de entrada niega usted la competencia del Estado en la redacción de esas normas, iniciando un cami-

no que, como le lleva a un callejón sin salida, precisa corregir su texto en el punto 4 como vamos a tener ocasión de contemplar. Quede, por tanto, para la Cámara y el «Diario de Sesiones» que usted excluye la competencia del Estado en la elaboración de las normas para la protección de tramos de costa. Estamos hablando, por consiguiente, de tantas normas como costas pertenezcan a comunidades autónomas diferentes. Plantea, desde mi punto de vista, una primera y grave objeción al modelo que S. S. nos presenta, porque cada comunidad autónoma tendría la facultad de dictar sus normas. Esa ordenación y protección del litoral la establece S. S. en función de unos planes directores de ordenación y protección del litoral; planes que puede elaborar perfectamente la comunidad autónoma que quiera. No hay inconveniente alguno en el título II de la ley para que las comunidades autónomas elaboren cuantos planes de ordenación del territorio o de la costa quieran. Algunas comunidades incluso los tienen en vigor y alguno de ellos ha dado que hablar mucho muy recientemente. Lo único que dice el título II es que el planeamiento de las comunidades o de los municipios debe de tener en cuenta las normas básicas que en virtud del título de competencia —que ya hemos discutido hasta la extenuación— corresponde al Estado.

A continuación, hace usted una relación amplísima y muy prolija de todo lo que debe de estar contenido en esos planes directores de ordenación y protección del litoral. En el punto 4 dice que el procedimiento de esos planes habrá de hacerse de conformidad con la legislación establecida en cada comunidad autónoma. Y termina usted diciendo: En todo caso, será preceptivo el informe de la Administración del Estado en la forma establecida en los artículos 113 y 118 de la presente ley y —cómo no— en los decretos de transferencias de competencias en materia de ordenación territorial. Luego si S. S. me permite, le diré que va a estar «mareando la perdiz» durante dos o tres años, en los que cada comunidad estaría haciendo su plan de ordenación del litoral, para llegar al final al punto de partida que usted quiere evitar y que no puede impedir, que la Administración del Estado tiene competencia en el asunto y debe dar un informe vinculante según los decretos de transferencia. Por tanto, todo el procedimiento que usted establece intentando obviar la participación de la Administración central cede en su propio texto, porque tiene que llegar a la conclusión de que al final es preciso que participe la Administración del Estado.

Nosotros preferimos que la Administración del Estado participe desde el principio en igualdad de condiciones con las otras administraciones, porque el sistema de mutuo acuerdo que se establece en el artículo 22 no ofrece salida de prelación competencial a favor de ninguna de las administraciones. Por tanto, las normas de desarrollo de tramos concretos de costa deben ser construidas al mismo tiempo de acuerdo entre las tres administraciones, porque, de otra manera, no sería posible la puesta en práctica de esas normas.

Otra enmienda a la que me quiero referir, con carácter general, es a la número 56 que pide la participación de las asociaciones vecinales y grupos de medio ambiente en

el cupo de administraciones que tienen como responsabilidad redactar las normas generales y específicas a que hace referencia el artículo 21.

No estoy de acuerdo con algunos planteamientos que ha expuesto al decir que esta inclusión es precisa —dice— porque duda de la conciencia social, de la conciencia medioambiental de los municipios y, sin embargo confía mucho en la generosidad, independencia y visión de futuro de los grupos ecologistas. Lamento no compartir el primero de sus argumentos ni, en gran medida, el segundo. Creo que hay grupos ecologistas de una absoluta seriedad institucional mundialmente reconocida y creo que hay grupos ecologistas, que sin faltar al respeto a dicho movimiento en general, normalmente no tienen ni la más elemental idea de lo que están discutiendo. Por tanto darles entrada con carácter general en igual de condiciones con las administraciones públicas creo que no sería una medida acertada.

Al artículo 23 hay toda una serie de enmiendas en las que a unos grupos les parece pocos los 100 metros y quieren que sean 200; a otros les parecen muchos los 100 y quieren que sean 20 ó 30 metros. No vamos a entrar en la multitud de combinaciones posibles que se pueden hacer con estas cifras. Es cierto que se trata de una cifra caprichosa en el sentido de que no hay ningún fundamento técnico-científico que establezca que tengan que ser 100 metros y no 80 ó 120. Nosotros nos mantenemos en esos 100 metros.

Quiero referirme de una manera muy especial a la enmienda 645, defendida por el señor Sedó. Usted la ha defendido con el argumento de que quiere una redacción distinta para ampliar o disminuir el contenido de esos 100 metros. Su enmienda dice algo más, señor Sedó, que creo que S. S. no ha entendido. (El señor Sedó hace signos negativos.) Sí, sí; salvo que quiera decir lo que expone la enmienda, en cuyo caso, el juicio que tengo que hacer sobre su intención sería bastante más grave.

Su enmienda dice que esos 100 metros empiecen a contar «desde el límite interior de la zona marítimo-terrestre» y no desde el límite interior de la ribera del mar, que son cosas muy distintas. De forma que con su enmienda midiendo los cien metros de zona de protección a partir del límite interior de la zona marítimo-terrestre, es decir, donde llega la máxima marea o pleamar, muchísimas playas dejarían, no ya de estar en zonas de dominio público, sino incluso en zonas de protección, porque afortunadamente muchas playas de este país tienen una anchura superior a los cien metros. Dejo a su elección insistir en si ese es el sentido que quiere dar a su enmienda o si realmente se trata de un error de redacción.

También me quiero referir especialmente a las enmiendas 57 y 58 defendidas, desde esta tribuna, por el señor Tamames. Usted quiere ampliar la zona de 100 metros a 200 con el argumento de que quiere proteger todas las dunas del territorio. Señor Tamames, las dunas son dominio público. ¡Qué casualidad! Las dunas no hay que protegerlas, no van a ser zonas de protección, porque son de dominio público y así consta en el artículo 3.º de la ley. Lo que ocurre es que cogerse el escrito del Grupo Al An-

dalus, asumirlo y presentarlo como una enmienda, tiene estos inconvenientes; inconvenientes que se repiten en su enmienda número 58, donde hace una encendida defensa, justa defensa, legítima defensa de las marismas, de las zonas bajas, de las albuferas, para declararlas zonas de protección. Estamos en el mismo supuesto anterior. Son zonas de dominio público, no de protección. Convencidos de la importancia de preservar esos parajes antes de su intervención, los hemos incluido en aquel título de la ley donde la protección es absolutamente integral.

El artículo 24 no tiene ninguna enmienda que haya sido especialmente defendida. Sí el artículo 25. La prohibición absoluta de cables en las zonas de 100 o 200 metros, en su caso, de protección nos parece excesiva. Queremos mantenerlo solamente para la alta tensión, ya que creemos que es excesivo que este precepto se extienda al teléfono, los vídeos comunitarios, los cables de baja tensión, etcétera.

El Partido Liberal tiene la enmienda 138, en la que pretende suprimir «excepcionalmente y» del artículo 25.3. Este punto creo recordar que dice que excepcionalmente, el Consejo de Ministros, por razones de interés público, puede autorizar algunos usos en las zonas de 100 metros. Los usos contemplados en los puntos anteriores de este artículo se consideran excluidos.

Nosotros queremos subrayar la excepcionalidad y que esa excepcionalidad vaya en función del interés público, porque es fácil comprender que hay otras razones de excepcionalidad que no pudieran estar basadas en el interés público. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.) Por eso queremos subrayar esa supuesta discrecionalidad del Gobierno.

Aprovecho para refutar ese argumento, dado que quienes lo utilizan deben de extender esta acusación a los municipios y a las comunidades autónomas, porque nada de lo que estipula este artículo es posible sin las normas contempladas en el artículo 22, que requieren el previo acuerdo de las tres administraciones implicadas.

El señor **PRESIDENTE**: Señor García-Arreciado, le ruego que concluya.

El señor **GARCIA-ARRECIADO BATANERO**: En el plazo de unos instantes, señor Presidente. Con sumo gusto.

Pido disculpas a SS. SS. por no contestar al resto de las enmiendas, y aprovecho los instantes que me conceda el señor Presidente para presentar una enmienda transaccional al artículo 30. Este artículo ha tenido un enfrentamiento importante, que creo se puede obviar con el texto que ofrecemos.

El enfrentamiento que ha tenido este artículo ha sido porque en su punto 1 declaraba tajantemente que la zona de influencia, establecida por la Administración del Estado, tendría un kilómetro de anchura.

Nosotros ofrecemos un texto, que obra en poder de todos los grupos, y del que pasaré copia a la Mesa. En él se dice que la anchura de la zona de influencia será competencia de la comunidad autónoma; decimos que a ella

corresponde la ordenación territorial y urbanística sobre los terrenos incluidos en una anchura, cuya zona queda a su libre albedrío, manteniendo un mínimo de quinientos metros, medidos a partir del límite interior de la ribera del mar.

Creo que hacemos un esfuerzo importante de acercamiento para que las comunidades autónomas, a su libre discreción, establezcan la anchura concreta de esta zona de influencia en cada comunidad. No obstante, mantengamos el mínimo de los 500 metros. Ofrecemos esta transacción con la enmienda 655, defendida por el señor Sedó.

En este artículo también vamos a admitir la enmienda 470 defendida por el señor Pérez Dobón. Es una enmienda que extiende la prohibición de pantallas arquitectónicas o la acumulación de volúmenes. En el texto del proyecto de ley y de nuestra enmienda de transacción se subrayaba esa prohibición justo en el límite interior de la zona de protección, es decir, en el metro 101; se trata de impedir que lo que no se puede hacer ahora en el metro cero lo hagan en el metro 101. Señalo que la enmienda del señor Pérez Dobón, que vamos a aceptar en su momento, impide las pantallas arquitectónicas o la concentración excesiva de volúmenes en toda la zona de influencia. Consideramos necesario aceptar esta enmienda porque al reducir la zona desde el kilómetro, que con carácter imperativo tenía señalado antes, al carácter volitivo y mínimo de 500 metros de ahora, es preciso reforzar los mecanismos urbanísticos que impidan una excesiva concentración de volumen. Quienes se quieran acoger al mínimo de la Ley, a los 500 metros, van a sufrir mucho más gravemente el efecto de esta enmienda introducida que aquellos que, desde una postura más generosa, prefieran que esta zona tenga 1.000 o más metros, que sea una zona cuanto más ancha mejor.

Es un mecanismo de compensación en el que la posibilidad de disminuir la anchura de la zona de influencia va a tener como contraprestación que el efecto de la enmienda que introducimos ahora será mucho más chocante que si se opta por una anchura más generosa en la zona de influencia.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor García-Arreciado.

Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Gracias, señor Presidente, muy brevemente desde el escaño.

Señor García-Arreciado, usted y yo no nos podemos poner de acuerdo sobre esta materia. Comprendo que ustedes están haciendo un importante esfuerzo de avance, pero por mucho que cedan en sus posiciones jurídicas y políticas sobre el tema competencial nunca podrán llegar a coincidir con nuestro propio avance, aunque también cedamos de forma importante, minorando lo que nosotros entendemos son derechos legítimos de las Comunidades Autónomas y las entidades municipales. Su concepción de la Ley, la concepción que ustedes tienen de la pro-

pia naturaleza jurídica del dominio público, su concepción de los títulos habilitantes de la materia que regula la propia Ley, de los títulos habilitantes en materia de atribución de competencias es tan radicalmente diferente de la nuestra, que ni en virtud de esas cesiones de principios a las que usted ha aludido, es posible que lleguemos a punto alguno de concurrencia.

Señor García-Arreciado, usted no ha contestado a algo muy concreto que yo he explicado en mi turno de intervención inicial. Desentrañando, buceando en el Título VIII de la Constitución que, como usted sabe, es el único que legitima, que habilita constitucional y competencialmente a la Ley, a su contenido material y a la propia Administración en cuanto a las competencias ejecutivas que ejercite, no encuentro más habilitación constitucional —y si usted ve otra me lo dice— en cuanto a las materias que esta ley puede regular que el régimen jurídico exorbitante del dominio público: el marítimo-terrestre, en este caso.

El artículo 149.1.13ª de la Constitución atribuye a la Administración del Estado la siguiente competencia: las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas. Dentro de las bases de régimen jurídico de las administraciones públicas necesariamente hemos de incluir la de sus propios bienes, incluidos los de dominio público. ¿Cuál es la competencia? ¿Cuál es la habilitación constitucional, entonces, en cuanto a la elaboración de las bases de régimen jurídico de los bienes demaniales, de los bienes considerados como de dominio público? Esas bases, que es lo que, doctrinalmente, yo le indicaba, que es lo que se califica doctrinalmente como régimen jurídico exorbitante de dominio público, sólo admite la regulación de la titularidad, la afectación, el objeto y los caracteres de inembargable, inalienable e imprescriptible. Y punto. Ustedes exorbitan esta competencia de una manera absoluta, sin límite; exorbitan totalmente esta habilitación constitucional. Aquí atribuyen competencias ejecutivas, competencias administrativas sin tener habilitación suficiente para ello; pero, además, no sólo eso, sino que estas competencias, cuyo ejercicio corresponde, como usted ha aceptado a Comunidades Autónomas, a entidades locales, o a municipios, las convierten de exclusivas en compartidas. Tampoco tienen para eso habilitación constitucional alguna. Dígame usted, por favor, un solo precepto de la Constitución, un solo precepto de algún Estatuto de autonomía, un solo precepto de la Ley de Régimen Local que admita esta concurrencia competencial que usted da como cosa hecha, como imperativo categórico por mor de la defensa de un patrimonio deteriorado y objeto de una irregular privatización. Dígame un solo precepto. Si usted me demuestra, si usted me indica un solo precepto que habilite a transformar en compartida la conversión de una competencia exclusiva, de ejercicio exclusivo, de ejercicio originariamente soberano, yo puedo replantear mi discurso político desde otros parámetros. Hasta entonces es imposible que usted y yo podamos coincidir.

Gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Olabarría.  
El señor Pérez Dobón tiene la palabra.

El señor **PÉREZ DOBÓN**: Señor Presidente, simplemente quiero manifestar que para mi agrupación es indiferente que se dé por retirada la enmienda referente a la zona interior de protección, o bien que se vote separadamente. Asimismo, agradecemos la manifestación que ha hecho el portavoz del Grupo Socialista. Con el fin de recalcar la posición de la Agrupación de la Democracia Cristiana en relación con este título importante de la ley señalaré que si coincidimos —es forzoso reconocerlo— con el partido del Gobierno en algo que nos parece claro: naturalmente, sobre unas zonas geográficas de este país pueden recaer competencias diferentes del Estado, de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos. Lo que todavía yo no he oído en esta Cámara es decir que puesto que hay competencias municipales, no hay competencias autonómicas.

Nada más, muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Pérez Dobón. El señor Sedó tiene la palabra.

El señor **SEDO I MARSAL**: Señor Presidente, voy a ser muy breve. Señor García-Arreciado, sin entrar en valoraciones de tipo personal, quiero decirle una cosa: cuando hablamos del artículo 23 tanto usted como yo hablamos de la misma línea. Lo que ocurre es que si la enmienda que usted ha citado en relación con el artículo 23 de este título quedara fuera del contexto de definiciones de otras enmiendas anteriores, en este caso podría ser válida su interpretación. En realidad, tanto usted como yo hablamos de la misma línea en lo que se refiere a este primer apartado; es en el segundo apartado donde estaba el valor de supresión de nuestra enmienda.

Respecto a las competencias prevalentes quiero decirle que éstas no son por razón de la titularidad. Según usted, parece dar a entender como competencia de primer orden la que corresponde al Estado, cuando así sea, mientras que es de segunda categoría cuando la competencia corresponde a la Comunidad Autónoma. De todas maneras, este tema lo ha definido en líneas generales el Tribunal Constitucional y, lógicamente, deberá hacerlo más en concreto dentro de la temática competencial de esta Ley al tratar sobre el recurso que por ahora, inevitablemente, deberá presentarse.

Respecto a la enmienda 655 usted nos presenta una transaccional que nosotros aceptamos. Por tanto, ello nos conduce a que la enmienda 654, que era una alternativa, quede retirada por nuestra parte y, en cuanto a la enmienda 655, repito que aceptamos la transaccional que se nos ha ofrecido.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Sedó. El señor Martínez-Campillo tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ-CAMPILLO GARCIA**: Señoría, planteaba al comienzo de mi intervención, que usted ha contradicho, que la clave de este título radicaba en que no articulaba ningún mecanismo de protección y que el

sistema de normas, excepciones y contraexcepciones que contiene invertía el orden competencial establecido en el título VIII de la Constitución. Además, como premisa, hacen una intervención genérica, aprovechan las enmiendas que podríamos llamar más conservadoras e intentan englobarnos a todos. Quiero dejar constancia de eso.

Yendo ya al mecanismo de protección que usted ha criticado —mecanismo de protección que hemos llamado planes de ordenación y protección del litoral—, dice que desea quede constancia que negamos competencia al Estado para ordenar la zona marítimo-terrestre. Sí, señor, efectivamente no tiene competencia para ordenar, puede participar en ella, pero la ordenación del litoral compete exclusivamente a las Comunidades Autónomas. Argumenta usted que eso lleva a una serie de contradicciones porque cada Comunidad Autónoma haría sus normas. Evidentemente, como cada Ayuntamiento hace su plan urbanístico. ¿O lo hace la Administración del Estado? Cosa muy distinta es que luego la Administración del Estado participe en la elaboración de un plan urbanístico de cualquier municipio y establezca sus criterios sobre aspectos que le son propios, como una carretera de orden nacional, etcétera, pero, por supuesto, cada Comunidad Autónoma haría sus propias normas. No hay contradicción. La ordenación del litoral la puede hacer la Comunidad Autónoma y participar el Estado, pero participar mediante un informe, no vinculante, como ustedes proponen invirtiendo también el sistema de la Ley del Suelo, sino simplemente con un informe. Señor García-Arreciado, también tengo enmendados los artículos 117 y 118 y en ellos suprimo el informe vinculante, ¿o es que no lo ha leído?

Dice usted que no niegan que los planes los puedan elaborar las Comunidades Autónomas. Claro que lo niegan, ¿o es que desconoce lo que es un plan urbanístico y un plan de ordenación territorial? La ley dice dónde, cómo y cuándo se establecen los usos, actividades, instalaciones, etcétera; dice hasta dónde se establece la servidumbre de tránsito; a 200 metros peatonales y a 500 metros para tráfico rodado. ¿Qué va a planificar? Perdón, pero usted no sabe lo que es planificar; tiene una ignorancia plena. Se planifica sobre un terreno absolutamente vacío y usted marca ya los usos, actividades y dónde van a ir. Le ruego que haga un esfuerzo y se meta en la cabeza que yo no niego que, al planificar, el que ordena el territorio tendrá que tener en cuenta las normas de aplicación directa de esta ley y respetarlas, pero nadie le debe decir dónde, cómo y cuándo van los usos, actividades, instalaciones, etcétera, y aquí se hace constantemente.

Le he puesto el ejemplo de la servidumbre de acceso. ¿Cómo se puede limitar en una playa el paso para el acceso público? Todos lo tenemos garantizado, pero ustedes no lo garantizan. Hay playas que tienen 16 metros; si usted establece un acceso a 200 metros, impide la posibilidad de que se llegue a esa playa. Dice, por supuesto, que no se haría, pero la mejor forma de hacerlo es mediante una planificación territorial, que tendría en cuenta que esa playa tiene 16 metros y que no se pueden hacer pasos de 200 metros. También dice que habrá aparcamientos suficientes. Eso tendrán que establecerlo los planes de or-

denación urbana. A lo mejor, el plan de ordenación urbana, sabiendo que no debe llevar los coches hasta determinados extremos, los quiere mantener a 2 kilómetros de distancia.

No conocen lo que es un plan de ordenación territorial, no conocen lo que son planes urbanísticos y, lo que es peor, no conocen el título VIII de la Constitución.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Martínez-Campillo.

El señor Tamames tiene la palabra.

El señor **TAMAMES GOMEZ**: Gracias, señor Presidente.

La verdad es que las observaciones del señor García-Arreciado a mí me han dejado estupefacto, y lo digo con sinceridad. Esperaba que me dijera que en los ayuntamientos y en las comunidades autónomas ya está representada la soberanía, lo que he remarcado yo en mi intervención y que, por tanto, si está la soberanía, que se vote por los ecologistas y quienes les defiendan. Utilizar como argumento que hay ecologistas buenos y ecologistas malos, señor García-Arreciado, eso es intolerable, desde el punto de vista de un planteamiento de derecho de participación. Entonces, le sugiero que hagan ustedes un catálogo de asociaciones buenas y malas, la lista negra. ¿Dónde van a poner ustedes a Greenpeace, ADENA o Al Andalus? ¿Dónde los van a poner? Y a los otros, ¿dónde los van a poner? ¿Es que un ecologista es bueno porque sea sumiso al Gobierno? Esa es la definición que usted implícitamente ha dado y permítame que se lo diga con la mayor cortesía.

En cuanto a la segunda cuestión, usted plantea que yo me he conformado con incluir una serie de cosas de Al Andalus. Sí señor, las he incluido y lo he dicho, cosa que casi nunca se hace en esta Cámara por desgracia, porque las fuentes de inspiración generalmente se tapan. Yo lo he dicho, porque me honro en tener la confianza de ese grupo ecologista que, además, según su calificación, sería de los malos y para mí sería de los buenos. Yo no los voy a calificar, desde luego.

También le digo que al hablar de los ecosistemas que he mencionado, del tipo de albuferas, esteros, etcétera, yo no entro en el artículo 3.º, señor García-Arreciado, porque eso no está sólo en el artículo 3.º de este proyecto, eso está en el artículo 132.2 de la Constitución, donde se dice que son bienes de dominio público. Sin embargo, puede darse usted una vuelta por Matalascañas y vea cómo está, ahí en la costa de Doñana. ¿Qué va a ver usted? Hay toda clase de construcciones sobre las dunas. A mí no me importa si son bienes de dominio público, si realmente están privatizados. Ese es el problema. ¿Qué pasa con la Albufera? ¿Usted la ha visto desde el margen y desde la altura del avión? Está siendo deteriorada, ocupada, privatizada.

Establezca usted unas servidumbres. Las servidumbres en el caso de los bienes de dominio público, ¿qué son? Sencillamente lo que se llama en un parque nacional el

pre-parque, una zona de protección para evitar que se llegue al borde y se empiece el deterioro. Además de hacer posible con esos planes que se proponen ahí, participando desde luego los economistas, la protección, hay muchos bienes de dominio público en España que están ocupados y usted los ha citado. Las veredas de carne, las cañadas reales y todo lo demás están ocupados. Son de dominio público, sí, se podrían poner unas lápidas hermosísimas que dijeran: este bien es de dominio público; pero lo ha ocupado el primero que ha venido, sin tener en cuenta los intereses generales.

Para terminar, señor Presidente, me referiré al tema de las dunas, que también se están ocupando y no solamente en Matalascañas; sino, por ejemplo, en Fuerteventura, donde ha habido todo un planteamiento reivindicatorio por asociaciones ecologistas y si no se han ocupado más es porque han protestado. No han protestado los ayuntamientos; han sido las asociaciones ecologistas.

Por último, señor García-Arreciado, le recuerdo lo que dijeron ustedes cuando se debatió la proposición de ley sobre la ley general del medio ambiente. Dijeron que esperásemos a la ley de carreteras, que esperásemos a la ley de costas. ¿Se acuerda usted? Estamos en el proyecto de ley de costas. ¿Dónde están los proyectos de protección integral de toda una serie de ecosistemas ligados al mar? En ninguna parte. Dominio público, sí, pero eso no nos resuelve nada si no hay una protección efectiva que es la que estamos pidiendo en esas enmiendas.

Nada más, señor Presidente, muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Tamames.

El señor García-Arreciado tiene la palabra.

El señor **GARCIA-ARRECIADO BATANERO**: Señor Presidente, señorías, empezando por el señor Tamames, le diré que usted, desde hace mucho tiempo, tiene la virtud de interpretar las cosas de una manera peculiar.

Yo no he dicho que haya buenos y malos ecologistas; he dicho que los hay serios y los hay ignorantes. Lo repito, señor Tamames: los hay serios y los hay ignorantes. En mi ciudad, que recibe la felicitación pública de Greenpeace, por el plan de corrección de vertidos a la ría de Huelva, felicitación pública en la prensa por el tremendo esfuerzo inversor, por la tremenda capacidad que ese plan tiene para mejorar el medio ambiente en Huelva, cuatro ignorantes, señor Tamames, constituidos en un llamado consejo local de medio ambiente dicen exactamente lo contrario, piden públicamente el cierre de las playas de la costa de Huelva.

Esas personas, señor Tamames, las defienda usted o las defienda quien las defienda, no merecen el título de ecologistas. Militan en el ecologismo como en cualquier cosa desde la que ellos puedan interpretar que se puede atacar el sistema. Eso no es ecologismo, a esas personas me refiero y me ratifico en mi calificación: ignorantes e irresponsables, señor Tamames. **(Algunos señores DIPUTADOS: Muy bien. Aplausos.)**

Pudiera deducirse de su intervención que las organizaciones serias están en contra de la ley. Yo tengo el mismo

texto de «Al Andalus» que usted, señor Tamames, y algunos más de otras organizaciones ecologistas y en todos nos proponen pequeñas enmiendas; pequeñas, señor Tamames, porque lo que usted ha planteado aquí, aparte de que he creído poder demostrarle que está ya incluido en la ley, son enmiendas de tono menor. Todas ellas felicitan al Gobierno por esta ley, señor Tamames. Luego no se constituya usted en portavoz del ecologismo nacional e hispánico, porque no lo es por mucho esfuerzo que haga, señor Tamames. **(Aplausos.)**

En el inicio de mi intervención, señor Martínez-Campillo, he dicho que ustedes niegan la competencia de la Administración del Estado en todo el proceso de ordenación del litoral. Dice usted que se ratifica en eso y que la competencia de las Comunidades Autónomas es plena. No voy a volver a insistir en que el carácter de competencia exclusiva no tiene ningún apoyo constitucional ni siquiera en sentencias del Tribunal Constitucional para interpretarla como excluyente; me voy a remitir a los Reales Decretos de traspaso en materia de ordenación del litoral realizados por comisiones mixtas, donde se dice que la ordenación del litoral necesita el previo informe vinculante de la Administración del Estado. De manera que con o sin su propuesta de artículo 22, con la que propone a los artículos 115 y 118, se acepten o no, la Administración del Estado tiene por ahora, hasta que se modifiquen los Reales Decretos de transferencias, la competencia de informe vinculante sobre los planes de ordenación del litoral.

Insisto, señoría, cada comunidad autónoma puede hacer la ordenación del litoral que estime conveniente, puede incluso llevar a cabo estos planes que usted nos propone en la enmienda 22; lo único que le he dicho —y vuelvo a hacerlo— es que las observaciones que en el Título II se le dan al planificador deben de ser respetadas en esos planes de ordenación. Y si nos referimos a la legislación del suelo para encontrar multitud de mecanismos que ofrecen una clara igualdad con el propuesto en la ley de costas, en esa ley del suelo, en ese urbanismo o actividad en la que usted me descalifica y de la que parece ser un gran experto, hay suficientes mecanismos no voy a decirle paralelos, sino copiados. Los mecanismos de la ley de costas en gran medida están copiados literalmente de preceptos literales de la ley del suelo y si S. S. no está convencido de ello, aquí no puedo convencerle, pero en el pasillo tendré mucho gusto en enseñarle todo lo que usted quiera al respecto. **(Risas.)**

Señor Sedó, yo he hecho un esfuerzo inútil, por lo visto, al decir que de ninguna manera ni el Gobierno ni el Grupo Socialista están por el mecanismo de prelación competencias. Llevo mes y medio diciéndolo, siempre que me lo han preguntado. Me acusa usted exactamente de lo contrario: de que yo digo que las competencias del Estado son de mayor rango que las de las administraciones autónomas. Llevo mes y medio exactamente diciendo que hemos huido de ese mecanismo que tiene apoyo en sentencias del Tribunal Constitucional, señor Sedó; el mecanismo de prelación competencial lo tiene; hemos huido de ese mecanismo y hemos establecido un sistema de mu-

tuo consenso entre las Administraciones. De manera que con el texto del artículo 22 el alcalde de un municipio costero de 400 habitantes se va a sentar en una mesa en igualdad de condiciones que el Ministro de Obras Públicas, porque obliga al acuerdo mutuo, y si no lo hay no existe para ninguno de los dos, ni para el Ministro ni para el alcalde del pueblo.

Señor Olabarria, estoy convencido de que la ley les parece buena; les parece inmejorable porque no han tocado absolutamente ninguno de los mecanismos de control que se establecen en la ley. Para que la ley fuese absolutamente inmejorable le faltaría una cosa, que les digamos —en esta ley que hemos hecho entre todos—: la competencia es absolutamente suya y ustedes la van a aplicar íntegramente en su territorio. Por lo tanto, su objeción es estrictamente de tipo competencial, afecta a la concepción, como bien dice, del dominio público y del Estado que tenemos ambas formaciones, que son distintas y que felizmente creo que deben seguir siéndolo.

Pero en apoyo de mi reiterada afirmación de que las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas no son en ningún caso competencias excluyentes, le ruego que, en relación con los Colegios de Ingenieros Industriales, creo recordar, se lea una sentencia del Tribunal Constitucional de febrero del 88 —muy reciente, pero que existe ya—: A pesar de que los Estatutos de autonomía atribuyen a las Comunidades las competencias exclusivas en materia...; y aunque la Constitución no reconozca directamente al Estado competencia normativa para firmar el régimen jurídico de éstos, ello no significa que el Estado carezca de todo título para intervenir en esta materia en la que se implican intereses públicos.

El Tribunal Constitucional dice que no puede pensarse que las competencias del Estado sean sólo las que resultan de los estatutos de autonomía porque entonces el Estado quedaría desnudo literalmente, no tendría ninguna competencia cuando aquéllas las haya asumido la Comunidad Autónoma. Las competencias de las Comunidades no se derivan de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en sus estatutos de autonomía, sino de la lectura, como he dicho varias veces, sistematizada del bloque de constitucionalidad.

Por tanto, me ratifico en que las competencias de su Gobierno, como las de las otras Comunidades, van a ser absoluta, respetuosa y escrupulosamente respetadas por esa Ley, pero la exclusividad de esas competencias no afecta a la del Estado para legislar sobre bienes de interés general.

Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor García-Arre-  
ciado.

Vamos a proceder a las votaciones. **(El señor Pérez Dobón pide la palabra.)**

El señor **PEREZ DOBON**: Gracias, señor Presidente. Simplemente deseo solicitar que cuando llegue la hora de la votación de las enmiendas de Coalición Popular se efectúe la votación separada de alguna de ellas, que si quiere

S. S. le enumero a continuación. Las enmiendas 239, 241, 244, 245, 249, 254 se pueden votar conjuntamente, pero separadas del resto.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Pérez Dobón. Enmiendas al Título II. Votamos las enmiendas 239, 241, 244, 245, 249 y 254, del Grupo de Coalición Popular. Comienza la votación. **(Pausa.)**

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 278; a favor, 77; en contra, 177; abstenciones, 24.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de Coalición Popular objeto de votación.

Se votan las restantes enmiendas del Grupo de Coalición Popular al Título II.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 279; a favor, 81; en contra, 189; abstenciones, nueve.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de Coalición Popular.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 279; a favor, 44; en contra, 175; abstenciones, 60.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, PNV.

Enmiendas del señor Ramón Izquierdo.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 280; a favor, 22; en contra, 197; abstenciones, 61.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Ramón Izquierdo.

Enmiendas del señor Mardones.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 280; a favor, 23; en contra, 202; abstenciones, 55.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del señor Mardones.

Enmiendas de la Agrupación del Partido Liberal.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 280; a favor, 70; en contra, 200; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas de la Agrupación del Partido Liberal.

Enmiendas de la Agrupación de la Democracia Cristiana. **(El señor Pérez Dobón pide la palabra.)** ¿Señor Pérez Dobón?

El señor **PEREZ DOBON**: Señor Presidente, para solicitar votación separada de la enmienda 470, de acuerdo a lo manifestado por el Grupo Socialista. Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Votación de la enmienda 470, de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 279; a favor, 245; en contra, ocho; abstenciones, 26.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda 470, de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

Restantes enmiendas al Título II de la Agrupación de la Democracia Cristiana.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 280; a favor, 107; en contra, 165; abstenciones, siete; nulo, uno.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las restantes enmiendas de la Agrupación de la Democracia Cristiana al Título II.

Enmiendas del Grupo de la Minoría Catalana, excepto la enmienda 655, que entiendo retirada.

El señor **SEDO I MARSAL**: Señor Presidente, la enmienda 655 tiene una transaccional presentada por el Grupo Socialista. En todo caso, no sé si tenemos que votar la enmienda 655 con el texto de la transaccional o la otra.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Sedó, la enmienda transaccional se admite a trámite.

El señor **SEDO I MARSAL**: Entonces, retiramos la enmienda 655.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Sedó.

Por tanto, sometemos a votación las enmiendas de Minoría Calatala, excepto la 655, que queda retirada.

Comienza la votación. **(Pausa.)**

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 279; a favor, 98; en contra, 170; abstenciones, 11.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo de la Minoría Catalana.

Enmienda transaccional a la enmienda 655, del Grupo

de la Minoría Catalana, presentada por el Grupo Socialista.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 278; a favor, 249; en contra, tres; abstenciones, 26.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional.

Votamos las enmiendas del señor Larrínaga.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 277; a favor, 25; en contra, 177; abstenciones, 75.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del Grupo del CDS.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 277; a favor, 42; en contra, 167; abstenciones, 68.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del señor Tamames.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 278; a favor, 22; en contra, 179; abstenciones, 77.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas del señor Bernárdez.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 278; a favor, 24; en contra, 196; abstenciones, 58.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Se somete a votación el texto del dictamen. En primer lugar, el texto correspondiente al título preliminar y Título I, artículos 1.º a 19, ambos inclusive.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 279; a favor, 239; en contra, 38; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el Título Preliminar y Título I del texto del dictamen.

Título II del dictamen, que incluye los artículos 20 a 30, ambos inclusive. (La señora **Estevan Bolea pide la palabra**.) Tiene la palabra la señora Estevan.

La señora **ESTEVAN BOLEA**: Solicito votación separada del artículo 22.

El señor **PRESIDENTE**: Se somete a votación el Título II, excepto el artículo 22.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 279; a favor, 236; en contra, 43.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el Título II del texto del dictamen, excepto el artículo 22, que se somete seguidamente a votación.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 279; a favor, 178; en contra, 99; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 22 de acuerdo con el dictamen de la Comisión.

**VOTACION DE TOTALIDAD:**

**— DE LAS ENMIENDAS DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL**

El señor **PRESIDENTE**: Votación de conjunto de la Ley Orgánica de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 279; a favor, 258; en contra, siete; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la Ley Orgánica de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Pleno se reunirá nuevamente el próximo martes, día 17, a las cuatro de la tarde.

Se levanta la sesión.

Eran las dos y treinta minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961